



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE AMPARO, EN EL
EXPEDIENTE N° 2013 -17364-JR-CI-05 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**VALES CARDENAS, JUAN ANTONIO
ORCID: 0000-0002-6995-8247**

ASESOR

**MGTR. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

VALES CARDENAS, JUAN ANTONIO

ORCID: 0000-0002-6995-8247

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima- Perú.

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES.

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho
Lima- Perú.

JURADO

Dr. PAULLETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. DAVID SAUL PAULLETT HAUYON
PRESIDENTE.

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
MIEMBRO

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
MIEMBRO

Mgtr. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES.
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios,

A mis Padres y Esposa por su apoyo constante.

Al Poder Judicial, Institución Pública donde actualmente

Laboro y en donde he aprendido y conocido el derecho

Desde la óptica de la función jurisdiccional.

**A la Universidad ULADECH Católica y
Catedráticos:**

Por acogerme en sus aulas y brindarme los
conocimientos jurídicos y humanísticos hasta
Lograr mi objetivo.

A mi Asesora: Por su dedicación en las
enseñanzas instruidas y su constante apoyo y
asesoramiento para poder perfeccionar la
redacción final y desarrollo de la presente tesis.

JUAN ANTONIO VALES CARDERNAS

DEDICATORIA

A mi padre JUAN ENRIQUE VALES FLORES ABOGADO CON REGISTRO CAL 23487 por su cariño paternal en este largo camino y ser quién me inculco la vocación profesional de la Abogacía desde muy adolescente cuando me llevaba a su oficina a cumplir labores auxiliares, preparándome para la vida. Asimismo también por haberme apoyado constantemente, que lamentablemente el 25 de noviembre del 2020 partió de este mundo al encuentro con Dios, quien en vida no pudo presenciar la presente sustentación y participar de este momento trascendental en mi vida.

A mis Abuelos: JUAN PEDRO VALES JOAQUIN, LUCIA FLORES ARMAS, LUZMILA PACHECO AMBROSIO Y JULIO CARDENAS MORENO, por todo el cariño que me brindaron cuando estuvieron vivos en este mundo terrenal.

A mi madre ELIZABETH LIDIA CARDENAS PACHECO.
A mi esposa; A mis hermanos por apoyarme en cada momento; A mis Compañeros de trabajo del Poder Judicial; A mi Colegio Fe y Alegría Nro. 39 de El Agustino.

JUAN ANTONIO VALES CARDENAS

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia (Sobre proceso de Acción de Amparo) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, **N° 2013 -17364-JR-CI-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2021?** El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y muy alta; Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, derechos humanos, discriminación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research has as general objective, decided the judgment's quality of first and second instance about (absolute amparo process) according to regulatory parameters, doctrinal and jurisprudential relevant in file N° 2013 -17364-JR-CI-05, of, Judicial District of Lima, Lima 2021. It kind of quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and transversal. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results show that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the first instance judgment was rank low, high and very high and the judgment of second instance: low, high and very high. and. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were low, high and very high respectively.

Keywords: quality , human rights discrimination motivation andjudgment.

CONTENIDO

Carátula	1
Equipo de Trabajo.....	2
Jurado Evaluador y Asesora	3
Agradecimiento.....	4
Dedicatoria.....	5
Resumen.....	6
Abstract.....	7
Contenido	8
I. INTRODUCCIÓN	15
1.1. Descripción de la Realidad Problemática. -.....	15
1.2. Problema de la Investigación.....	28
1.3. Objetivos de la investigación.....	28
1.3.1. General:.....	28
1.3.2. Objetivos específicos.....	29
1.4. Justificación de la investigación.....	29
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	32
2.1 Antecedentes. -.....	32
2.2. Bases teóricas.	35
2.2.1. Bases Teóricas Procesales relacionados con las sentencias en estudio La jurisdicción y la Competencia	35
2.2.1.1. La jurisdicción	38
2.2.1.1.1. Desarrollo histórico de la Jurisdicción.....	39
2.2.1.1.2. Concepciones procesales actuales de la Jurisdicción	40
2.2.1.2. Etimología de la Palabra Jurisdicción.....	43
2.2.1.3. Concepto de jurisdicción.....	43
2.2.1.4. Elementos de la Jurisdicción.....	45
2.2.1.5 Características de la jurisdicción.....	46
2.2.1.6. Fines de la Jurisdicción.....	49

2.2.1.7. Función jurisdiccional.....	49
2.2.1.7.1. Debate Terminológico sobre la función jurisdiccional	50
2.2.1.7.2. Relación conceptual entre función jurisdiccional y jurisdicción.....	51
2.2.1.8. Principios Aplicables al ejercicio de la Jurisdicción.....	51
2.2.1.8.1. Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional	51
2.2.1.8.1.1. Principio de Supremacía de la Constitución y el principio de unidad de la función Jurisdiccional.....	51
2.2.1.8.1.2. Función Jurisdiccional y los derechos fundamentales.....	56
2.2.1.8.1.3. Función Jurisdiccional y los Tratados de Derechos humanos.....	57
2.2.1.8.1.4. Función Jurisdiccional y el derecho al acceso a la Justicia	58
2.2.1.8.1.5. Función Jurisdiccional y debido proceso.....	58
2.2.1.8.1.6. La función materialmente jurisdiccional, realizada por órganos administrativos.....	59
2.2.1.9 Poder Judicial y la Función Jurisdiccional.....	60
2.2.1.10. El Juez y su función jurisdiccional.....	62
2.2.1.10.1. Control Difuso Judicial de los Jueces y su relación con la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial.....	64
2.2.1.10.2. Marco Jurídico vigente del Control Difuso.....	65
2.2.1.10.2.1. Precisiones conceptuales del control difuso.....	65
2.2.1.10.2.2. Características del control difuso.....	65
2.2.1.11. Jurisdicciones especiales según la Constitución de 1993.....	66
2.2.1.11.1. Jurisdicciones especiales establecidas en la Constitución vigente.....	68
2.2.1.12. Recientes Intentos e Iniciativas de Reforma de la Constitución en cuanto a la Función Jurisdiccional.....	70
2.2.1.13. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	70
2.2.1.14. La jurisdicción constitucional.....	75
2.2.1.14.1. Precisiones Terminológicas.....	75
2.2.1.14.2. Definiciones de Jurisdicción Constitucional.....	75
2.2.1.14.3. Aspectos Generales de Jurisdicción constitucional peruana.....	75

2.2.1.15. Función Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.....	78
2.2.1.15.1. Control Constitucional y la función jurisdiccional del TC.....	80
2.2.1.15.2 Diferencia de la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria...	80
2.2.1.16. La competencia.....	81
2.2.1.16.1. Concepto de competencia.....	81
2.2.1.16.2. Determinación de la competencia en el proceso de amparo en estudio...	83
2.2.1.17. El proceso.....	83
2.2.1.17.1. Concepto de proceso.....	84
2.2.1.17.2. Características del proceso.....	85
2.2.1.17.3. Funciones del proceso.....	86
2.2.1.17.4. Finalidad del proceso.....	87
2.2.1.17.5. El proceso como garantía constitucional.....	87
2.2.1.18. El proceso constitucional.....	88
2.2.1.18.1. Concepto de proceso constitucional.....	88
2.2.1.18.2. Órganos competentes de los procesos constitucionales en el sistema jurídico peruano.....	89
2.2.1.18.3. Principios procesales que rigen los procesos constitucionales según el Código Procesal Constitucional del 2004.....	89
2.2.1.18.4. Fines esenciales de los procesos constitucionales.....	94
2.2.1.18.5 Características de los procesos constitucionales.....	94
2.2.1.18.6. Precisiones normativas sobre los procesos constitucionales según nuestro Código Procesal Constitucional.....	96
2.2.1.18.7. Clasificación de los procesos constitucionales según la doctrina.....	98
2.2.1.18.8. Conceptos de los otros Procesos Constitucionales que protegen derechos no protegidos por el amparo.....	99
2.2.1.19. Proceso de Amparo.....	100
2.2.1.19.1. Concepto de proceso de Amparo.....	100
2.2.1.19.2 Orígenes Históricos del Amparo.....	100
2.2.1.19.3. Aspectos Procesales del proceso de amparo.....	101
2.2.1.20. El debido proceso.....	105
2.2.1.20.1. Características del debido proceso.....	109
2.2.1.20.2. Elementos del debido proceso.....	109

2.2.1.21. El derecho a tutela jurisdiccional efectiva.....	112
2.2.1.20.1 Características del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	113
2.2.1.22. El Proceso desarrollado en el EXP. 17364-2013-0-1801-JR-CI-05.....	114
2.2.1.23. Los puntos controvertidos en el proceso constitucional.....	116
2.2.1.23.1. Nociones.....	116
2.2.1.23.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	116
2.2.1.24. La prueba.....	116
2.2.1.24.1. El objetivo de la prueba.....	117
2.2.1.24.2. El principio de la carga de la prueba.....	118
2.2.1.24.3. Valoración y apreciación de la prueba.....	118
2.2.1.24.4. Las pruebas actuadas en el proceso de amparo.....	120
2.2.1.24.5. Documentos.....	121
2.2.1.24.6. La declaración de parte.....	122
2.2.1.24.7. La Declaración de Testigos.....	123
2.2.1.25. La Sentencia.....	123
2.2.1.25.1. Concepto de sentencia.....	123
2.2.1.25.2. Motivación de la sentencia.....	125
2.2.1.25.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	126
2.2.1.25.4. Sentencia Constitucional.....	126
2.2.1.25.5. Sentencia de Amparo.....	126
2.2.1.25.6. Estructura de la sentencia.....	127
2.2.1.25.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	127
2.2.1.25.8. Motivación deficitaria.....	133
2.2.1.25.9. La fundamentación de los hechos.....	133
2.2.1.25.10. La fundamentación del derecho.....	133
2.2.1.25.11 Requisitos de una adecuada motivación de resolución judicial.....	134
2.2.1.25.12. La motivación como justificación interna y externa.....	134
2.2.1.25.13. La sentencia en el Proceso de Amparo.....	136
2.2.1.26. Medio impugnatorio.....	139
2.2.1.26.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	140
2.2.1.26.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso de amparo.....	140
2.2.1.26.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	142

2.2.1.26.4. La apelación en el proceso de amparo.....	142
2.2.1.26.4.1. Nociones.....	142
2.2.1.26.4.2. Regulación de la apelación en el Código Procesal Constitucional.....	142
2.2.1.26.4.3. La apelación en el proceso de amparo en estudio.....	143
2.2.1.26.4.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio.....	143
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas.-.....	145
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	142
2.2.3. Dignidad de la Persona Humana.-.....	145
2.2.3.1 Marco Jurídico Constitucional de la Dignidad.....	147
2.2.4. Derecho a la igualdad ante la ley.-.....	149
2.2.4.1. Discriminación por cuestiones de sexo.....	150
2.2.4.1.1. Discriminación contra la mujer.....	150
2.2.4.1.2. Discriminación de mujeres embarazadas.....	150
2.2.5. Derecho a la Educación.....	152
2.2.6. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	153
2.2.7. Interpretación Jurídica.....	154
2.2.7.1. Interpretación Jurídica Judicial.....	153
2.2.7.2. Nociones básicas de interpretación constitucional.....	153
2.2.7.3. Criterios de interpretación constitucional aplicables al proceso de amparo.....	157
2.2.8. Jurisprudencia respecto al proceso constitucional en estudio.-.....	159
2.2.9 Teoría de la Argumentación Jurídica.....	157
2.3. Marco Conceptual.....	162
III. HIPÓTESIS.....	167
3.1 Hipótesis general.....	167
3.2 Hipótesis específicas.....	167
IV. METODOLOGÍA.....	167
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	167
4.2. Nivel de investigación:.....	168
4.3. Diseño de la investigación.....	169
4.4. Unidad de análisis.....	170
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	172
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	173

4.7. Del plan de análisis de datos.....	174
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	175
4.9. Principios éticos.....	178
V. RESULTADOS	179
5.1 Resultados.....	179
5.2. Análisis de los Resultados.....	183
VI. CONCLUSIONES.....	188
REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍAS.....	195
ANEXOS	196
Anexo 1.Evidencia Empírica.....	207
Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	244
Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos, Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	254
Anexo 4. Procedimiento de recolección,organización, calificaciónde los datos y determinación de la variable.....	262
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	277
Anexo 6. Declaración de Compromiso Ético.....	319
Anexo7. Cronograma de Actividades.....	320
Anex 8. Presupuesto.....	321

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de Primera Instancia sobre proceso de amparo 5to Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima.....	179
Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo- 5to Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima.....	181

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática. -

Se evidencia documentalmente a través de informes de entidades públicas, revistas y libros especializados que se ha producido un aumento excesivo de la carga procesal en los últimos años debido al incesante accionar litigioso y al dinamismo de la economía actual que se desencadenan en conflictos de intereses en los constantes intercambios de bienes, servicios de relevancia jurídica e incertidumbres que afectan derechos subjetivos e interés económicos y jurídicos de las personas, quienes luego de agotar los medios alternativos de resolución de conflictos acuden a los órganos jurisdiccionales que ejercen función jurisdiccional por mandato constitucional a efectos de que se les brinde tutela jurisdiccional.

Muchos autores europeos e hispanoamericanos refieren que sin una justicia rápida, efectiva, imparcial, eficiente, debidamente motivada, moderna, fiable e independiente difícilmente puede hablarse de un Estado Constitucional de Derecho acorde con la calidad requerida por las democracias más avanzadas del mundo; en la cual se ha constitucionalizado los derechos humanos y se garantiza el debido proceso.

En el contexto internacional actual:

En España, según Paniagua (2017) la Administración de Justicia española se le cuestiona como en otros países por falta de independencia, la lentitud y otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad.

(Gascón citado Salinas y Malaver, 2009) al respecto refiere que el juez del siglo XXI como funcionario estatal asume un nuevo rol garantista en el cual debe garantizar ante todo los derechos fundamentales de los ciudadanos en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Franciscovic (2014) precisa que la prestación del servicio justicia por parte del estado se obtiene cuando después de un proceso el juez o tribunal expide una sentencia que pone fin a la instancia.

Herrera, (2014) al respecto refiere que los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema judicial: es allí donde se manifiesta el servicio justicia al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el ciudadano como justiciable espera.

En la Actualidad, tanto en el Perú como en otros países del mundo:

- El sistema de justicia no es eficiente debido a factores presupuestales y falta de políticas que incentiven la eficiencia del dicho servicio.
- La administración de justicia recae en mayor proporción en manos del Poder Judicial, en el cual hay dos instancias y profesionales del derecho que son jueces investidos de jurisdicción con sujeción a la Constitución y la ley que resuelven las controversias dentro de un sistema de justicia, en las cuales recae la honorable labor de impartir justicia y aplicar el derecho que corresponda en materia de su competencia funcional ante las distintas controversias judiciales que se suscitan entre las personas en el acontecer diario de las diversas relaciones jurídicas y obligatorias que se van constituyendo una vez materializados los diversos actos jurídicos o hechos jurídicos que han causado efectos jurídicos entre los derechos, intereses y bienes de las personas, para lo cual cada orden constitucional de cada estado le otorga y les garantiza independencia.
- La sentencia como acto jurídicos procesal escritos y dictada por los jueces como funcionarios judiciales se materializan en forma de una resolución judicial y se constituyen en expresiones concretas de la función jurisdiccional estatal que recae en un Juez o un colegiado de Jueces según sea la instancia judicial que corresponda.
- Mediante las sentencias los jueces obran a nombre y en representación del Estado bajo responsabilidad civil, penal y funcional, asimismo también resuelven una controversia e incertidumbre jurídica haciendo uso de la interpretación jurídica, argumentación jurídica a efectos de aplicar el derecho que corresponde para cada caso concreto que surge de la interacción social y dinamismo de las relaciones jurídicas existentes.

En relación al Perú citamos las siguientes referencias documentales elaboradas por instituciones públicas:

La Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 109, titulado “Propuestas Básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de Justicia en el Perú, Publicado en mayo del 2007, precisa de modo general que encuentran como problemas:

- Las resoluciones judiciales presentan una baja calidad debido a que en los Juzgados se acostumbra utilizar formatos o modelos en forma masiva con redacción deficiente, y los Juzgadores usan referencias jurisprudenciales o aforismos sin una conexión lógica con lo que se ha discutido y probado en el proceso.
- Los operadores del servicio justicia aplican la ley, los reglamentos en forma mecánica e irreflexiva sin tomar en cuenta criterios de razonabilidad.

Del cual plantea como propuesta que se organice cursos y talleres destinado a mejorar las habilidades de redacción de Jueces y Auxiliares de Justicia.

Según el Plan Bicentenario (2011) elaborado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, aprobado por el Decreto Supremo N°054-2011-PCM, en el País se carece de políticas sistemáticas en el servicio justicia que articulen las acciones en conjunto de los órganos estatales que integran el sistema de justicia peruana en toda actividad dirigida al correcto funcionamiento del sistema de justicia, como son el INPE, EL PODER JUDICIAL, EL MINISTERIO PUBLICO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL En estos últimos años pese a la implementación de reformas tanto estructurales como legislativas para mejorar el sistema de justicia nacional y combatir la corrupción se ha incrementado: la desconfianza de los justiciables y de la opinión pública, así como el descontento social e insatisfacción generalizada de alcanzar una justicia pronta, efectiva y justa, que no se logra cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, evidenciándose ausencia de calidad en el servicio, retardo funcional y otras deficiencias estructurales debido a que el Ministerio de Economía no aumenta el presupuesto público destinado al sector justicia a efectos de incentivar y fomentar el eficiente funcionamiento del servicio justicia que brinda el estado a sus ciudadanos.

Herrera (2013) al respecto informa que existen varias causas referentes a la crisis que atraviesa la administración de justicia en el Perú. La primera y principal de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia peruano en comparación de otras entidades públicas; como es de conocimiento público, el sistema judicial no cuenta con grandes recursos que cuentan en otras entidades estatales comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, Fiscalía y Poder judicial y en materia constitucional al Tribunal Constitucional. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos recursos afectándose la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que el sistema de justicia defiende y busca garantizar

Herrera, (2014) al respecto refiere que el sistema de administración de justicia peruano pasa por un momento crítico dado que hay una negativa percepción ciudadana sobre la transparencia y credibilidad de las principales entidades que lo conforman, así como de otros poderes del estado.

Huayanay (2016) al respecto refiere que en nuestro país se han ensayados varias reformas y que como institución el Poder Judicial tiene la siguiente problemática:

- Falta de efectividad de algunas sentencias y la desconfianza de la sociedad de la imparcialidad de ellas.
- Malas condiciones logísticas debido al poco presupuesto que asigna el estado peruano para que funcione el sistema de administración de justicia.
- Muchas irregularidades en los nombramientos de Jueces y Magistrados elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura.
- Una cultura abogadil litigiosa que no recurre mucho a los medios alternativos de solución de conflictos.

Es de conocimiento público que el Poder Judicial – órgano representativo de la administración de justicia o función jurisdiccional en nuestro país – por cuestiones presupuestales no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la carga procesal generada por el ingreso de demandas de parte de los ciudadanos que someten sus controversias en los diversos procesos judiciales

que se tramitan en el país, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave en desmedro de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución Política vigente, que en estos años el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo no ha tenido la voluntad política de aumentar el presupuesto de forma considerable a este poder estatal como si se ha hecho en otros órganos estatales, pese a que existen esfuerzos institucionales por implementar los expedientes judiciales digitales, que en estos últimos años se viene desarrollando como Plan Piloto en algunas Cortes de Justicia del País.

En el ámbito de la Corte Superior De Justicia de Lima. -

En el ámbito local (Corte de Justicia de Lima) es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, que adolecen de motivación defectuosa e insuficiente o contradictoria ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, no obstante lo expuesto es importante indicar también que es deficiente y cuestionada la forma bajo el cual se nombra a los Magistrados que son, en buena cuenta, la base fundamental de nuestro sistema de administración de justicia y principales actores en su función de directores del proceso que ejercen función jurisdiccional. Eso conlleva a que no se tenga el mejor componente humano para una labor tan delicada como la de impartir justicia. El Poder Judicial y El Ministerio Público se han ocupado de tener en sus filas a Magistrados con muchos galardones académicos, impulsando una desmesurada carrera por obtener el mayor número de acreditaciones en este contexto. Sin embargo, la falencia encontrada demuestra que el problema no es tanto el nivel de conocimientos que puedan tener nuestros operadores judiciales, sino el factor criterio para resolver las controversias e incertidumbres. Esperemos que con la implementación de la Junta Nacional de Justicia recientemente instituida en la Constitución vigente mediante reforma constitucional, en remplazo del Consejo Nacional de la Magistratura contribuya a mejorar el funcionamiento del sistema de Justicia.

El Estado Peruano ante la deficiente administración de justicia se ve en la necesidad y obligación de reformular nuevas estrategias orientada a defender la Dignidad Humana y garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, y mejorar las

formuladas en el Plan Bicentenario (2011) para concretizar una efectiva reforma , reducir la sobrecarga judicial y mejorar la productividad y eficiencia del servicio prestado por las entidades integrantes del sistema de justicia en el ejercicio de su funciones.

En el ámbito de la Jurisdicción Constitucional Peruana.-

En cuanto a la Jurisdicción Constitucional, cuyo marco teórico va ser desarrollado ampliamente en la presente tesis que aborda sobre un caso de proceso de amparo; referimos al respecto que en el Perú funciona un sistema dual de jurisdicción Constitucional, en la cual coexisten los sistemas de control concentrado y sistemas de control difuso de la constitucionalidad que permanentemente se activan a través de la función jurisdiccional estatal efectos de tutelar el principio de supremacía de la Constitución y el principio de Fuerza normativa de la Constitución.

(Del Castillo ,2003, pp 241), en su investigación sobre el control difuso de constitucionalidad concluye que el uso del control difuso por parte de jueces es prácticamente nulo pese que se tramita por la vía incidental porque hay desidia en aplicarlo y no hay un pleno conocimiento por parte de los operadores de esta forma de control constitucional .

Abad (2017) refiere que la jurisdicción constitucional actualmente se desenvuelve dentro de un contexto de elevada carga procesal debido al escaso apoyo de los otros poderes estatales y las mismas autoridades representativas del Poder Judicial poco interesados en una verdadera reforma del sistema de justicia, entre otros problemas como la corrupción y la existencia de decisiones judiciales polémicas. Evidenciándose lo expuesto en el hecho de que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no fija entre sus prioridades el incremento del número de jueces constitucionales y la creación de Salas de Corte Superior especializadas en materia constitucional a efectos que los procesos constitucionales tutelen efectivamente los derechos constitucionales establecido en la Constitución de 1993.

Al respecto, en lo referente al caso analizado en la presente tesis, en cuanto al presente proceso de amparo acotaremos de forma introductoria que el amparo es un

proceso constitucional que busca brindar una tutela jurisdiccional efectiva de los derechos fundamentales no comprendidos en el habeas data y habeas corpus, que están precisados en el artículo 37 y 38 de Código Procesal Constitucional vigente desde el 2004, que se caracteriza por ser un proceso constitucional sencillo, rápido y efectivo que comprende las siguientes etapas procesales como son : la etapa postulatoria, la etapa decisoria, etapa impugnatoria, y etapa de ejecución en el cual son competentes Jueces Constitucionales del Distrito Judicial que los haya instituido o los jueces civiles del lugar donde se vulnero el derecho constitucional objeto de amparo, o donde tiene su domicilio el afectado o donde domicilia el autor de la infracción constitucional. Siendo también de relevante importancia para la tutela de varios derechos constitucionales el proceso de amparo en razón que protege a la mayoría de los derechos constitucionales que no son amparados por el habeas corpus y el habeas data.

En cuanto a la problemática referida a los procesos de amparo, tema tratado en la presente tesis, siguiendo a Abad (2017) precisaremos que el principal problema que afronta la jurisdicción Constitucional al respecto es la falta de celeridad procesal a nivel judicial y del Tribunal Constitucional para expedir una sentencia, dado que un amparo a nivel judicial puede durar tres años y en el Tribunal Constitucional hay casos que pueden ser resueltos en más de tres años.

Con la presente investigación se intentó analizar las calidades de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia de un proceso de amparo como objeto de estudio, puesto que objetivamente refleja la actividad y argumentación jurídica de los Jueces al momento de motivar las sentencias que emiten.

En lo personal la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, me motivó explorar la doctrina nacional y extranjera referida al tema y textos referidos a la Argumentación Jurídica aplicable a la justificación interna y externa de las sentencias, así como jurisprudencias del Tribunal Constitucional Peruano referida al caso constitucional analizado en la presente investigación jurídica y la normativa jurídica pertinente tanto constitucional como procesal para tener una mejor comprensión del tema .

Asimismo dentro de este contexto, expuesto ampliamente en los párrafos precedentes, cabe referir que el estudio sobre la mejora de la calidad de las sentencias ha evolucionado conforme el derecho ha ido evolucionando, dado que antes solo se priorizaba la decisión del juez y se consideraba un simple formalismo la emisión de una sentencia. La constitución Peruana vigente considera una obligación constitucional que los jueces motiven sus resoluciones judiciales que emiten. Hasta fines de los años sesenta del siglo XX el derecho se estudió y analizó desde tres perspectivas, la primera desde el punto de vista axiológico en el cual se estudian los valores y fines perseguidos por el ordenamiento jurídico. La Segunda Perspectiva normativa en el cual se analiza las normas como estructura normativa dentro de un sistema normativo jerárquico e unitario, y la Tercera Perspectiva realista que estudia al derecho como hecho o aspecto sociológico o cómo funciona el derecho en acción a través de los mecanismos que propician su ejecución y se analiza también que necesidades colectivas o individuales se aspira satisfacer. Ampliándose el estudio de otra dimensión del derecho como lo es la argumentación de las resoluciones judiciales desde la óptica de la teoría de la argumentación jurídica ampliamente desarrollada por juristas europeos.

Atienza (2013), en su libro “Curso de Argumentación Jurídica”; refiere que el derecho como un fenómeno complejo que se puede contemplar de varias perspectivas, del cual al estudiarla no se debe excluir ninguna de la otra. En la cual la argumentación tiene particular importancia para analizar los fenómenos jurídicos de las sociedades democráticas y suministrar a los juristas prácticos (jueces) instrumentos que permitan guiar y dar sentido a su actividad jurisdiccional bajo criterios de razonabilidad y validez lógica, y fundamentabilidad de las decisiones de los jueces. Este filósofo español parte de la premisa que la argumentación es un acto o actividad lingüística que busca dar razones en favor de una tesis o de algo que surge cuando se suscita un problema. Para este autor español El derecho es una práctica que quiere lograr fines y valores que se expresa por medio del lenguaje, y, propone analizar y estudiar al derecho desde una perspectiva práctica para entender el funcionamiento del derecho desde el ámbito de la argumentación que es realizada por operadores jurídicos luego de realizar una interpretación jurídica e integración de la norma.

Se evidencia que en el avance del pensamiento jurídico contemporáneo se ha buscado ampliar los estudios de la dimensión argumentativa del derecho y se ha buscado en la actualidad mejorar la calidad de las sentencias en concordancia con el debido proceso, por lo cual se han desarrollado varias técnicas de argumentación judicial y jurídica y se ha fijado criterios de validez y racionalidad. La mejora de la calidad de las sentencias como materia investigativa en la actualidad está en constante construcción, dado que parte de conocimientos jurídicos y filosóficos referidos a la argumentación y fundamentación de las resoluciones judiciales elaboradas por los jueces, recibiendo la presente temática variadas influencias de disciplinas actualmente relevantes como la lógica jurídica e interpretación jurídica y otras influencias de:

- A. **Del Neoconstitucionalismo**; que concibe el estado constitucional de derecho como el estado donde se prioriza y defiende la supremacía constitucional, el principio de constitucionalidad y la defensa de los derechos fundamentales; así como la teoría general de los derechos humanos. En el cual toma más fuerza y se institucionaliza la idea la supremacía de la constitución sobre las demás normas, y se concibe la existencia de un estado constitucional de derecho en el cual un órgano adicional a los tres poderes del estado propuestos por la teoría clásica de la Separación de Poderes, cumpla la función de supremo interprete de la Constitución y a la vez resuelva los conflictos constitucionales que se suscitan entre el estado y los ciudadanos, o entre los ciudadanos, o entre los organismos del estado ejerciendo el control constitucional de la leyes y los actos administrativos.
- B. La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS) para la defensa de la libertad después de la 2da Guerra Mundial, produjo mundialmente el proceso de constitucionalización del derecho, en el cual a partir de esta fecha, muchos países han dado nuevas constituciones que reconocen derechos humanos, Esta Declaración ha dado origen al auge del derecho internacional al otorgar a los Organismos internacionales competencia para resolver conflictos derivados de violaciones de derechos humanos una vez agotada la vía interna de carácter nacional. Iniciándose este proceso histórico en Europa, y luego en Latinoamérica y otros países que dentro de sus sistemas jurídicos fueron incorporando y dándole

operatividad y vigencia.

Avendaño y Herrero (2009) precisan que después de la Segunda Guerra mundial en campo Jurídico, diversos países han optado por ampliar el ámbito de reconocimiento de los derechos fundamentales en sus respectivas constituciones, tomando como principal inspiración los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En nuestro país en el campo investigativo jurídico se ha desarrollado amplia doctrina ante la internacionalización de los derechos humanos, y el neoconstitucionalismo, y nuestro país ha tenido un desarrollo jurisprudencial de índole constitucional ejemplar que sirve de referencia para los demás países sudamericanos.

(Zagrebelsky, citado en la Sentencia del Tribunal STC EXP.266-2002-AA/TC, en el 1er párrafo de la fundamentación 5, 2005), considera que la instauración de procesos específicos para la tutela de derechos fundamentales (derechos constitucionales) ha constituido uno de los logros y objetivos más importantes que la justicia constitucional ha conseguido. Ello se explica porque en los procesos constitucionales no solo se busca la protección de los derechos fundamentales sino también la constitucionalidad del derecho objetivo.

- C. Teoría de la Argumentación Jurídica. - Cabe referir al respecto que contemporáneamente luego de la Segunda Guerra Mundial, conjuntamente con la teoría tridimensional del derecho tomó más fuerza el hecho de profundizar más estudios jurídicos sobre la forma de evitar la arbitrariedad y garantizar el debido proceso en la aplicación del derecho y la administración de justicia a través de la argumentación jurídica. Del cual varios estudiosos de derecho fueron concibiendo una Teoría de la Argumentación Jurídica, que proponga reglas y técnicas para que motive correctamente las resoluciones judiciales. Fue en el continente europeo a finales de la década de los sesenta del siglo veinte, donde se fueron estructurando la moderna teoría de la Argumentación Jurídica moderna que proporciona muchos aportes referidos a la correcta

administración de justicia , proporcionando técnicas de razonamiento judicial aplicables que usadas por los Jueces y Magistrados contribuyen a mejorar aspectos del servicio estatal de administración de justicia que inciden directamente en la correcta motivación de las resoluciones judiciales como autos y sentencias, que en la actualidad las universidades hispanas y latinoamericanas realizan profundas investigaciones.

Esta teoría alcanzo desarrollo sobre la base de las Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica sostenida por el Alemán Robert Alexy y el Escocés Neil Mac Cornik durante la década de los años 70 y 80 del siglo pasado que daría inicio a nuevos enfoques dirigidos a estudiar la justificación del funcionamiento practico del derecho y su actividad argumentativa

Una de las teorías de argumentación jurídica que más ha influido en Iberoamérica, es la desarrollada por la Escuela Alicantina, que tiene como exponentes a los españoles Juan Ruiz Manero; Joseph Aguilo, y Manuel Atienza entre otros .

De modo breve precisaremos señalando que el Español Manuel Atienza, uno de los exponentes de dicha teoría considera:

- La argumentación como acto de leguaje surge por la necesidad de dar razón en favor de una tesis o de algo a efectos de resolver problemas.
- Esta teoría parte de la premisa racional de que es posible hablar de racionalidad en el derecho en la interpretación y aplicación del Derecho a efectos de evitar la arbitrariedad . Como teoría se ocupa de las argumentaciones de las decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico.
- La labor de un Juez en materia de argumentación va más allá de explicar cómo llegó a determinada decisión judicial, por el contrario consiste en justificar y exponer las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable y defendible en la cual se determine el derecho aplicable luego de utilizar sus conocimientos y experiencia en teoría de la interpretación jurídica y teoría de la prueba.
- Asimismo refiere que actualmente con el desarrollo de la teoría de argumentación jurídica el tema de motivación se viene estudiando con

mayor profundidad. En el aspecto cognoscitivo de este tema ya se han establecido criterios en función de la racionalidad, coherencia, universalidad e interpretación de las normas aplicables a efecto de dotar de instrumentos al juez para que no incurra en errores de motivación deficitaria cuando se realiza esta actividad de justificación de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan una decisión del órgano jurisdiccional. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas y asimismo también se encuentre fundamentada en el ordenamiento jurídico vigente.

En la actualidad dicha teoría es un tema es ampliamente debatido por los autores españoles, europeos y latinoamericanos; y su estudio es muy difundido en las universidades españolas, dado que la argumentación jurídica es una especialidad de post grado. En cambio en nuestra realidad jurídica y académica la información referente al tema la calidad de las sentencias cuenta con una escasa bibliografía peruana dado que recién en la presente década se han desarrollado ensayos y artículos al respecto. Y su difusión se ha desarrollado en la Academia de la Magistratura que capacita a Jueces y Aspirantes a Jueces y no en los claustros universitarios del país como curso de pregrado en la cual se debe implementar un curso dentro la carrera de derecho y Ciencias Políticas que contribuiría en formar muy buenos abogados que en su desempeño profesional aportarían con sus intervenciones en volver más eficiente nuestro sistema judicial. En cuanto al desarrollo doctrinal referido a Argumentación Jurídica los juristas peruanos no han desarrollado con amplitud tesis o investigaciones referidas a la teoría de la argumentación jurídica, que como disciplina jurídica busca facilitar el funcionamiento práctico del derecho a través de la correcta argumentación y fundamentación de las sentencias.

- D. La fuerte influencia de la jurisprudencia producida de los Tribunales Constitucionales institucionalizados en muchos países y las Cortes Internacionales de Derechos Humanos que han elaborado una serie de alcances y

límites de los derechos humanos positivizados como derechos fundamentales; y que han generado precedentes vinculantes y amplios criterios de interpretación y pronunciado sentidos de interpretación de las normas convencionales y constitucionales al momento de emitir sus fallos, así como las interpretaciones formuladas en cuanto de las diversas dimensiones y aspectos del debido proceso.

El Tribunal Constitucional Peruano Actual que viene ejerciendo funciones desde 1993, ha producido varias jurisprudencias que han servido de guía a los Jueces del Poder Judicial al momento de sentenciar sus casos o emitir autos, dado que como supremo interprete constitucional deja sentado precedentes de carácter vinculante y su interpretación oficial sirve de fuente interpretativa a los jueces del país para administrar justicia sin vulnerar la constitucionalidad.

(Paulett, Pág.74,2018) refiere que la jurisprudencia constitucional, los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Peruano, son de obligatoria observancia por los Jueces del Poder Judicial en virtud a lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por lo cual, ante la problemática expuesta en la presente introducción; cabe precisar que tanto las instituciones públicas como las universidades de los distintos países han desarrollado amplios estudios y producido extensa bibliografía, a efectos de proponer normas que contribuyan al fortalecimiento de las instituciones públicas que contribuyan a la modernidad, seguridad jurídica y desarrollo económico. Del cual el sector investigativo a nivel jurídico ha desarrollado amplias doctrinas y profundizado los estudios de argumentación jurídica. Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos dentro de nuestra comunidad universitaria, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada

estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el **Expediente judicial N° 17364-2013--JR-CI-5**, perteneciente al Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2021; que comprende un proceso constitucional de amparo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo fue apelada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió fundada en parte, y reformándola en una de sus extremos. Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, veinticinco de junio del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 18 de enero del 2016, transcurrió dos años, seis meses y diecisiete días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Problema de la Investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 17364-2013-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima- Lima 2021?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el Expediente N° 2013-017364-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima.

1.3.2. Objetivos específicos:

- Determinar la calidad la sentencia de primera instancia, sobre proceso de amparo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de amparo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación. -

El motivo de la presente investigación se justifica por la problemática existente en cuanto al deficiencia de la administración de justicia que actualmente no goza de credibilidad social en la ciudadanía así como la falta de capacitación de los Auxiliares de Justicia debido a temas presupuestales, así como también la falta de más fuentes o referencias bibliográficas nacionales sobre el tema de la calidad de las sentencias, asimismo también en las universidades nacionales a nivel pregrado no se incorpora en la currícula cursos de argumentación jurídica. Lo cual urge aportar con una investigación que contribuya a la citada temática.

Asimismo también el propósito de la presente investigación es ampliar los estudios jurídicos y doctrinarios referentes a interpretación jurídica, la argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales que realizan los magistrados quienes actualmente tienen la difícil tarea de Administrar justicia en situaciones críticas por falta del personal necesario para afrontar la abundante carga procesal; ya que en la actualidad en nuestro país no hay muchos estudios vinculados o enfocados sobre la calidad de las sentencias judiciales, que los juristas de otros países han venido desarrollando doctrinariamente partiendo de estudios sobre argumentación jurídica aplicada al ámbito judicial.

La presente investigación también tiene como finalidad de aportar conocimientos en el orden constitucional, y procesal constitucional, al analizarse en la presente tesis un caso de acción de amparo de índole constitucional que se ha tramitado vía proceso de amparo a cargo del Magistrado que ejerce la función de Juez dentro del sistema judicial, que abordo temas fundamentales como derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la educación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el cual se va a evaluar la calidad de las sentencias tanto de la primera como segunda instancia y también analizar la operatividad del debido proceso y los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional logrados a través de casos anteriores que tienen calidad de precedentes vinculantes o casos en los cuales el máximo interprete constitucional ha establecido criterios de interpretación constitucional en cuanto a la Litis constitucional que la parte demandante instaura para tutelar sus derechos constitucionales como estudiante gestante, logrando su reincorporación a la institución castrense a la cual pertenece.

También en la presente investigación busca seguir contribuyendo a la bibliografía jurídica nacional con nuevos aportes cognoscitivos y jurídicos para las nuevas generaciones lectoras, a efectos de que comprendan mejor la corriente de investigación que se ha generado en Latinoamérica en función de las diferentes Teorías de Argumentación Jurídica aplicables a la actividad judicial de elaborar sentencias que se han originado posteriormente a la Teoría Estándar de la argumentación jurídica, que fue formulada en Europa por el alemán Robert Alexy en la década de los sesenta, la cual fue seguida y debatida, reformulada en la década de los 80 y noventa por el Español Atienza y otros juristas destacados que han influido en la jurisprudencia constitucional peruana y latinoamericana dada la relevancia actual que tiene la correcta motivación y argumentación de las sentencias en función de la razonabilidad, racionalidad y el uso de criterios de corrección.

Por estas razones ampliamente expuestas, se busca que dicha investigación sea útil para como fuente bibliográfica para que los encargados de administrar justicia; así como los auxiliares de justicia, el marco teórico de la presente investigación y los resultados ayuden a perfeccionar el uso de la argumentación y razonabilidad en la redacción de sentencias y otras resoluciones judiciales en beneficio de los justiciables.

que acuden al sistema de justicia a obtener tutela jurisdiccional efectiva dentro de un marco de debido proceso.

Finalmente, cabe resaltar y precisar que el objetivo de la presente investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho constitucional de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, revisando jurisprudencias emitidas por el supremo interprete constitucional y la doctrina actual referida al marco teórico y conceptual desarrollado en la presente tesis.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes. -

Para la presente investigación es necesario situarse en un contexto de avance tecnológico, de globalización e internacionalización de los derechos humanos y la consolidación de la constitucionalización del derecho después de la Segunda Guerra Mundial, así como el dinamismo económico de vital importancia social y jurídica tanto para nuestro país y como para los demás países del mundo contemporáneo; en la que el estado es la institución política y jurídica que al momento de ejercer su función jurisdiccional garantiza el principio de supremacía constitucional, el debido proceso y protege los derechos fundamentales, derechos constitucionales y subjetivos de los justiciables cada vez que sea requerida por los litigantes a través de los órganos jurisdiccionales establecidos para dicha función, durante la realización de los procesos judiciales que entablen como partes procesales a efectos de requerir tutela jurídica y jurisdiccional dentro de un sistema Judicial conformado con jueces y auxiliares jurisdiccionales donde se garantice de forma eficaz por medio de un proceso una justicia razonada, debidamente motivada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes ; en la cual la búsqueda de alcanzar justicia a los litigantes no les sea perjudicial en todas las etapas procesales por el retardo generado debido a la excesiva carga procesal que afrontan los sistemas de justicia actuales.

Al respecto citaremos estudios referidos a la calidad de la sentencias y al proceso de amparo.

En cuanto a la temática de la calidad de las sentencias citaremos los siguientes estudios:

Mendéz (2000) en su investigación titulada Jurisprudencia en Materia Civil sostiene que “buena resolución” debe tener los siguientes requisitos:

1. Presentar una determinación completa de los hechos relevantes, con la finalidad de formar la convicción en el Juez. En la resolución se deben diferenciar tanto los hechos alegados en el caso como los hechos probados en el proceso que deberán aparecer claros, ordenados y precisos.
2. Debe contar con una adecuada ubicación y determinación del derecho aplicable,

tratesé incluso de principios o de normas.

3. Dar una interpretación razonable del derecho aplicable. La buena resolución debe hacer un análisis jurídico de la norma, teniendo en cuenta los criterios y métodos de interpretación generalmente aceptados por la doctrina
4. Debe tener una argumentación sólida y coherente que a partir de la determinación de los hechos relevante y el derecho aplicable permita al juez llegar a una decisión razonable.
5. Debe tener una concordancia y coherencia entre la parte considerativa y resolutive.

Salinas y Malaver (2009, pág.143) en su investigación titulada “La decisión judicial: Justificación Externa” concluyen que :

- La teoría de la argumentación jurídica: Brinda instrumentos para identificar la corrección de la decisión jurisdiccional de los jueces en su actividad argumentativa, tales como la consistencia, coherencia, universalidad y consecuencialismo. Asimismo también Modera la facultad discrecional de los jueces, dado que los jueces al emitir su sentencia deben argumentar y dar razones fácticas y jurídicas luego de la toma de decisión que emitan para que estas se puedan considerar correctas y buenas.
- Los jueces, al momento de interpretar, deberán elegir los únicos significados válidos y compatibles con las normas constitucionales y los derechos fundamentales.

León (2008) en su libro Manual de redacción de resoluciones judiciales sostiene que una resolución judicial expresa una decisión fundamentada en el ordenamiento jurídico vigente que se estructura en base a argumentos coherentes entre sí que sirven para justificar la decisión tomada bajo criterios de racionalidad y razonabilidad. Asimismo refiere que el juez como primer paso debe establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del razonamiento judicial que permita calificar los hechos de acuerdo a las normas pertinentes. Este autor propone 6 criterios para redactar una resolución bien argumentada que brinde una comunicación efectiva:

1. El orden: Según este autor lo considera como un criterio esencial tanto para la correcta argumentación jurídica como para la comunicación efectiva. Asimismo explica que el orden racional de redacción supone primero

efectuar la presentación del problema, luego efectuar el análisis del problema y como último paso el arribo de una decisión adecuada.

2. La claridad: Este autor considera que con un uso de un lenguaje claro en el cual se evite el uso de expresiones extremadamente técnicas, se logra la mejor comprensión de quien lee una resolución judicial.
3. La Fortaleza: tanto en su fundamentación jurídica como en su fundamentación fáctica. Este autor considera que las buenas razones jurídicas son aquella que se encuentran fundamentadas en interpretaciones jurídicas de derecho vigente, en jurisprudencias vinculantes o no vinculantes referidas al caso concreto a resolver. Asimismo también considera como buenas razones fácticas aquellas que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante para el caso concreto a resolver.
4. Suficiencia: en la cual los argumentos no deben ser redundantes.
5. Coherencia: La redacción debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos argumentos no contradigan a otros.
6. Diagramación: este autor recomienda que en cada párrafo haya un solo argumento, y que cada párrafo sea numerado correlativamente para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita al número asignado.

(Taruffo, citado por Ticona, 2009) en su tesis sobre la sentencia Justa, afirma que dicha sentencia debe contener tres requisitos como

- E. Elección correcta y la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso.
- F. La comprobación fiable de los hechos relevantes al caso .
- G. El empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión.

Asimismo también los procesalistas contemporáneos latinoamericanos influidos por el neoconstitucionalismo han concluido en diversas publicaciones que la motivación de las resoluciones es una expresión del debido proceso y que el debido proceso como tal es un objetivo que todo magistrado debe concretar a efectos no caer en la arbitrariedad y asimismo garantizar derechos fundamentales de los justiciables, asimismo también han concluido que el

debido proceso es un derecho fundamental, en donde la motivación de la sentencias y de las demás resoluciones judiciales tienen relevancia, puesto que permite el reexamen por otra instancia judicial de nivel superior y de esta manera se protege a los litigantes de las arbitrariedades que los jueces pudieran cometer por una interpretación errónea de las normas jurídicas.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases Teóricas Procesales relacionados con las sentencias en estudio La jurisdicción y la Competencia

2.2.1.1. La jurisdicción. -

(Alvarado ,2011, pp.133) “ Se acepta mayoritariamente que la jurisdicción es la facultad que tiene el estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos para tal efecto.”

Se entiende jurisdicción como la función pública estatal de administrar justicia, en la cual un órgano jurisdiccional u otro órgano jurisdiccional colegiado de forma sistemática ejerce la soberanía a través de un proceso judicial determinado a efectos de que se declare un derecho y se tutele derechos y el orden jurídico mediante la aplicación de la ley en los casos concretos para obtener la armonía, la paz social y justicia que aspiran los justiciables al acudir al estado en búsqueda de tutela jurisdiccional.

La jurisdicción como institución jurídica en la actualidad desde el punto de vista procesalista es abordada y tratada con amplitud tanto por la doctrina nacional como por la doctrina extranjera como actividad pública y exclusiva estatal que realiza el estado como acto de ejercicio de soberanía; que es ejercida por funcionarios que la constitución atribuye para dicho fin dentro de un sistema de justicia, y que es desarrollada dentro de un marco jurídico público de carácter procesal; en la cual se garantiza el debido proceso. Con la jurisdicción se busca la composición del litigio de los justiciables mediante la aplicación del derecho vigente a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias que vinculan a las partes; asimismo

la jurisdicción se busca dar certeza jurídica y tutela a los derechos subjetivos, asimismo también se investiga y sanciona delitos o ilícitos de toda clase o se adopta medidas de seguridad ante delitos o ilícitos cometidos por personas inimputables.

2.2.1.1.1. Desarrollo histórico de la Jurisdicción.-

Jurídicamente es un instituto jurídico de gran relevancia para el efectivo funcionamiento de la función jurisdiccional del estado. La jurisdicción es una institución procesal de antigua data que conforme ha evolucionado el pensamiento jurídico y político se le ha asignado nuevas funciones. Su desarrollo institucional tiene relevante importancia histórica para la sociedad y el derecho no solo por su finalidad social de mantener y restablecer la paz social entre los ciudadanos de un estado y la sociedad humana en general, ni por su aspecto coercitivo de hacer cumplir las leyes y los fallos que deciden sus órganos jurisdiccionales; dado que también su implementación institucional dentro de la sociedad humana históricamente significó un gran avance político y cultural de modo que su institucionalización motivo y originó a que el estado como órgano soberano regulador de la sociedad tenga la obligación de brindar protección y tutela a cualquier persona que lo solicite, y a su vez asuma un rol monopolista e intervencionista en la solución de conflictos, puesto que con el funcionamiento de la jurisdicción en manos del estado se abolió el uso de la justicia por mano propia (acción privada) que ejercían los hombres de civilizaciones antiguas para solucionar sus conflictos muchas veces arbitrario, excesivo e injusto, exigiéndose en adelante que los particulares acudan al órgano estatal competente a resolver sus conflictos de relevancia jurídica cuya decisión obliga a las partes cumplir con lo decidido.

(Monroy, 1996, pag. 5) al respecto refiere que la jurisdicción se volvió función pública como resultado de la formación histórica del estado y la evolución del pensamiento jurídico para erradicar el uso de la fuerza, de la acción privada muchas veces desproporcional e injusta que las personas antiguamente ejercían habitualmente para defender sus intereses muchas veces arbitraria en su uso al resolver los conflictos suscitados.

De esta manera históricamente la autotutela o Justicia por mano propia como se conoce doctrinalmente fue abolida y sustituida por la intervención estatal que brinda

tutela jurisdiccional a los justiciables a través de la jurisdicción imparcial ejercida por el órgano jurisdiccional que el estado asigne constitucionalmente, quien aplicando el derecho que corresponda de forma independiente, enmarcada dentro de un debido proceso, en las diversas controversias que se suscitan entre particulares, o particulares contra el estado o viceversa, a través de la realización de los procesos judiciales predeterminados en su sistema jurídico constituido recurriendo de ser necesario a la coerción regulada por ley para asegurar y concretar el cumplimiento de sus fallos en las sentencias judiciales consentidas y ejecutoriadas.

2.2.1.1.2. Concepciones procesales actuales de la Jurisdicción.-

Actualmente el derecho procesal sin excluir ambas concepciones, la concibe como función pública y también como poder y deber del estado.

a. Como función pública del estado.-

La jurisdicción, en la actualidad es concebida como una actividad pública y función pública regulada a través del derecho que emana de la soberanía del estado de trascendental importancia para mantener la paz social entre las personas, puesto que su correcto funcionamiento es de vital importancia para garantizar el debido proceso y tutelar la dignidad de la persona, los derechos subjetivos, los derechos constitucionales y fundamentales de los sujetos procesales a parte de los derechos subjetivos que se exigen como pretensiones en una demanda o denuncia.

b. Concepción procesal como de la Jurisdicción como poder-deber.-

También es concebida como poder y a la vez deber del estado como titular de la soberanía. En nuestro país varios juristas se fundamentan de dicha concepción para explicar la funcionalidad de la jurisdicción en sus dos dimensiones.

(Monroy G., 1996, pp. 213) refiere que es el poder-deber del estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y

promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia.

(Ticona,1996, pp. 80) refiere que “La jurisdicción puede concebirse como atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del estado para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas”

Es el poder-deber (función) del estado destinado a dirimir conflictos de intersubjetivos de intereses de forma definitiva utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellos una sociedad con paz social en justicia. (Díaz, 2004)

“Poder-deber que tiene el estado a través de una autoridad dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial”. (Águila, 2009, pp.25

(Flores, 2011) Es una manifestación de la soberanía ejercida por el estado como potestad de administrar justicia, vía los órganos competentes apuntando a resolver casos particulares o subjetivos que se requiere”

(Couture, citado por Ticona, 2009, Hinostroza 2010), al respecto sostiene :

- Que la jurisdicción es un poder-deber puesto que la jurisdicción va de la mano con el juzgar y hacer cumplir sus decisiones de forma coactiva de ser necesario e implica que el juez tiene la facultad de juzgar y deber de hacerlo.

Sobre la concepción de jurisdicción como poder- deber aceptada mayoritariamente en nuestra doctrina procesalista nacional referimos las siguientes opiniones de los procesalistas nacionales..

La Jurisdicción como Poder.-

Monroy (1996, pag. 214) refiere que la jurisdicción es una emanación de la

soberanía del estado y ha sido entendida como poder-deber de administrar justicia, ya que el estado ha asumido el monopolio de la jurisdicción erradicando el uso de la acción privada para que brinde tutela jurisdiccional efectiva para quien lo solicite.

Díaz (2004,pag.43) refiere que “la jurisdicción es un poder porque es exclusiva del estado y no existe otro órgano estatal ni particular encargado de esa tarea” (pp.43)

“Poder que tiene el estado para solucionar conflictos de interés e incertidumbres jurídicas en forma exclusiva y definitiva mediante órganos especializados que están obligados a aplicar el derecho que corresponde el caso concreto y cuyas decisiones son de cumplimiento ineludible”.(Torres, 2006, pp. 19).

Águila (2009) refiere que la jurisdicción es un poder público puesto que todos los ciudadanos que se encuentran dentro de un territorio tienen la obligación legal de someter todo conflicto de intereses con relevancia jurídica ante los órganos jurisdiccionales. (pp.25)

La Jurisdicción como deber.-

Sobre la proposición jurisdicción como deber al respecto la doctrina nacional ha opinado:

Monroy (1996) refiere que el deber al igual que el poder es un aspecto de la jurisdicción, por el cual el órgano jurisdiccional no puede rechazar la acción planteada por el accionante salvo que haya fundamento manifiesto y evidente o alguna causal de improcedencia de la acción. Al ser la jurisdicción un deber, todos los ciudadanos están facultados de exigirle al estado le conceda tutela jurisdiccional.

(Díaz, 2004, pp.43) “La jurisdicción es un deber, porque el órgano jurisdiccional tiene el deber de actuar cada vez que algún interesado se lo solicite” ()

(Águila, 2009, pp.25) La jurisdicción “ es un deber público ya que el estado no puede sustraerse de su obligación de otorgar este servicio público a toda persona que lo solicite o simplemente lo desee”.

(Ticona, 2009) al respecto sobre esta concepción explica que el estado tiene el deber de otorgar la prestación jurisdiccional ante el requerimiento de cualquier persona

2.2.1.2. Etimología de la palabra jurisdicción.-

Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene del latín JURISDICTIONE que se forma de la locución JUS DICERE, la cual literalmente significa DECIR O INDICAR EL DERECHO” (Bautista, 2014, pp.241)

2.2.1.3. Concepto de jurisdicción.-

En definitiva y de forma concluyente, la Jurisdicción es una categoría procesal muy generalizada de relevante importancia en los sistemas jurídicos actuales, y para el derecho procesal que su uso terminológico está reservado para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado.

Al respecto precisare que la Jurisdicción se materializa concretamente en el mecanismo heterocompositivo denominado proceso a cargo del Estado, a través de funcionarios que realizan todos los actos procesales necesarios enmarcados dentro del debido proceso, previstos en las normas procesales de forma preclusiva y a quienes identificamos como jueces, u otros funcionarios que la Constitución atribuya función jurisdiccional quienes en un acto procesal de juicio razonado, deciden previa aplicación, interpretación e integración el derecho vigente al momento de sentenciar sobre un conflicto o incertidumbre jurídica o asunto judicializado.

Doctrinalmente este concepto ha sido desarrollado en todas las escuelas procesales desde que el derecho procesal se encumbro como disciplina autónoma a fines del siglo XIX en la Alemania Posterior al periodo histórico de la Unificación Alemana. Este concepto esta referido a la actividad jurisdiccional de ciertos órganos estatales que ejercen función jurisdiccional por mandato constitucional que resuelven controversias e incertidumbres jurídicas conforme a su competencia asignada legalmente en la cual se

aplica el derecho que corresponde. Este concepto está estrechamente relacionado a la noción de administración de justicia.

El Tribunal Constitucional (2006) en su **Sentencia STC EXP. N° 0004- 2006-AI/ ff. jj. 10** ha precisado que la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano posee en conjunto un sistema jurisdiccional unitario en el que el Poder Judicial no es el único ente encargado, también la Constitución vigente ha encargado dicha función jurisdiccional al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada (Militar y el arbitraje). Y todos los órganos jurisdiccionales ejercen su función jurisdiccional con todas las garantías procesales establecidas en la Constitución.

En el párrafo siguiente citaremos definiciones u opiniones de distintos juristas procesalistas que se han pronunciado a través de sus obras publicadas que han contribuido a analizar y estudiar doctrinalmente y definir sus características y naturaleza jurídica de este importante instituto jurídico procesal.

De la bibliografía consultada al elaborar este marco teórico citaremos las siguientes definiciones brindadas por destacados juristas que a continuación citamos.

(Véscovi Citado por Hinostroza, 2010) define a la jurisdicción como la función estatal destinada a dirimir los conflictos intersubjetivos de intereses e imponer el derecho que corresponde. Con esta función estatal el estado satisface intereses privados y derechos subjetivos de las personas.

Couture (2002). Señala que el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución

(Jiménez citado por Flores ,2011) Es la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el

derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran

En líneas generales todos estos estudiosos del derecho consultados coinciden en precisar que la jurisdicción es una función estatal realizada por el estado a través de órganos jurisdiccionales competentes predeterminados por la constitución para solucionar controversias, tutelar derechos aplicando el derecho que corresponda a cada caso específico. Los juristas nacionales que he consultado en la presente investigación y que citó líneas abajo coinciden en enfocar la jurisdicción como un poder - deber.

2.2.1.4. Elementos de la Jurisdicción.-

La doctrina Clásica contribuyo a brindar una mejor explicación del funcionamiento de la jurisdicción y considera que contiene los siguientes elementos: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium, Executio.

- A. Notio: Es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta que implica que debe examinar su propia aptitud para intervenir en el litigio, la capacidad procesal de las partes y los medios de prueba que las partes ofrezcan.
- B. Vocatio: Es la facultad que consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes, actor, demandado y seguir el proceso en rebeldía de los demandados en caso de inactividad.
- C. Coertio: Es el poder de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, apremios, multas, etc.
- D. Judicium: Es la potestad de sentenciar.
- E. Executio: Es la facultad de los jueces para hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con dicho objeto. Siendo el elemento JUDICIUM el más importante de la jurisdicción ya que en la sentencia se decide el conflicto y se le pone término. (Urquiza y otros ,1993)

2.2.1.5 Características de la jurisdicción.-

Entendiendo las características se va a comprender mejor el concepto de jurisdicción.

Según el procesalista colombiano Devis (1984) refiere que la jurisdicción se caracteriza por ser autónoma, exclusiva, única y debe ser independiente frente a otros órganos del estado. Es autónoma, porque cada estado la ejerce soberanamente. Es exclusiva porque los particulares no pueden ejercerla y es única ya que solo existe una jurisdicción del estado como función, derecho y deber que se distribuye y reparte el ejercicio entre diversos órganos jurisdiccionales para una mejor y correcta administración de justicia.

Según Urquiza y otros (1993) la jurisdicción tiene las siguientes características:

- El fin principal de la jurisdicción es la realización y actuación del derecho.
- La jurisdicción se realiza por medio del proceso y no toda función jurisdiccional supone la existencia de un conflicto en el cual el Juez tiene deberes y poderes como órgano estatal y la función la realiza el órgano jurisdiccional competente.

El procesalista argentino Bacre (citado por Hinostroza en el 2010 en su obra "Comentarios al Código Procesal Civil") refiere que la jurisdicción se caracteriza por ser :

- Un servicio público ya que se ejerce una función pública del estado.
- Un poder-deber del estado que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del órgano jurisdiccional. Es un poder porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa o autotutela de los derechos. Es un deber porque el juez no puede dejar de administrar justicia.

- Es una actividad de sustitución puesto que no son las partes las que deciden quien de los dos tiene la razón en un conflicto sino el órgano jurisdiccional.
- Indelegable, ya que el ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta.

Según Díaz (2004) “(...) Se dice que el rasgo que distingue a la jurisdicción es que sus decisiones tienen calidad de cosa juzgada” (pp.43).

Bautista (2014), en su obra Teoría General del Proceso Civil desarrolla las siguientes proposiciones referidas a las características de la jurisdicción.

1. Constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercicio que no puede ser arbitrario, ya que está regulado por normas.
2. Es indelegable ya que solo puede ejercerlo la persona designada para tal efecto, y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente, por ejemplo los exhortos.
3. Tiene por límites territoriales los del estado donde se ejerce. Por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera, y por tanto sus resoluciones no tienen eficacia en el exterior, a excepción que el derecho interno de otro estado le permita dar eficacia a su actividad jurisdiccional.
4. Emanada de la soberanía del estado. El estado ejerce la jurisdicción con poder compulsivo haciendo respetar la norma jurídica y dando existencia real al derecho, la jurisdicción posee el imperium necesario para desarrollar la actividad que le es propia y puede emplear la fuerza para hacer comparecer a las partes y ejecutar las sentencias.
5. Tiene efecto sobre las personas y cosas situadas en el territorio dentro del cual el juez ejerce sus funciones y comprende a las personas tanto nacionales y extranjeras, como excepción algunas personas, como los diplomáticos, gozan del beneficio de la extraterritorialidad al que pueden, sin embargo, renunciar.
6. Interesa el orden público por emanar de la soberanía estatal,
7. Resuelve conflictos.

El ejercicio de la jurisdicción exige los siguientes requisitos: a). conflicto entre las partes. b). Interés social en la composición del conflicto. c) Intervención del estado mediante el órgano jurisdiccional como tercero imparcial. d). Aplicación de la ley e integración del derecho. (García, 2001)

Pastor (2016) refiere que la jurisdicción se caracteriza por ser :

- Autónoma: porque es ejercida por el estado de acuerdo a sus normas constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional.
- Exclusiva: Solamente para los órganos que el estado constitucionalmente otorga esa potestad.
- Independiente: Frente a otros poderes del estado y la sociedad.
- Unica : porque solo existe una jurisdicción delegada por el estado .

2.2.1.6. Fines de la Jurisdicción.-

(Monroy, 1999) refiere que la jurisdicción tiene los siguientes fines: uno el de solucionar los conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica., el otro segundo fin es Controlar la constitucionalidad normativa y como último fin controlar conductas antisociales.

(Guevara.P, 2007) al respecto refiere que la jurisdicción tiene como finalidad declarar el derecho, tutelar el orden jurídico y la libertad individual mediante la aplicación de la ley en los casos concretos.

2.2.1.7. Función jurisdiccional.-

Para su mejor comprensión es mejor visualizarla y analizarla como función pública en la cual interviene el estado como solucionador exclusivo de conflictos, de controversias suscitadas en el acontecer social aplicando el derecho vigente a efectos de mantener y restablecer el orden social , además de mantener la paz social instaurada y a garantizar los derechos fundamentales de la personas y a su vez de ser

necesario aplicar sanciones según corresponda a los infractores o transgresores de normas jurídicas en caso de delitos o faltas.

La jurisdicción desde el punto de vista del derecho constitucional es una función estatal ejercida por los órganos jurisdiccionales establecidos por ley o mandato constitucional, sea en forma unipersonal o colegiada, que brindan tutela jurisdiccional y tutela jurídica a quienes lo soliciten. Esta función estatal doctrinalmente entre los constitucionalistas se denomina función jurisdiccional.

Monroy G. (1996) indica que “el concepto poder-deber y función jurisdiccional constituyen dos planos de apreciación distintos del mismo fenómeno llamado jurisdicción. Cuando nos referimos a la jurisdicción como poder-deber estamos privilegiando en nuestro análisis a la persona y órgano que realiza la actividad. En cuanto cuando nos referimos a la función estamos privilegiando la actividad realizada en ejercicio de la jurisdicción. (pp. 213)

(Gutierrez S., 2010) refiere que un sector de la doctrina constitucional sostiene que la función jurisdiccional actualiza el orden jurídico cuando sus órganos jurisdiccionales dictan sentencia y es una función de garantía, porque castigará y sancionará a quien incumple el derecho y vela porque se cumpla la constitución y la ley. Este autor caracteriza a la función jurisdiccional como una función: decisoria, imparcial e independiente. La considera una función independiente porque sus órganos jurisdiccionales solo están sujetos a la Constitución y las leyes y no se sujetan a otros órganos estatales (poderes, y otros órganos). También considera que la función jurisdiccional se caracteriza por ser una función decisoria puesto que los órganos jurisdiccionales al dictar el fallo en la sentencia muestran el poder del estado a través de su decisión.

En conclusión a lo expuesto doctrinalmente se puede decir con el ejercicio de la función jurisdiccional el estado interviene en la solución de conflictos y garantiza los derechos fundamentales y el debido proceso aplicando el derecho que corresponde.

2.2.1.7.1. Debate Terminológico sobre la función jurisdiccional.-

Nuestra Constitución emplea el término función jurisdiccional. En la doctrina se postulan diversos términos para el mejor uso de lenguaje jurídico. El constitucionalista argentino Pedro Sagües prefiere que en vez función jurisdiccional se use el término función de impartir justicia, y que se deje de usar el término administración de justicia por ser anacrónico y ser usado por costumbre ya que dicho término se originó y se utilizó inicialmente en las primeras constituciones vigentes influenciadas por las ideas de la revolución francesa que conforman doctrinalmente el constitucionalismo clásico.

El constitucionalista peruano Gutierrez (2010) considera impropio llamarla función judicial a la función jurisdiccional porque a veces no es ejercida por el cuerpo de magistrados cuyo conjunto constituye el Poder Judicial. Si bien éste es el encargado de ejercerla, no la ejerce completamente, ya que ciertos actos jurisdiccionales son efectuados por autoridades administrativas o por tribunales privativos. (pp.105)

2.2.1.7.2. Relación conceptual entre función jurisdiccional y jurisdicción.-

Sobre la relación conceptual entre función jurisdiccional y jurisdicción, el procesalista Monroy G. (1996) indica que “el concepto poder-deber y función jurisdiccional constituyen dos planos de apreciación distintos del mismo fenómeno. Cuando nos referimos a la jurisdicción como poder-deber estamos privilegiando en nuestro análisis a la persona y órgano que realiza la actividad. En cuanto cuando nos referimos a la función estamos privilegiando la actividad realizada en ejercicio de la jurisdicción. (pp. 213)

2.2.1.8. Principios Aplicables al ejercicio de la Jurisdicción.-

2.2.1.8.1. Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.-

Este principio está regulado en el inciso 1 del Art. 139 de la Constitución Política de 1993. Sobre la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional los juristas tanto procesalistas como constitucionalistas o civilistas han opinado.

El procesalista Monroy (1996) refiere “Nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflicto de intereses con relevancia jurídica sea en forma privada o por propio. Esta actividad le corresponde al estado a través sus órganos” (pp.81)(...) Este principio significa además si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él, es más para cuando el proceso acabe dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expide en el proceso del cual formo parte. En cualquiera de ambos casos ni en actividad ni su omisión podrá liberarse de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida podrá ser completada a ello por medio del uso de la fuerza estatal. (pp.81).

El constitucionalista García T. (2001) en su libro “Los derechos humanos y la constitución” refiere que la función jurisdiccional es exclusiva porque corresponde al órgano judicial en su conjunto, la significativa tarea de dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica. Ergo ningún otro ente o autoridad puede ignorarse dicha función. Este destacado constitucionalista también señala que tal como defectuoso y contradictoriamente lo establece, el propio inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, en vía de excepción se reconocen también la jurisdicción arbitral y militar. Adicionalmente también se puede incluir en dicha excepción la jurisdicción ejercida tanto por el Tribunal Constitucional como el Jurado Nacional de Elecciones (Art. 178 de la Constitución). (pp.417)

El Tribunal Constitucional (2006) en su **Sentencia STC EXP. N° 0004- 2006-AI/ ff. jj. 10** ha precisado que el principio de unidad de función jurisdiccional implica que el Estado Peruano posee en conjunto un sistema jurisdiccional unitario en el que el Poder Judicial no es el único ente encargado, también la Constitución vigente ha encargado dicha función jurisdiccional al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada (Militar y el arbitraje). Y todos los órganos jurisdiccionales ejercen su función jurisdiccional con todas las garantías procesales establecidas en la Constitución.

El Civilista Vidal (2007) opina “el inc. 1 del Art. 139, que motiva este comentario, plantea como premisa fundamental la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional ... debe entenderse referida a la que ejerce el poder judicial con las excepciones que la misma norma establece y referidas a la jurisdicción militar y arbitral, a la que deben agregarse la electoral y la constitucional” (pp. 488)

Guevara P.(2007) refiere que la jurisdicción por ser una expresión de la soberanía estatal es exclusiva porque el estado es el único que puede ejercer función jurisdiccional dentro de su territorio a través de los órganos jurisdiccionales que constitucionalmente faculta, aunque la jurisdicción tenga diferentes manifestaciones o cuando el ordenamiento jurídico establezca clases o tipos de jurisdicción a efectos a diferenciar aspectos funcionales en razón de la materia, territorio o cuantía.

El procesalista Bautista (2014) ha opinado en cuanto a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional en su libro Teoría General del Proceso Civil que:

- a) La función jurisdiccional es solo una y es ejercida por el órgano constitucionalmente facultado para ello. El ejecutivo y el legislativo no pueden ejercer función jurisdiccional; están prohibidos de avocarse al conocimiento de causa pendiente y tampoco pueden intervenir en el procedimiento ni mucho menos desconocer sus resoluciones y pretenden abstenerse de cumplirlos y someterse a sus efectos.
- b) La exclusividad complementa al concepto de la unidad en el sentido de que la administración de justicia es exclusiva del Poder Judicial y al mismo tiempo excluyente respecto de cualquier otro órgano de organismo.
- c) La función jurisdiccional es orgánica y jerárquicamente establecida por consiguiente, no existe ni puede existir jurisdicción alguna independiente, salvo las específicamente exceptuadas por la propia constitucional como son la militar y la arbitral” (pp. 355, 356)

2.2.1.8.1.1. Principio de Supremacía de la Constitución y el principio de unidad de la función Jurisdiccional.-

Estos principios se vinculan en cuanto que la constitucionalidad es uno de los fines que deben cumplir los órganos jurisdiccionales que conforman la unidad de la función jurisdiccional dentro de un contexto de estado constitucional del derecho.

Siguiendo a Ortecho (2007) partimos que :

- La constitucionalidad como existencia jurídica, política y social es la expresión de la supremacía constitucional que se constituye en el soporte y sustento del estado constitucional de derecho.

- La constitucionalidad se debe entender como la existencia, plena vigencia y respeto a un orden constitucional, al cual se encuentran sometidas todas las leyes y demás normas jurídicas desde el punto de vista formal, normativo, real, en su aplicación y la práctica cotidiana. Asimismo también la constitucionalidad tiene como fundamentos jurídicos, al principio de supremacía constitucional y al principio de inviolabilidad de la constitución refiere que se debe entender “constitucionalidad”

- Asimismo que el estado constitucional de derecho se caracteriza por :
 - Una equilibrada separación de los poderes del estado: poder legislativo, judicial y ejecutivo.

 - Sometimiento de los órganos de poder al ordenamiento constitucional.

 - Determinación precisa de las competencias de los diversos organismos del estado.

 - Existencia de jurisdicción constitucional que proteja la constitucionalidad.

 - Justicia que haga posible relaciones de paz social y equilibrio.

Como premisa básica desarrollada en el presente capítulo, explicaremos que los órganos jurisdiccionales que integran la unidad de la función jurisdiccional en su accionar estatal ante las diversas controversias deben contribuir y defender la constitucionalidad en concordancia con el debido proceso y aplicando el control difuso cuando se presente una incompatibilidad de un norma legal con la norma constitucional en concordancia con el principio de constitucionalidad y supremacía constitucional.

El Tribunal Constitucional (2005) en su sentencia STC N°5854-2005 AA/TC en fundamento 18. En ejercicio de sus facultades como supremo interprete constitucional ha

precisado que todo poder público, incluido el mismo tribunal Constitucional y todos los demás órganos que conforman la unidad de la función jurisdiccional se encuentran obligados a respetar los derechos fundamentales y la constitucionalidad, en el marco del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139 de la Constitución de 1993) en concordancia con el principio de supremacía constitucional que rige y vincula.

Cabe precisar al respecto, que el principio de unidad de la función jurisdiccional como los demás principios constitucionales está subordinado al principio de Supremacía constitucional, y a la vez cumple una función de complementación, en función de que con la operatividad del principio de unidad de la función jurisdiccional, se garantiza la supremacía constitucional; ante el cual todos los órganos estatales incluidos los órganos jurisdiccionales como los otros órganos legislativos, administrativos se someten a los mandatos constitucionales establecidos en la constitución promulgada por un poder constituyente elegido por la soberanía popular que establece un poder constituido sometido a la supremacía normativa y vinculante de la Carta Magna.

En nuestra Carta Magna, encontramos más manifestaciones del principio de supremacía constitucional como lo dispuesto en el Art. 51 que textualmente refiere : ***“ La Constitución prevalece sobre la norma legal...”***y en el párrafo del Art. 138 que textualmente se lee ***“ (...) En todo proceso de existir incompatibilidad entre la norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera...”***.

El Tribunal Constitucional (2005) en su sentencia STC N°5854-2005 AA/TC en fundamento 3, explica claramente como se originó en la evolución del pensamiento jurídico el Principio de Supremacía de la Constitución para lo cual refiere que el tránsito del estado legal de derecho (estado de derecho) al estado constitucional de derecho significa:

- Abandonar la tesis según la cual la constitución es una norma política carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos (órganos del estado y entidades públicas); para consolidar la doctrina conforme a la cual la constitución es también una norma jurídica con contenido dispositivo capaz de vincular a todos poder público y privado y la sociedad.

- Superar una concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento para dar paso en concordancia con el principio político de Soberanía Popular al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual una vez expresada la voluntad de poder constituyente con la creación del estado, en el orden formal presidida por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías; todo poder devino entonces de un poder constituido por la constitución y por consiguiente limitado e informado siempre en todos los casos, por su contenido normativo.

En el fundamento 5 de dicha sentencia, señala que la Constitución es la norma que limita y delimita jurídicamente los actos de los poderes públicos órganos constitucionales del estado). Asimismo en el fundamento 8, refiere que la judicialización de los actos es la máxima garantía de la exigibilidad del principio de supremacía constitucional.

A lo expuesto en el presente tema tratado, concluimos que los órganos jurisdiccionales que conforman la unidad de la función jurisdiccional, están obligados a cumplir con las normas contenidas en la constitución, los derechos fundamentales y el derecho al debido proceso, dado que una vulneración o violación de dichas normas pone en peligro o puede afectar la constitucionalidad mediante actos procesales, resoluciones o sentencias.

2.2.1.8.1.2. Función Jurisdiccional y los derechos fundamentales.-

Ortecho (2008) refiere que los derechos fundamentales tienen una dimensión de derechos subjetivos en la medida que pertenecen a la persona y por cierto la protegen y otra dimensión de derechos objetivos en la medida que tienen una proyección institucional y sobre todo social y que se proyectan a la sociedad y ante los poderes públicos del estado.

Pastor (2016) señala que los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto que tienen estructura normativa de un derecho subjetivo en el cual el sujeto titular es el ser humano y los sujetos pasivos son los órganos del estado y los particulares.

En nuestra actual Constitución Política, los constituyentes de 1993 siguiendo la tendencia iniciada por los Constituyentes de 1979 han continuado con la

constitucionalización de los derechos fundamentales a efectos de que todos los órganos del estado tanto administrativos, legislativos y todos los órganos jurisdiccionales que conforman la unidad de la función jurisdiccional del estado, deben y se obliguen a respetar dichos derechos fundamentales que son manifestaciones del principio del respeto de la dignidad humana que orienta el accionar estatal. Asimismo, dicha norma constitucional en el artículo 43 establece que “***son deberes primordiales del estado... garantizar la plena vigencia de los de los derechos humanos***”.

La Constitución en La Cuarta Disposición Final y Transitoria ha establecido la obligatoriedad de la interpretación constitucional de los órganos jurisdiccionales de conformidad con la declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Perú.

El Tribunal Constitucional (2005) en su Sentencia STC 5854-2005-AA/TC en el fundamento 23, 2do párrafo en ejercicio de su función interpretativa ha señalado que el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional o órgano que desempeñe materialmente funciones jurisdiccionales debe de estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación realizada por los Tribunales Internacionales de la Jurisdicción Humanitaria a través de sus sentencias.

2.2.1.8.1.3. Función Jurisdiccional y los Tratados de Derechos humanos.

Los órganos jurisdiccionales que integran la unidad de la función jurisdiccional ; en cumplimiento del deber estatal contemplado en el artículo 44 de la Constitución de 1993, respetando el debido proceso y controlando la constitucionalidad bajo las atribuciones conferidas constitucionalmente, garantizan la vigencia de los derechos humanos tanto los reconocidos en la Constitución de forma taxativa como los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que El Perú es parte, que por su naturaleza análoga tienen rango constitucional en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Constitución de 1993.

El Tribunal Constitucional (2005) en su Sentencia STC 5854-2005-AA/TC en el fundamento 22 refiere que tal como lo dispone el artículo 55 de nuestra Carta Magna, los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional. Los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado Peruano, por pertenecer al ordenamiento Jurídico Interno, son derechos válidos y eficaces, aplicables al interior del estado.

Convención Americana de Derechos Humanos

El Artículo 8 inciso 1, dispone “ Toda persona tiene derecho a ser oída , con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal Competente, independiente imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

El Tribunal Constitucional (2006) en su Sentencia STC 25-2005-PI/TC Y STC 26-2005-PI/TC de fecha, en su fundamento 26, establece que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos conforman nuestro ordenamiento y detentan rango constitucional. En su fundamento 33, establece que el rango constitucional que detentan los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú es parte le dota de fuerza activa, conforme a la cual estos tratados incorporan al ordenamiento jurídico vigente los derechos reconocidos por ellos en la condición de derechos de rango constitucional, también dota de fuerza pasiva de resistencia frente a normas legales que pueden ser contrarias a los derechos enunciados en dichos tratados. En su fundamento 34, establece que dichos tratados al tener rango constitucional son objeto de control constitucional como los demás derechos constitucionales.

2.2.1.8.1.4. Función Jurisdiccional y el derecho al acceso a la Justicia.

El Tribunal Constitucional (2005) en su Sentencia STC 5854-2005-AA/TC en el fundamento 24. Ha precisado que el derecho fundamental de acceso a la justicia comprende el acceso a la justicia a los Tribunales internos (órganos jurisdiccionales) y Tribunales Internacionales, y es una manifestación del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución de 1993. En cuanto al acceso

a la justicia de los Tribunales Internacionales, refiere que está previsto en el artículo 205 de la Constitución, que textualmente dice “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en sus derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los Tribunales u organismos internacionales constituidos según los Tratados o Convenios de los que el Perú es parte”.

2.2.1.8.1.5. Función Jurisdiccional y debido proceso.

Actualmente la mayor parte de instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen al debido proceso sea en forma implícita como explícita como derecho fundamental.

El debido proceso se encuentra reconocido como derecho humano en el tratado internacional denominado **La Convención Americana de Derechos Humanos**, como derecho humano en su artículo 8 inciso 1 dispone que “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad , en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella , o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole*”.

Los órganos jurisdiccionales que integran la unidad de la función jurisdiccional, garantizan la vigencia del derechos humano al debido proceso, en cumplimiento del deber estatal de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos contemplado en el artículo 44 de la Constitución de 1993, respetando el debido proceso conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Perú en 1978 y vigente desde 1981 incorporada a nuestra legislación que de conformidad al artículo 55 que establece “ **Los tratados celebrados por el estado y en vigor forman parte del Derecho Nacional**” se considera una ley dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

López (2017) precisa que La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantía para que sean respetados, crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define las atribuciones y procedimientos de dicha Corte.

2.2.1.8.1.6. La función materialmente jurisdiccional, realizada por órganos administrativos.-

La función materialmente jurisdiccional es un término que viene desarrollando y usando en la reiteradas Jurisprudencias del Tribunal Constitucional Peruano y la Corte Interamericana. Para ilustrarnos más del tema reproduzco una cita del párrafo 71 de la Sentencia de la Corte Interamericana (1999) del caso Tribunal Constitucional vs Perú de fecha 24 de setiembre de 1999, dicho Tribunal Internacional se ha pronunciado así:

“De conformidad con la separación de poderes públicos, que existe en el estado de derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al poder Judicial, otros órganos, autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir cuando LA CONVENCION se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal Competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la Razón mencionada esta Corte que cualquier órgano del Estado que ejerza FUNCIONES DE CARÁCTER MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del Artículo 8 de la Convención Americana.”

2.2.1.9 Poder Judicial y la Función Jurisdiccional.-

Este órgano jurisdiccional actualmente es considerado poder del estado por nuestra constitución vigente, conjuntamente con el poder ejecutivo y legislativo por la Constitución. Algunos Constitucionalistas refieren que la razón de que se le asigne el nombre de Poder Judicial al órgano jurisdiccional que realiza la función judicial, función jurisdiccional e imparte justicia se debe a la influencia que tiene clásica Teoría de la Separación de Poderes de Montesquieu en las diversas constituciones vigentes.

En la actualidad doctrinalmente entre los constitucionalistas se habla de órganos del estado y funciones del estado debido a que la teoría de los órganos estatales recibe mayor

aceptación en la doctrina; ya no se habrá de una relación de poderes que se controlan y equilibran entre ellos sino, por el contrario, doctrinalmente se habla que existe una relación de coordinación y cooperación entre los poderes y otros órganos del estado. Ejemplo: citamos la coordinación que existe entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional cuando el justiciable recurre al recurso de agravio constitucional para defender sus derechos fundamentales.

En la actualidad son varios órganos estatales que cumplen función jurisdiccional. Según la teoría clásica de división de poderes sostenida por Montesquieu compete al Poder Judicial resolver todos los conflictos con relevancia jurídica que se suscitan en un determinado estado a través de sus órganos jurisdiccionales investidos de jurisdicción. También el Poder Judicial como órgano del estado establecido constitucionalmente como poder del estado comparte funciones jurisdiccionales para resolver conflictos de índole constitucional con el Tribunal Constitucional.

El constitucionalista Henríquez (2010) en su libro Derecho Constitucional desde su perspectiva constitucionalista refiere que la función jurisdiccional del poder judicial como órgano judicial se manifiesta en los siguientes aspectos:

- a. Función contenciosa.- Consiste en la declaración del derecho controvertido a cargo del órgano jurisdiccional o en el restablecimiento del derecho violado.
- b. Función tutelar o no contenciosa.- Es una función administrativa antes que jurisdiccional la doctrina procesalista la denomina la Jurisdicción voluntaria. El órgano judicial interviene para resolver incertidumbres jurídicas o situaciones no conflictivas, situaciones en que las personas están de acuerdo, pero la ley les exige observancia de formalidades solemnes.
- c. Función Constitucional.- Esta función implica la no aplicación de las leyes en los casos concretos y a petición de los interesados, por considerar que por la forma o el fondo ellas contravienen a la Constitución.

Bedriñana (2004) define al Poder Judicial como “Conjunto de órganos jurisdiccionales que tienen competencia para conocer y resolver juicios y causas entre las partes.” (pp.183). Precisa que el Poder Judicial está compuesto a nivel nacional en forma descentralizada por una Corte Suprema, en el más alto nivel y seguida de Cortes

Superiores nivel de Distritos Judiciales, así como jueces de Primera Instancia a nivel provincial y a nivel distrital los Jueces de Paz Letrado que en muchos procesos constituyen primera instancia obligada.. Este autor refiere que al Poder Judicial le compete sancionar los comportamientos reprimibles, aplicar las leyes a los casos específicos y resolver los conflictos. Refiere también que ante este órgano estatal se ejercen las pretensiones de las partes a través del debido proceso.

Valdez (2004) refiere que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con el artículo 143 de la Constitución señala que son órganos jurisdiccionales: La Corte Suprema de Justicia de la República; Las Cortes Superiores; Los Juzgados especializados y mixtos; Los Juzgados de Paz Letrado, Los Juzgados de Paz.

El Tribunal Constitucional (2013) en su sentencia STC EXP. 0002-2013-PCC/TC F.J. 59 y siguientes ha precisado que el Poder Judicial ejerce su potestad de administrar justicia dentro de un marco de respeto de los derechos fundamentales, de los principios y valores constitucionales y de las atribuciones de otros poderes del estado u órganos constitucionales autónomos del estado.

2.2.1.10. El Juez y su función jurisdiccional.-

El juez es un funcionario estatal que ejerce la función jurisdiccional, que según su competencia conoce, tramita controversias de relevancia jurídica, juzga y ejecuta sus fallos. Cabanellas (1979) En su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual y Valdez (2004) en su Manual de Derecho Judicial refieren que los Jueces “son funcionarios investidos de imperio, autoridad y jurisdicción para pronunciar decisiones en un juicio”.

(Valdez, 2004, pp.49) Refiere también que los Jueces durante el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales tienen derecho a la percepción de una remuneración digna; estabilidad en el cargo judicial; independencia en el ejercicio de sus funciones, protección y seguridad de su integridad física y la de su familia; de ser trasladado a su solicitud por salud o seguridad. En cuanto a los deberes este autor refiere que los jueces tienen una

serie de deberes para el mejor desempeño del cargo como son los siguientes: resolver con celeridad y cuidar del debido proceso; resolver los casos de vacíos u omisiones aplicando los principios generales del Derecho; dedicarse de forma exclusiva a la función jurisdiccional excepto la docencia universitaria que puede ejercerla; Exigir a las partes procesales que precisen sus pretensiones cuando hay confusión o deficiencia en la demanda o contestación; presentar declaración jurada de bienes cada tres años, guardar reserva de los casos que intervienen. Sobre las facultades que tiene el Juez refiere las siguientes : solicitar informes a otras autoridades; dictar medidas disciplinarias que señala la ley, solicitar rectificaciones a los medios cuando se vea afectado su honor, ordenar la detención de 24 horas de las personas que lo injurien.

Ticona (2009) acota al respecto que el Juez es un funcionario cuya investidura jurisdiccional que tiene proviene de la función jurisdiccional que tiene el estado .

El Tribunal Constitucional (2013) en su Sentencia STC 0002-2013-PCC/TC fj.59 y siguientes refiere que los Jueces ejercen su función jurisdiccional con las limitaciones y las responsabilidades que la Constitución y la Ley Establece y el respeto de los derechos fundamentales, de los principios y valores constitucionales.

Pastor (2016) acota que el Juez es un órgano que cumple funciones jurisdiccionales por mandato constitucional a efectos de tutelar derechos fundamentales de la persona y el orden jurídico cuya potestad de administrar justicia es otorgada por el estado.

Los jueces tienen como principal función la tutela de los derechos fundamentales y procesales de las partes en el proceso. (Salinas y Malaver, 2009).

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias adecuadamente, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Los Jueces también tienen Facultad o atribución de control difuso de la constitucionalidad por mandato constitucional que consiste en preferir aplicar en casos concretos la norma constitucional sobre la de inferior jerarquía al momento de impartir justicia. El Inciso 6 del Art.50 del Código Procesal Civil establece que son deberes de los jueces en el proceso. Fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de

jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez ejerce su función jurisdiccional con imparcialidad e independencia garantizando el debido proceso durante el desarrollo del proceso en sus diferentes etapas. En síntesis durante el proceso:

- Toma conocimiento de la controversia e inicia una investigación judicial por medio de sus actos procesales e impulsa el proceso de oficio.
- Convoca a las partes a comparecer, también convoca a terceros así como sus órganos de auxilio judicial a fin de esclarecer los hechos y obtener convicción.
- Emplea los medios necesarios (apremios, apercibimientos y otros) para hacer cumplir los mandatos judiciales suyos o de instancias superiores jerárquicamente.
- Resuelve la controversia dictando una sentencia ya habiendo llegado a una convicción. También puede dar fin al proceso si se cumplen los requisitos que exige la norma que regula las formas anticipadas de conclusión del proceso.
- Aplicar el control difuso en caso una norma legal contravenga la Constitución.

Y después de la etapa decisoria del proceso el juez tiene el poder de hacer cumplir la ejecución de la sentencia, una vez consentida la sentencia al no ser objeto de recurso impugnatorio a otra instancia superior.

2.2.1.10.1. Control Difuso Judicial de los Jueces y su relación con la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial.-

El constitucionalista Eto (2015) refiere que los Jueces Ordinarios (Jueces del Poder Judicial) cumplen una notable labor en control constitucional vía acción popular, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y la tutela de los derechos ius-fundamentales sumado al peso mayor de impartir justicia en el marco de la tutela ordinaria. (pp.17) Refiere este autor que los Jueces del Poder Judicial (Jueces Ordinarios) tienen una doble naturaleza jurisdiccional, una de carácter ordinaria cuando resuelven casos penales, o problemas derivados del principio de legalidad o resuelven controversias relacionadas con derechos subjetivos privados en los procesos civiles, laborales y otra naturaleza de carácter constitucional cuando ejercen el control difuso en los procesos que conocen y tutelan derechos fundamentales en los procesos constitucionales.

A decir de Henríquez (2010) consideramos al Control Difuso como expresión concreta del aspecto constitucional de la función jurisdiccional del Poder Judicial que puede ser ejercida por todos los Jueces integrantes del Poder Judicial cuando una norma legal contravenga la constitución al momento que se va aplicar el derecho al caso concreto, además de ser una facultad que confiere la Constitución a todos los Jueces de la República.

2.2.1.10.2. Marco Jurídico vigente del Control Difuso.

En el Perú este instituto constitucional se implementó en nuestro sistema jurídico en el artículo XXII del título preliminar del Código Civil de 1936, que estableció la obligación del juez de preferir la constitución en caso de conflicto con alguna ley. El control difuso se encuentra previsto actualmente en el artículo 138 de la Constitución (específicamente en el 2do párrafo del referido artículo).

Al respecto sobre este referido control Abad (2004) refiere “ (...) no es un proceso constitucional autónomo sino una atribución que corresponde a todos los jueces que les permite en cualquier tipo de proceso preferir en un caso concreto la norma constitucional sobre la de inferior jerarquía” (pp.49).

2.2.1.10.2.1. Precisiones conceptuales del control difuso.-

Entiéndase como Facultad o atribución por mandato constitucional que corresponde a todos los jueces de preferir aplicar en un caso concreto la norma constitucional sobre la de inferior jerarquía. Este control difuso es aplicable en cualquier tipo de proceso en los casos que se requiera.

2.2.1.10.2.2. Características del control difuso.-

Este instituto jurídico tiene las siguientes características:

-Es difuso: Esta facultad de control jurisdiccional de las leyes se reparte entre todos los jueces de las diversas especialidades y grados o jerarquía funcional, que en casos concretos

de inconstitucionalidad pueden pronunciarse e inaplicar una ley o norma por ser contraria a la constitución.

-Es incidental: porque no se plantea como acción, sino que se manifiesta cuando el juez al aplicar el derecho al caso concreto lo encuentra inconstitucional, el contenido de una ley o parte de ella y opta por inaplicarla.

-No tiene efectos derogativos: los órganos jurisdiccionales se pronuncian únicamente sobre la inaplicabilidad de la ley inconstitucional.

-Es especial: porque los efectos son inter partes, es decir, para las partes procesales contendientes en el proceso que se ha calificado a una ley específica como inconstitucional.

-Es declarativo: tiene como finalidad la constatación de un derecho.

2.2.1.11. Jurisdicciones especiales según la Constitución de 1993.-

García (2013) define como Jurisdicciones especiales como “Entes jurisdiccionales que por excepción prevista en la propia Constitución imparten justicia”. (pp.51)

Después la época de la post- segunda guerra mundial doctrinalmente en el ámbito constitucional se habla de la existencia estado constitucional de derecho donde prima el principio de constitucionalidad en el cual la función Jurisdiccional es realizada por el Poder Judicial y otros órganos estatales , con competencia delimitadas constitucionalmente.

El procesalista colombiano Devis (1984) desde su perspectiva procesal refiere que el ejercicio de la jurisdicción puede ser distribuida entre diversos órganos y funcionarios especializados. En su opinión el hecho de que existan varios tipos de jurisdicción o ramas no significa que existan varias jurisdicciones lo que pasa es que la ley distribuye el ejercicio de la jurisdicción.

(Montero,citado por Águila y otros, 2009) desde su perspectiva procesal refiere que no existen varias jurisdicciones sino varias manifestaciones de una única jurisdicción.

En el estado moderno la función jurisdiccional corresponde generalmente a órganos específicos de carácter público , cuya potestad se deriva de las normas constitucionales que establecen la base fundamental de la administración de justicia en cada país. Los

Juzgados y Tribunales muchas veces no ejercen el monopolio de la función jurisdiccional, ya que muchas veces los ordenamientos jurídicos encomiendan también dicha función a otros órganos (Urquiza y otros, 1993)

El constitucionalista García B. (1997) refiere que “La jurisdicción es una sola pero ella tiene diversas manifestaciones o campos sobre los cuales se aplica” (pp.21). Una de ellas es la jurisdicción constitucional que resguarda la materia constitucional e imparte justicia de carácter constitucional.

Nuestra Constitución considera que el cumplimiento de la función jurisdiccional es compartida por distintos órganos estatales, o privados que asumen funciones públicas. Teniendo el poder judicial la mayor cantidad de atribuciones jurisdiccionales que los otros órganos. En el cual los Funcionarios de ejercen jurisdicción tiene la obligación legal y constitucional de motivar sus resoluciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 139 de nuestra Carta Magna. Asimismo, también nuestra constitución de 1993 ha establecido de forma asistemática la función jurisdiccional dado que en sus articulados reconoce la existencia de varias jurisdicciones que operan en conjunto la función jurisdiccional del estado y ha distribuido la función jurisdiccional entre el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, excepcionalmente la jurisdicción militar, arbitral y comunal (en el caso de las Comunidades Campesinas y Nativas) de forma diferente a la ejercida clásicamente por el Poder Judicial en todas sus instancias desde la instauración del constitucionalismo clásico; teniendo el Poder Judicial en la actualidad en tiempos de neoconstitucionalismo la mayor responsabilidad por tener la misión de resolver diversas materias y ejecutar sus sentencias diferencia otras formas de jurisdicción reconocidas por nuestra Carta Magna y también resolver controversias constitucionales además de ejercer el control difuso, el control constitucional de los actos administrativos mediante la realización de procesos contenciosos administrativos y tener más poder coercitivo al contar con amplias atribuciones coercitivas que otras formas de jurisdicción contemplada en nuestro marco constitucional peruano.

Espinoza- Saldaña (2003) refiere que la Constitución de 1993 no le otorga a la judicatura ordinaria (Poder Judicial) la exclusividad de la función jurisdiccional, ya que la actual Constitución le asigna función jurisdiccional a otras instituciones.

El Tribunal Constitucional (2003) en su Sentencia STC EXP.N°0023- 2003-AI/TC de fecha 09/06/2004 en su fundamentación jurídica 20 se ha pronunciado que asistemáticamente pero expresamente existen otras jurisdicciones especiales, la militar y arbitral (En el inciso 1 del art. 139), de las Comunidades Nativas y Campesinas (art. 149) y la jurisdicción del Tribunal Constitucional (art. 202) conjuntamente con la jurisdicción ordinaria ejercida por el Poder Judicial.

El Tribunal Constitucional (2006) en su Sentencia STC EXP. N° 0004- 2006-AI/ ff. jj. 10 ha precisado que el principio de unidad de función jurisdiccional implica que el Estado Peruano posee en conjunto un sistema jurisdiccional unitario en el que el Poder Judicial no es el único ente encargado, también la Constitución vigente ha encargado dicha función jurisdiccional al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones , a la jurisdicción especializada (Militar y el arbitraje). Y todos los órganos jurisdiccionales ejercen su función jurisdiccional con todas las garantías procesales establecidas en la Constitución.

2.2.1.11.1. Jurisdicciones especiales establecidas en la Constitución vigente.-

a. Jurisdicción del Tribunal Constitucional.- (art. 202 de la Constitución)

El Tribunal Constitucional tiene como función jurisdiccional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, habeas data, proceso de amparo, proceso de cumplimiento. También es competente para conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

Ortecho (2007) refiere que es un órgano de jurisdicción especial que administra justicia en materia constitucional.

b. Jurisdicción del Jurado Nacional de Elecciones.-

Tiene facultades jurisdiccionales para administrar justicia en materia electoral contra sus resoluciones no cabe la interposición de recurso alguno.

c. Jurisdicción Militar.- (Inc. 1 del Art. 139 de la Constitución).-

Esta jurisdicción es ejercida por Jueces, Consejos y Tribunales Castrenses y comprende a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. También se juzgarán por el fuero militar todos aquellos que cometan delitos de traición a la patria

García T. (2001) precisa que consiste en la "facultad que se hallan investidos los Jueces, Consejos y Tribunales castrenses para conocer las causas que se suscitan contra los individuos pertenecientes a la esfera de la defensa nacional y el control del orden interno". (pp.418)

Muller (2004) al respecto refiere que :

- La jurisdicción militar conforme a lo establecido en la Constitución en los artículos pertinentes es concebida como un fuero independiente, autónomo de la jurisdicción ejercida por el Poder Judicial que administra justicia para determinar responsabilidad penal y aplicar sanciones para los delitos de función luego de un proceso respectivo respetando el debido proceso y las demás garantías y principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional.
- Los actuales Jueces castrenses peruanos no tienen la independencia jurisdiccional de sus funciones que tiene los Jueces del Poder Judicial, ya que en la práctica dependen del Ministerio de Defensa y son parte del personal militar profesional. No existen magistrados de carrera y no hay un cuerpo único castrense judicial organizado al margen de los altos mandos y con exclusivo perfil judicial.
- Que en la jurisdicción militar se investiga el delito de función, el cual dicho autor lo define como la acción típica ,antijurídica , cometida por un miembro de las Fuerzas armadas o de la Policía Nacional del Perú en servicio activo, que incurren delito tipificado en el Código de Justicia Militar y que tiene como agraviado al Estado o a un miembro de las Fuerzas armadas o de la Policía Nacional del Perú en servicio activo, afectándose bienes jurídicos del Estado, así como la moral, el orden y la disciplina de las Fuerzas armadas o de la Policía Nacional del Perú. (pp.60).

Guevara P. (2007) al respecto precisa que esta jurisdicción es regulada por el Código de Justicia Militar- Policial y se limita al personal de las fuerzas armadas y

Policia Nacional que hayan infringido normas dentro del ejercicio de sus funciones.

d. Jurisdicción Arbitral.- (Inc. 1 del Art. 139 de la Constitución)

La jurisdicción arbitral asignada y atribuida por la Constitución es ejercida por árbitros investidos de función jurisdiccional que carecen de facultades de coerción y ejecución; y que están sujeto a prohibiciones.

García T.(2001) refiere que esta jurisdicción emana de la facultad de resolución extrajudicial de un litigio, pleito, controversia, duda o diferencia, que las partes de una relación material otorgan al árbitro a través de un convenio privado o acuerdo arbitral y que finaliza con una disposición llamada laudo.

e. Jurisdicción de las Autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas.- (art. 149 de la Constitución) Es ejercida por las Autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas.

García T. (2001) Refiere que dichas Autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre y cuando no violen derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.12. Recientes Intentos e Iniciativas de Reforma de la Constitución en cuanto a la Función Jurisdiccional.-

El 11 de julio del 2002 en el Congreso de la República se presentó un anteproyecto de Reforma de la Constitución. Lo resaltante en cuanto a función jurisdiccional fue desarrollado en los artículos 189 y 200. En su artículo 189 dentro de su redacción precisaba (...) “ La potestad de impartir justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial y por aquellos órganos que la Constitución faculta (...)”. En el artículo 200 precisaba textualmente “ Se reconocen formas no jurisdiccionales de

solución de conflictos e incertidumbres jurídicas como la conciliación de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes sobre la materia. Esta propuesta de reforma no se concretó en nuestra realidad jurídica pero es resaltable los planteamientos formulados referentes a la jurisdicción.

Espinoza-Saldaña (2003) actual Magistrado miembro del Tribunal Constitucional en su Ponencia “ Panorama de la Impartición de Justicia en el Proyecto de Reforma de la Constitución Política del Perú actualmente en debate” expuesta en la Décima Convención Nacional Académica de Derecho, considero acertada la redacción de los artículo 189 y 200 del referido Anteproyecto. En cuanto al art. 189 opino “con esta propuesta de redacción se aclara que no es la judicatura ordinaria la única competente para desempeñar estas responsabilidades “ (pp.61).

2.2.1.13. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso; por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la

acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

(Díaz, 2004) acota al respecto que la autoridad de cosa juzgada solamente se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. También refiere que la cosa juzgada solo afecta a los sujetos procesales que han participado en el proceso, salvo casos que tengan alcances erga omnes.

A. El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución Peruana en el inciso 6 del artículo 139, y de manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(La Comisión Andina de Juristas, citada por García, 2001) considera que este principio implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, porque toda resolución es producto del acto humano y puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados.

García (2001) refiere que la existencia de la pluralidad de instancia permite:

-Reforzar la protección de los justiciables al posibilitar que el superior jerárquico subsane el error, deficiencia, arbitrariedad, negligencia, insuficiente interpretación legal que según el caso sea observada en la resolución del juzgador de la instancia inferior.

-Establecer un control intra-jurisdiccional de los órganos superiores en relación a la calidad y la legalidad de las resoluciones expedidas.

-Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

El Tribunal Constitucional (2016) en la sentencia del Exp. 2198-2014-PA/TC de fecha 03/03/2016 ,en cuanto al contenido de la pluralidad de instancia, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano jurisdiccional de grado superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal.

C. El principio del Derecho de defensa.

Este principio se encuentra previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución y de manera concordante con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución se encuentra contemplado en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

García (2001) considera que “este derecho parte de la premisa básica consistente en la potestad de poder expresar en todo momento sus consideraciones en tomo al proceso seguido en su contra” (pp.475).

Comisión Andina de Juristas (citado por García ,2001) señala que el derecho de defensa consiste en la facultad de la persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa donde sea involucrada, lo cual implica, entre otras cosas, contar con un abogado defensor, acceder a documentos y pruebas y ser informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Este principio se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución vigente.

Ticona, (2009) Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo en varios artículos del Código Procesal Civil como cito a continuación:

- Primer párrafo, Inciso 6 del Art.50 que establece el deber de fundamentar autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando el principio de jerarquía de normas y el principio de congruencia.
- Inciso 3 del Art.122 que establece que la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hecho y derecho.
- Art. 194. Que establece que en decisión motivada e inimpugnable, el juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medio probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción.
- Art. 386. Que establece que la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas.
- Art.397 que establece que la Sala no casara la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente.
- El último párrafo del art. 611 que establece que la decisión ampara o rechaza la demanda será debidamente motivada bajo sanción de nulidad

García (2001) refiere que en la motivación escrita se trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad judicial para fallar de una determinada manera.

(Ezquiaga citado por Pineda p.164) refiere que la motivación escrita de las resoluciones judiciales cumplen funciones: endoprocesal y extraprocesal. La primera se materializa cuando el Juez sustente un fallo emitido de manera razonada, proporcionada, congruente y suficiente. Y la segunda función posibilita que la sociedad pueda conocer las razones fundadas para que magistrado arribe a una decisión expresada en un fallo.

El Tribunal Constitucional (2004), en su sentencia del Exp.2404-2033-

HC/TC del 05/08/2004, en su fundamento jurídico 3, primer párrafo se ha pronunciado con respecto al principio de motivación de resoluciones judiciales tiene dos dimensiones. Una como principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional que garantiza que la administración de justicia se lleva a cabo de conformidad a la Constitución (Art. 138) y las leyes. Y la otra dimensión como derecho constitucional de los Justiciables para que puedan ejercer del manera efectiva su derecho de defensa.

(Ticona,2009) al respecto refiere que la motivación es una exigencia constitucional de dos dimensiones. A). Una subjetiva como elemento del derecho fundamental a un debido proceso, porque el justiciable tiene derecho a conocer las razones fácticas y jurídicas sobre la cual se sustenta su decisión en el litigio en la cual es parte. B) La otra objetiva, por cuanto la motivación, como sustento de una sentencia objetiva y razonablemente justa, legitima el ejercicio de la función del juez, en razón que a través de la motivación debe mostrar:

- El juicio de hecho es el correcto, al haber establecido en el proceso la verdad jurídica objetiva.
- En el juicio de derecho ha establecido la voluntad objetiva de la norma, por medio de la interpretación correcta y de la argumentación adecuada.
- La vinculación del Juez a la Constitución, las leyes ya la derecho vigente., ha sido expresada y argumentada en la motivación de la sentencia.

2.2.1.14. La jurisdicción constitucional.-

2.2.1.14.1. Precisiones Terminológicas. Este concepto ha ido delimitándose terminológicamente a nivel doctrinal.

García B. (1990) y García T. (1998) precisan que esta noción se desarrolla con mayor tecnicismo en la doctrina constitucional europea del periodo de entreguerras (1919 al 1939).

El jurista Austriaco Hans Kelsen consideró que la Jurisdicción Constitucional y la Justicia Constitucional son sinónimos, al igual que otros juristas europeos en sus diversas publicaciones. La doctrina constitucionalista peruana actual considera correcto

usar el término Jurisdicción Constitucional.

García B(1990) en su artículo Sobre la Jurisdicción Constitucional, opina que el termino jurisdicción es más técnico y más preciso no sujeto a imprecisiones filosóficas.

García T. (1993) “(...) la noción jurisdicción constitucional alude al conjunto de órganos, acciones de garantía y procesos vinculados con la defensa de la supremacía cumplimiento e interpretación constitucional (...)” (pp. 305-306)

Ortecho (2007) refiere que “los términos Jurisdicción Constitucional y Justicia Constitucional no son ni contradictorios ni excluyentes sino más bien complementarios”.

2.2.1.14.2. Definiciones de Jurisdicción Constitucional.-

García B. (1990), en su artículo “sobre la jurisdicción constitucional”, define como “capacidad de los órganos del estado (no importa cuales) para pronunciarse sobre temas constitucionales y que sus decisiones sean de carácter vinculante.” (pp.31)

Ortecho (2007), en su libro “Procesos constitucionales y su jurisdicción” define a la Jurisdicción Constitucional como “aquella jurisdicción a cargo de organismos jurisdiccionales de tipo especial o a cargo del propio poder judicial que administran justicia en materia constitucional empleando sobre ellos procedimientos constitucionales” (pp. 39)

Vásquez (2008) refiere la jurisdicción constitucional es la facultad o poder que otorga el estado a organismos jurisdiccionales de tipo especial y al poder judicial para administrar justicia constitucional mediante los mecanismos efectivos que permitan controlar la constitucionalidad.

Aguila y Calderón (2009) define Jurisdicción Constitucional como el poder o la facultad conferida por el estado a organismos jurisdiccionales de tipo especial o a cargo del propio Poder Judicial, para administrar justicia en conflictos de relevancia constitucional, mediante el empleo de procedimientos previstos en el texto fundamental y en normas infraconstitucionales. (pp.11)

García (2011) “Competencia asignada a un órgano o conjunto de órganos estatales, a efecto de impartir justicia vinculante en materia constitucional.” (pp.51)

2.2.1.14.3. Aspectos generales de jurisdicción constitucional peruana.

Al respecto cabe precisar que:

- En la jurisdicción constitucional peruana el estado ejerce su función jurisdiccional para resolver conflictos y controversias constitucionales.
- Asimismo dicha jurisdicción es ejercida simultáneamente por dos órganos de estructura orgánica distinta como son el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional (órgano jurisdiccional especial). Ambo órganos del estado por mandato constitucional tutelan de los derechos fundamentales, cuya protección queda en manos de los Jueces del Poder Judicial que conocen los procesos constitucionales de la libertad y el Tribunal Constitucional ejerce función jurisdiccional conforme la constitución lo establece en su articulado pertinente.
- El Código Procesal Constitucional vigente desde el 2004, en su artículo IV del Título Preliminar señala que “Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

Bardelli (2006) en su artículo “Juez Constitucional”, pp37 –pp.50 publicado en la Revista del Foro del Colegio de Abogados de Lima – Edición N° 2 – Noviembre 2006, sostiene que el Juez Constitucional como órgano jurisdiccional integrante del sistema dual de control de la constitucionalidad, tiene la tarea moderna de interpretar las normas y crear el derecho a efectos de asegurar la supremacía constitucional y procurar el restablecimiento y mantenimiento permanente del orden constitucional sea un Magistrado del Poder Judicial o un Magistrado que integra el Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus funciones con independencia e imparcialidad. Asimismo hace un análisis comparativo del juez constitucional y del juez ordinario, del cual podemos resaltar que en cuanto al

Juez Ordinario precisa y refiere : Como órgano jurisdiccional falla en los casos particulares utilizando la leyes ordinarias y luego las compatibiliza con la Constitución. Tiene la prohibición expresa de fallar extrapetita es decir no resolver más allá de lo alegado por las partes y planteado en la demanda por el demandante.. También que los efectos de la sentencia de un Juez ordinario son inter partes. Por lo que una vez solucionado el conflicto o dilucidada la incertidumbre jurídica, lo resuelto obliga y tiene alcance para los partes procesales que intervinieron en el proceso. Y sobre el Juez Constitucional resalta que tiene que ante todo fallar asegurando la supremacía constitucional. Y puede fallar extra petita cuando así lo exija la circunstancia y convenga a los fines del proceso pronunciarse sobre cuestiones adicionales a los que originariamente pudieran ser peticionados para la solución del conflicto o restablecimiento del orden constitucional vulnerado.

Eto (2015) refiere que la jurisdicción constitucional peruana sigue un modelo dual o paralelo de jurisdicción constitucional de convergencia entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en el cual los Jueces del Tribunal Constitucional tienen una naturaleza jurisdiccional exclusivamente constitucional, y los Jueces ordinarios (Jueces que integran el Poder Judicial) tienen doble naturaleza jurisdiccional ya que cuentan con una naturaleza jurisdiccional ordinaria en cuanto resuelven controversias relacionadas a diversos derechos subjetivos o problemas derivados del principio de legalidad o casos penales, y su otra naturaleza jurisdiccional constitucional cuando tutelan como primer órgano jurisdiccional los derechos fundamentales de personas naturales o jurídicas y ejercen el control difuso; también en este modelo dual de jurisdicción constitucional coexisten pacíficamente ambos órganos jurisdiccionales que resuelven controversias de naturaleza constitucional.

En este modelo dual el Poder Judicial:

-Conoce prima facie los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus, hábeas data y proceso de cumplimiento. Si la resolución final es estimatoria y se produce la cosa juzgada. En el caso que fuese estimatoria la resolución final el justiciable puede recurrir vía recurso de agravio constitucional para que resuelva el Tribunal Constitucional en última instancia la controversia constitucional.

-Tutela la parte orgánica de la Constitución con el proceso de acción popular, en la cual se

resuelvan las controversias que afectan al principio de legalidad. Este proceso de acción popular es de uso exclusivo del órgano jurisdiccional judicial ya que no cabe interponer recurso de agravio para que el Tribunal Constitucional resuelva en última instancia.

-Ejerce el control difuso de la constitucionalidad de las leyes que la Constitución le ha asignado y atribuido. Este control difuso lo pueden ejercer todos los jueces ordinarios.

2.2.1.15. Función Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.-

El Tribunal Constitucional (2005) en su sentencia STC N°5854-2005 AA/TC en su fundamento 39, señala que el Tribunal Constitucional es un órgano constituido sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica, teniendo como función de ser el supremo interprete de la Constitución.

El mismo Tribunal constitucional, en su Resolución Administrativa N° 095-2005-P/TC, se define como órgano supremo de interpretación y control de la Constitución que ejerce atribuciones jurisdiccionales con arreglo a su Ley Orgánica y al Código Procesal Constitucional.

De conformidad con lo establecido en la Constitución vigente, el Tribunal Constitucional conoce y resuelve:

- Como instancia única los procesos de inconstitucionalidad y los procesos competenciales.
- Como última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias, amparo, habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento.

Ortecho (2010) con respecto el Tribunal Constitucional refiere que :

- Tiene a su cargo la jurisdicción especial y superior a las otras jurisdicciones que funcionan en el país al tener a su cargo el control de la constitucionalidad, particularmente al realizar el control constitucional de las normas mediante la acción de inconstitucionalidad cumple una misión de dar seguridad jurídica (...) (pp.32).

- Al declarar la inconstitucionalidad de las normas legales que contravienen la Constitución este órgano jurisdiccional actúa como “legislador negativo”.
- Tiene como competencia hacer el control de actos al conocer en definitiva y última instancia procesos de habeas corpus, habeas data, de amparo, de Cumplimiento.

Landa(2011) a respecto precisa que la función de administrar justicia constitucional le viene atribuida al Tribunal en la medida que la Constitución (artículo 202) le reconoce la competencia para conocer en instancia única los procesos de inconstitucionalidad contra las normas legales; conocer en última y definitiva instancia las resoluciones judiciales denegatorias de los procesos constitucionales de Habeas Corpus, Habeas Data, amparo, acción de cumplimiento; y finalmente conocer los conflictos de competencia. (pp.28)

Eto (2015) acota que en el Tribunal Constitucional, sus integrantes de este órgano jurisdiccional son jueces exclusivamente constitucionales, no son jueces que detentan una doble naturaleza jurisdiccional como lo detentan los Jueces del Poder Judicial.

El Tribunal Constitucional (2005) en su sentencia STCN°5854-2005-AA/TC su fundamente 7, refiere que el Tribunal Constitucional ejerce su rol de guardián de la Constitución y puede controlar los actos de la entidades públicas y privadas, o personas naturales en cuanto dichos actos impliquen violación o vulneración de la Constitución.

2.2.1.15.1. Control Constitucional y la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional.-

Este control constitucional dentro del sistema dual, ampliamente desarrollado por la doctrina constitucional actual, es ejercido por este órgano constitucional autónomo obligado a respetar los derechos fundamentales de los justiciables, en el marco del respeto al derecho del debido y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139 de la Constitución de 1993), de conformidad a las atribuciones jurisdiccionales conferidos por los artículos 202 de nuestra constitución cuando dirime a través de sus sentencia como supremo intérprete en última o única instancia los procesos constitucionales.

Al respecto El Tribunal Constitucional (2005) en su sentencia STCN°5854-2005-AA/TC en su fundamento 8 sostiene que la judicialización de todos los actos inconstitucionales y atentatorios contra los derechos fundamentales y otras disposiciones constitucionales que contravenga a la Constitución es la máxima garantía que su exigibilidad no esté sujeta a los pareceres de los intereses particulares.

El artículo 1 de la Ley 28301 (Ley orgánica del Tribunal constitucional), publicada el 27 de marzo en el diario oficial “El Peruano, le otorga atribuciones de órgano supremo de interpretación constitucional y de control de la constitucionalidad.

2.2.1.15.2 Diferencia de la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria.

Es necesario tener claro que la jurisdicción constitucional se diferencia de la jurisdicción ordinaria porque la constitución le reconoce jurisdicción supranacional para tutela de derechos en los Art. 205 Constitución de 1993 y en ella se tutelas derechos de índole constitucional ante la amenaza o violación de lo citados derechos.

Ortecho (2007) refiere que “lo particular de esta jurisdicción es la de controlar la constitucionalidad y velar por el respeto de la Constitución” (pp.34)

(Burga,citado por Aguila y otros, 2009) refiere que la jurisdicción constitucional a diferencia de la jurisdicción ordinaria, tiene una relación política con los otros órganos y poderes legislativo y ejecutivo porque tiene la finalidad de mantener el orden constitucional. Refiere que la jurisdicción propiamente dicha no entraña ninguna relación política de poder a poder con los otros poderes estatales y órganos puesto que tiene como objetivo resolver el problema jurídico que se somete a su conocimiento en su respectivo ámbito jurisdiccional. En cambio cuando la jurisdicción ordinaria despliega su actividad jurisdiccional de control constitucional se coloca en una relación política con el resto de poderes u órganos estatales, al abordar el examen de los actos realizados por los referidos órganos estatales, para establecer si contravienen o no la constitución, cuya protección y tutela son el principal objeto de la función.

2.2.1.16. La competencia

2.2.1.16.1. Concepto de competencia.-

Este concepto se relaciona estrechamente con el concepto de jurisdicción y de función jurisdiccional, ya que en la competencia se delimita y especifica los alcances que el ordenamiento jurídico vigente y las normas procesales asigna y faculta a un determinado órgano jurisdiccional para que conozca y decida sobre una controversia determinada dentro de un proceso determinado o conjunto de controversias

Mendez (2000) refiere que la competencia es la potestad específica de determinado juez de pronunciarse sobre una controversia sometida a su conocimiento, cuando esta le corresponda por una razón concreta como la materia, la cuantía, el territorio entre otros.

La competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos que fija los límites de la jurisdicción. (Águila, 2009)

(Rubio, 2009, pp. 164) refiere que la competencia “Es la atribución que tiene cada magistrado judicial de ejercitar su jurisdicción en un tipo determinado de casos y no en otros que son de competencia de otros magistrados”

(García Rada citado Pastor, 2016, pp.482) refiere que la competencia es el ámbito de la jurisdicción dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción.

La competencia es una categoría jurídica procesal que está predeterminada por la Ley, en la cual se delimita los alcances y funciones fijadas por ley de los jueces para conocer, investigar y resolver controversias bajo criterios de turno, grado, territorio, materia. Al establecerse legalmente la competencia específica de un juez se distribuye la función jurisdiccional entre los jueces y órganos jurisdiccionales colegiados que administran justicia. La asignación de competencia por ley constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión y su pedido de tutela jurisdiccional efectiva.

En realidad la competencia viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia o función jurisdiccional del estado, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción en función de criterios de territorio, materia, cuantía o grado de la instancia. En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53) y la competencia del órgano jurisdiccional de la justicia constitucional como el Tribunal Constitucional se rige por lo dispuesto por la Constitución, la ley orgánica del Tribunal Constitucional y el Código Procesal Constitucional.

2.2.1.16.2. Determinación de la competencia en el proceso constitucional de amparo en estudio.-

En el caso en estudio, que se trata de un proceso de amparo cuya competencia corresponde a un Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima del Distrito Judicial de Lima, conforme así lo establece la tercera disposición final y transitoria del Código Procesal Constitucional del 2004 establece que "los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el presente Código, se iniciaran ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos. Por contar dicha Corte Superior con 11 Juzgados Constitucionales dado que El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 319-2008 - CEPJ de fecha 28 de enero del 2009 crea Diez Juzgados Especializado en lo Constitucional. Ingresando la demanda de amparo que activa el proceso de forma aleatoria en el QUINTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA.

2.2.1.17. El proceso.-

Introdutoriamente podemos afirmar que es un concepto muy usado en el estudio del derecho procesal.

Este término jurídico etimológicamente proviene del termino *procesuss*, de *procedere*, que significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, en el cual no basta un solo acto

sino varios actos, los que manifiestan en forma ordenada, lógica y sistemática, que en su conjunto vienen a constituir distintos procedimientos que forman un todo que se llama proceso. (Loayza, 2007, pp.17)

El término proceso es de uso relativamente moderno pues antes se usaba el término juicio. Este término moderno es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez; y como institución jurídica desde la perspectiva procesal se constituye en uno de los modos de ejercicio de la función jurisdiccional.(Bautista,2011)

2.2.1.17.1. Concepto de proceso

El proceso es una forma heterocompositiva moderna de solución de conflictos de carácter público conformada por un conjunto de actos jurídicos procesales que realizan las partes procesales de forma secuencial, sistematizada y concatenadas entre sí bajo la dirección de un juez conforme a las normas procesales vigentes que concluye con una sentencia o una resolución final que pone fin al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica suscitado.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (Couture, 2002).

“Se entiende por proceso a la actuación de sujetos ante los organismos encargados de la administración de justicia, tendiente a la solución de un conflicto mediante el pronunciamiento de una decisión definitiva (sentencia)” (Ávila y Villar, 2007, pp.118)

“Es un conjunto de actos sistematizados, ordenados, lógicos, secuenciales que concluye con la emisión de la sentencia.” (Loayza, 2007, pp.17)

“Es un conjunto de actos recíprocamente relacionados entre sí que el derecho procesal regula y que están encaminados a resolver litigios jurídicamente trascendentes” (Joaquín, 2008, pp. 22)

(Alvarado, citado por Águila, 2009) Es un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la

necesidad de erradicar y evitar la fuerza ilegítima o justicia por mano propia de una determinada sociedad para mantener en ella un estado de paz social.

Es entendido en sentido amplio como el conjunto de pasos o etapas consecutivas, concatenadas que nos conducen a una resolución fundada en derecho, que resuelva un conflicto, incertidumbre jurídica o permita la aplicación del *jus puniendi*. (Águila y otros, 2009)

(Bautista, 2011, pp.72.) “Es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez que tienden a un fin común : La sentencia

Rioja (2012) define el proceso como el conjunto de actos jurídicos procesales regulados por ley relacionados entre sí, desarrollados de manera progresiva y orgánica realizado por los sujetos procesales intervinientes con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano jurisdiccional que luego se va encargar de ejecutar el cumplimiento obligatorio de tal decisión.

(Quispe, 2016) refiere que el proceso es una serie gradual, concatenada y progresiva de actos jurídicos procesales preclusivos cumplidos por los órganos estatales destinados para ejercer jurisdicción y otros sujetos procesales y particulares que intervienen de forma coactiva o voluntaria a efectos que se resuelva un conflicto intersubjetivo de intereses y así lograr la armonía social.

(Monroy, citado por Celis, pp29, 2013) define el proceso judicial como el conjunto dialectico, dinámico y temporal de actos que se realizan durante la ejecución del la función jurisdiccional del estado regulada por ley con el propósito de obtener fines privados y públicos.

2.2.1.17.2. Características del proceso.-

Díaz (2004) refiere que el proceso se caracteriza:

- Por ser de naturaleza jurídica pública y estar estructurado por normas rígidas y predeterminadas.
- El Juez como funcionario público designado por el Estado y tercero imparcial es quien controla el proceso y toma decisiones.
- La decisión del juez expresada en la sentencia es vinculante entre las partes y sujeta a impugnación que la parte procesal afectada interponga.

Torres (2006) refiere que todo proceso se caracteriza:

- Por la neutralidad e imparcialidad del Juzgador, quien esta obligado forzosamente a revolver y quien no puede dejar de administrar justicia por silencio o oscuridad de las leyes.
- La forzosa audiencia de las partes aunque el juez pueda fallar en rebeldía después de agotar los trámites para lograr la comparecencia de la parte demandada.
- La igualdad de derechos y medio procesales para las partes litigantes.
- La necesidad de probar los hechos no admitidos por el adversario.
- La Eficacia de lo resuelto, por su ejecución incluso forzosa.
- La Estabilidad de lo decidido por medio de la cosa juzgada, salvo que en los casos que se admiten la procedencia del recurso de revisión.

2

.2.1.17.3. Funciones del proceso.-

Doctrinalmente, se ha concebido la doble funcionalidad del proceso:

Díaz (2004) al respecto señala que desde el **punto de vista del justiciable**, el proceso es un instrumento destinado a resolver conflictos intersubjetivos de intereses ante la insatisfacción de la pretensión material. **Y desde el punto de vista del Estado**, es un instrumento de servicio de su actividad jurisdiccional, dirigido a dirimir conflictos mediante sentencia.

El proceso, es necesariamente teleológico, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido ante los órganos de la jurisdicción. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

A. Función Privada del Proceso.-

El proceso cumple una función privada puesto que es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del estado, al cual debe recurrir necesariamente como alternativa final si es que no ha logrado solucionarse el referido conflicto mediante las posibles formas de autocomposición. (Alvarado, 2011)

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso.-

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos concatenados y sucesivos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez competente establecido por ley para la resolución de la materia controvertida que se inicia con la presentación de la demanda o solicitud. En la cual cada acto se realiza por un orden de preclusión y el Juez dirige bajo responsabilidad funcional la conducción del proceso a efectos de otorgar tutela jurídica y jurisdiccional por medio de la expedición de una sentencia.

Este proceso se origina y se activa ante la necesidad social de acudir a la función jurisdiccional estatal para que se resuelva un conflicto de intereses e incertidumbre jurídica, que se genera cuando en el acontecer social se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, cuando no se satisface una incertidumbre o pretensión material requerida por un justiciable en su calidad de parte material de una determinada relación jurídica que se constituyó y creó con otra persona u otras personas.

2.2.1.17.4. Finalidad del proceso.

- A. Finalidad concreta. Resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica haciendo efectivo los derechos
- B. Finalidad abstracta. Lograr la paz social en justicia.

2.2.1 .17.5. El proceso como garantía constitucional.-

La mayoría de constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Estos artículos regulados por la normativa internacional referida a la protección de los derechos humanos obligan a que el Estado Moderno como organización política y jurídica deba crear un mecanismo, un medio o un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción de los mismos. Estos instrumentos son el proceso judicial, cuyo uso y existencia es necesaria, así como también el proceso de amparo, el proceso de habeas corpus.

2.2.1.18. El proceso constitucional.-

2.2.1.18.1. Concepto de proceso constitucional.-

(Águila y otros, 2009) lo definen como el Conjunto de pasos o etapas regulados por la Constitución y normas de menor jerarquía previstas para la defensa y control de la constitucionalidad y también para la tutela de los derechos fundamentales. El proceso constitucional se caracteriza por ser instrumental porque su función es la defensa de la constitución

(García,2013) lo define como Mecanismo procesal expresamente señalado en la Constitución, mediante el cual se determina la existencia o inexistencia de una infracción a los valores o normas constitucionales , así como la real y ficticia amenaza o vulneración de un derecho constitucional, se determina según sea el caso la inaplicación o la anulación de las normas infraccionantes de la constitución, se consigue el respeto al cumplimiento de las normas legales y decisiones administrativas o se consigue el cese de la amenaza o la restitución del derecho fundamental.

(Sagües citado por Abad, 2017) lo define como Aquel proceso encargado de tutelar de los derechos constitucionales y de velar de forma directa e inmediata por el respeto y defensa del principio de supremacía constitucional cuyo conocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional o al Poder Judicial.

2.2.1.18.2. Órganos competentes de los procesos constitucionales en el sistema jurídico peruano.

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución en sus respectivas leyes orgánicas y en el Código Procesal Constitucional. (Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

El Poder Judicial tiene competencia exclusiva para conocer el proceso de acción popular y los procesos referentes a la jurisdicción de la libertad (habeas corpus, habeas data, acción de amparo, acción de cumplimiento) en primera y segunda instancia.

El Tribunal Constitucional tiene competencia exclusiva para conocer los procesos de inconstitucionalidad (Acción de inconstitucionalidad) y el proceso de conflicto de competencias y/o atribuciones. En los procesos de tutela de derechos, (habeas corpus, habeas data, amparo y de cumplimiento) conoce solamente en última instancia a través del recurso extraordinario ya que la primera y segunda instancia se efectúa ante el Poder Judicial a través de sus Juzgados y Cortes competentes.

2.2.1.18.3. Principios procesales que rigen los procesos constitucionales según el Código Procesal Constitucional del 2004.

- Principio de dirección judicial.

Recibe también el nombre de “principio de autoridad del juez”. Este principio lo encontramos en el art. III inciso 1 del Código Procesal Constitucional, también se encuentra reconocido en el art. II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Con la implementación de este principio el Juez ya no es como el Juez del siglo XIX encargado de protocolizar las actuaciones de las partes. (Águila y otros, 2009). Con este principio se busca asegurar el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales, exigiendo al juez un rol activo en la debida y oportuna tramitación del proceso que dirige para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar la paz social en justicia al proteger la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos constitucionales. Por este principio se le asigna al juez un rol activo y determinante para dirigir el proceso constitucional de modo eficaz, para resolver conflicto de intereses de naturaleza constitucional que fuera puesto a su conocimiento y aplicar el derecho que corresponde.

Este principio faculta al juez como director del proceso a promover a través de los mandatos judiciales correspondientes, los actos procesales necesarios a fin de impulsar el proceso, esclarecer los hechos, formarse una convicción sobre los hechos, evitar una conducta procesal obstruccionista que pretenda convertir el proceso en un ritualismo de formas.

Vásquez (2008) refiere que por este principio la responsabilidad absoluta de la dirección judicial está a cargo del Juez a efecto que los procedimientos sean mejor desarrollados.

Águila y otros (2009) refieren que en virtud de este principio el Juez:

- Puede adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos, rápidos, eficaces a fin de puedan cumplir con sus fines trascendentales

- El juez tiene el deber de controlar actuación de las partes teniendo como objetivo que el conflicto sometido a su competencia sea resuelto en el menor tiempo posible, más aún si se tiene en consideración que son los derechos fundamentales de la persona que están en juego y que requieren de una reparación frente a los agravios. (Águila y otros, 2009)

▪ Principio de gratuidad en la actuación del demandante.

Este principio está establecido en el art. III, del código procesal constitucional, también lo encontramos en el art. VIII del código procesal civil, también en el Art. 139 inciso 16 de la Constitución. Con este principio se busca viabilizar el acceso de la justicia.

Este principio también refiere como regla general que no debe resultar onerosa ninguna actuación procesal para el demandante. Por este principio el estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional (servicio de administración de justicia) para aquellos litigantes que carecen de recursos económicos

(Águila y otros, 2009) Este principio posibilita que se pueda ejercer la tutela jurisdiccional al facilitar el acceso a la justicia al no poner trabas con el cobro de tasas judiciales a personas que requieran accionar constitucionalmente con insuficientes recursos económicos para litigar. En el caso del Perú, por tratarse de un país con altos índices de extrema pobreza, enormes grados de desigualdades e injusticias, la posibilidad de que se haga valer los derechos fundamentales solamente puede adquirir concretización, si se facilita el acceso a la justicia, libre de gastos cuando se trata de procesos constitucionales.

Como excepción a este principio se establece que el actor vencido litigante de mala fe vencido totalmente en un proceso que actuó con temeridad a lo largo el proceso

será sancionado con el pago de costas, costos y las respectivas multas que para cada caso específico establece la ley procesal de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Vásquez (2008) con respecto a esta excepción a dicho principio refiere que el demandante no paga tasa judicial alguna, ni costas ni gastos cuando culmine el proceso siempre y cuando no incurra en manifiesta temeridad. En el supuesto de que en un proceso de amparo, la sentencia se declara fundada entonces el juez establecerá costos y costas a la parte demandada. Si esta pretensión de amparo fuese desestimada, el juez podrá condenar al demandante al pago de costas y costos si es que considera que el demandante incurrió en manifiesta temeridad.

- Principio de economía procesal.

Este principio se encuentra reconocido expresamente en el art. III del Código procesal constitucional y en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Por este principio debe de tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal para tutelar lo más pronto posible los valores constitucionales y los derechos constitucionales vulnerados. Esta economía procesal debe desarrollar tres aspectos: economía de tiempo, economía de esfuerzo y economía de gastos (costos).

Este principio guarda relación con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. .Por su propia naturaleza los procesos constitucionales deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible sin renunciar a formalidades indispensables (Águila y otros, 2009)

Este principio va vinculado con el principio de la celeridad procesal en la cual los procesos constitucionales deben caracterizarse por buscar la tutela urgente, limitándose en lo posible al cumplimiento de pautas y formalidades que realmente resulten indispensables.

Vásquez (2008) refiere que este principio se manifiesta en la exoneración de tasas, en la no exigencia de los medios probatorios salvo los medios probatorios documentales.

Principio de inmediatez.

Este principio está reconocido en el art. V del Código Procesal Civil y el art. III del Código Procesal Constitucional. Se busca que el juez tenga contacto con los elementos objetivos y subjetivos de proceso.

Por este principio se exige al juez que ejerza una intermediación subjetiva e intermediación objetiva hacia todos los elementos del proceso. La primera intermediación para concretarse requiere que haya una relación directa entre el juzgador y las partes. En la segunda para concretarse requiere que haya entre el juez y los elementos objetivos como documentos, pruebas, en donde le juez realiza directamente las audiencias siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

Con este principio se busca el acercamiento espontáneo del juez a las partes (intermediación subjetiva) para recibir de ellas su visión de los intereses en litigio. Pero también este principio supone el contacto directo del juez con todos los instrumentos y lugares que guardan íntima relación con el proceso (intermediación objetiva). (Águila y otros, 2009)

Principio de socialización del proceso.

Este principio está reconocido en el Art. VI del Código procesal civil y Art. III del código procesal constitucional.

Por este principio el juez debe buscar que la desigualdad entre las personas por razones de raza, sexo, religión, idioma o condición social, política, económica no afecte el desarrollo del proceso, ni impidan la consecución de una decisión judicial objetiva.

Vásquez (2008), refiere que este principio procura y busca frenar el exceso de quienes abusan del poder.

Este principio faculta al juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se refleje en el resultado y la decisión final del proceso (Águila y otros, 2009)

▪ Principio de impulso de oficio.

Este principio está estrechamente vinculado con el principio de dirección del proceso, refiere que el juez y el tribunal constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos salvo los casos expresamente señalados en el código procesal

constitucional. Refiere también que el juez tiene la facultad de conducir y avanzar autónomamente el proceso sin necesidad de la intervención de las partes.

▪ Principio de elasticidad.

Con este principio se exige que el juez adecuen las formalidades que pueden requerirse en el proceso constitucional de la consecución de los fines del proceso constitucional como son asegurarla supremacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

▪ Principio pro actione o favor procesum

Se encuentra contemplado en el Art. III inciso 4 del Código Procesal Constitucional. Este principio es sui generis y exclusivo del derecho procesal constitucional.

Este principio consiste en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del procesos en aquellos casos que se presente una duda razonable respecto si el demandante cumplió o no con una determinada formalidad para admitir la demanda o continuar la tramitación del proceso, el juez y el tribunal constitucional deberán preferir declarar la admisión o continuación del proceso.

2.2.1.18.4. Fines esenciales de los procesos constitucionales.-

La doctrina comparada considera que el proceso constitucional tiene dos fines:

1. Asegurar la supremacía de la constitución.
2. Garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales al asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales, proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

El Tribunal Constitucional(2005) al respecto ha precisado en el quinto párrafo de la fundamentación 5 de su Sentencia STC EXP .266-2002-AA/TC que el Código Procesal Constitucional en el artículo II del Título Preliminar establece que los procesos constitucionales tienen como finalidad, por un lado garantizar el principio Jurídico de la Supremacía Constitucional(Artículo 51 de la Constitución) y por otro lado preservar la observancia de la vigencia de derechos fundamentales de la persona (artículo 1 de la

Constitución)

2.2.1.18.5 Características de los procesos constitucionales.-

García B.(1990) , en su artículo ” Sobre la Jurisdicción Constitucional” refiere que se trata de procesos de carácter público sui generis que contiene petitorio, actos de las partes, prueba y sentencia que tiende a ser más expeditivo.

Vásquez (2008), Águila y otros (2009) refieren que son instrumentales por su finalidad es la defensa de la constitución tanto en su parte dogmática y su parte orgánica, también en el control de la constitucionalidad y la tutela de los derechos fundamentales.

Vásquez (2008), señala los procesos constitucionales instituidos en Perú también tienen las siguientes características:

- Ejercen competencia el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, conforme lo dispone la Constitución Política, el Código Procesal Constitucional, las leyes orgánicas de los referidos órganos del estado.
- Garantizan la supremacía constitucional y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales para lo cual debe existir un irrestricto control constitucional.
- El contenido y el alcance de los derechos constitucionales protegidos por los procesos constitucionales, se interpretan de conformidad con la declaración universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre los derechos humanos, así como por las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos según tratado de los que el País es parte.
- Busca reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional.
- De presentarse duda razonable respecto si el proceso debe declararse concluido, el Juez de primera instancia declarara su continuación.
- No hay necesidad de actividad probatoria y en algunos supuestos se exige el agotamiento de vías previas.

Cabe agregar las siguientes características:

- Son de tramitación preferente, ya que se tramitan con preferencia sobre los otros procesos ordinarios, bajo responsabilidad de los jueces.
- Tienen una finalidad restitutiva.- Los procesos constitucionales tienen por objeto reponer las cosas a un estado anterior de la acción u omisión que afecta un derecho constitucional por violación efectiva (perjuicio presente) o amenaza de violación (perjuicio futuro).
- La violación o amenaza debe afectar directamente a un derecho consagrado en la Constitución Política.
- Son instrumentos procesales que sirven para efectivizar el respeto a la jerarquía normativa y el respeto de los derechos humanos que la constitución establece.
- Su objeto está destinado a resolver controversias en materia constitucional.
- Tienen existencia autónoma y principios procesales propios.
- Sus fines son garantizar la supremacía constitucional, la constitucionalidad y la vigencia de los derechos humanos.
- Son procesos excepcionales o residuales en su mayoría a excepción del habeas corpus.

2.2.1.18.6. Precisiones normativas sobre los procesos constitucionales según nuestro Código Procesal Constitucional.

- Agotamiento de las vías previas.

En el proceso constitucional como regla general se establece el agotamiento de las vías previas como requisito a cumplir antes de estar legitimado o habilitado para interponer una demanda constitucional válidamente. Esta regla general admite algunas excepciones.

- Cosa juzgada.

En el proceso constitucional solo habrá cosa juzgada cuando la decisión final se pronuncie sobre el fondo, es decir, cuando resuelva si hubo o no afectación de un derecho constitucional y de haberlo el juez constitucional ordenara su inmediata reposición y tutela. Artículos 6 , 244, VII del Código Procesal Constitucional.

- Ausencia de etapa probatoria.

El proceso constitucional desarrolla cuatro etapas, careciendo de etapa probatoria debido a que urge y se exige una pronta tutela de los derechos constitucionales afectados y se tramitan como una tutela de urgencia.

- Actuación de sentencia impugnada

En los procesos constitucionales de la libertad rige la aplicación del PRINCIPIO DE ACTUACION SENTENCIA IMPUGNADA que establece que aun cuando se impugne la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda constitucional; dicha sentencia estimatoria debe cumplirse de modo inmediato.

Esta regla está establecida en el artículo 22 del código procesal constitucional.

- Firma de abogado.

Como regla general los escritos en los procesos constitucionales se requieren firma de abogado, salvo en los casos de habeas corpus y habeas data.

- Integración entre defecto de la norma procesal.

En el proceso constitucional el orden de prelación de fuentes primero se recurre a la Jurisprudencia constitucional, en segundo orden a los principios generales del proceso y en tercer orden a la doctrina, conforme se establece en el Artículo IX del Código Procesal Constitucional.

- Efectos retroactivos de la sentencia.

En el proceso constitucional solo las sentencias emitidas en los procesos orgánicos (proceso de constitucionalidad, de acción popular, competencial) pueden producir efectos retroactivos.

- Exoneración de tasas judiciales.

Como regla general rige la gratuidad para todos los actos procesales del demandante y asimismo también del demandado por principio de socialización.

- Conclusión del proceso por sentencia.

El proceso de inconstitucionalidad, solo termina por sentencia. (Art. 106 inciso 2 de El Código Procesal Constitucional) por tanto no cabe alguna forma especial de conclusión anticipada del proceso como la conciliación, allanamiento, reconocimiento,

transacción judicial, desistimiento y/o abandono que son figura admitidas y aplicables a todos los procesos civiles para resolverlos sin expedir sentencia.

- Notificación de medios probatorios de oficio.

Tratándose de medios probatorios de oficio no se requerirá de notificación previa, es decir el juez no está obligado de notificar las pruebas de oficio que considere importantes de actuar.

- Elimina contra cautela en medida cautelar.

En el proceso constitucional se elimina la exigencia de la contracautela en la solicitud de medida cautelar (Art. 15 párrafo 1 del Código Procesal Constitucional).

- Pago de costas y costos por mala fe procesal.

El demandante está obligado cuando la demanda fuese desestimada y el juez estime que el actor incurrió en manifiesta mala fe procesal y condene dicho pago en la sentencia (Art. IV párrafo 5 y Art. 56 del Código Procesal Constitucional).

- Mutación de la sentencia cautelar

Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma, en medida ejecutiva (Art. 16 párrafo 02 del código Procesal Constitucional).

- Reparación indemnizatoria de daños de medida cautelar.

Si la sentencia no reconoce el derecho constitucional reclamado por el demandante, el sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad por daños generados y solicitar directamente el pago por daños generados y solicitados en el mismo proceso (Art. 16 párrafo 3 del Código Procesal Constitucional).

- Jurisdicción internacional.

Tratándose de afectación de derechos constitucionales y específicamente tratándose de derechos humanos, agotándose la jurisdicción interna luego de acudir al Tribunal Constitucional y obtener un pronunciamiento sobre el fondo quien se considere lesionado en los derechos que la constitución reconoce puede recurrir a los

tribunales internacionales que ejercen jurisdicción supranacional de derechos humanos y organismos de los que el Perú es parte en concordancia del Artículo 205 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 24 del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.18.7. Clasificación de los procesos constitucionales según la doctrina comparada.-

La doctrina constitucional comparada ha establecido que existen básicamente dos tipos de procesos constitucionales, como son: Los procesos destinados a la tutela de los derechos fundamentales y los procesos constitucionales que aseguran la supremacía de la Constitución. Asimismo también la clasifican como: A) procesos Constitucionales de la libertad. B).Procesos constitucionales Orgánicos.

A. Los procesos constitucionales de la libertad.

- Tienen por objeto inmediato defender los derechos fundamentales de la persona frente a actos, omisiones, amenazas provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona, reponiendo las cosas a un estado anterior de la acción u omisión que afecta un derecho constitucional.
- Son procesos restitutivos en el cual no se incluye resarcimiento económico.
- Son procesos flexibles, de tramitación preferente sobre otros procesos puesto que tutelan derechos fundamentales de prioritaria tutela jurídica y jurisdiccional.
- Pueden ser activados por el afectado o por tercera persona.
- Se verifica si hubo o no violación o amenaza del derecho constitucional.
- La sentencia tiene efectos particulares solo entre las partes (efecto inter partes).

B .Los procesos constitucionales orgánicos.

- Tienen por objeto preservar la regularidad funcional o el ejercicio debido de las competencias reconocidas sobre los órganos de poder.
- La sentencia tiene efectos generales oponibles a todos (efecto erga omnes)
- Son procesos formales.

2.2.1.18.8. Conceptos de los otros Procesos Constitucionales que protegen derechos no protegidos por el amparo.-

A. Proceso de habeas corpus.-

Medio o mecanismo procesal destinado a tutelar la libertad individual y los derechos

conexos a ella. Como tal tiene el propósito esencial de tutelar al individuo ante cualquier privación de su derecho a la libertad individual y, particularmente, de la libertad de libre desplazamiento.

C. Proceso de habeas data.-

Medio o mecanismo procesal destinado a la protección del acceso a la información que obra en poder de cualquier entidad pública o se trate de la que produzca o procese; también está destinado a tutelar el acceso a la información que se encuentren almacenada; registrados en forma manual, mecánica, informática o en archivos o base de datos o registros de entidades privadas que brinden servicios o acceso a terceros o entidades públicas; para conocer, actualizar, incluir, rectificar la información o datos referidos a la persona que a la protección o suprimir o para hacer suprimir e impedir que no se suministren datos o información de carácter íntimo o privado. (García,2011)

D. Proceso de acción de cumplimiento.-

Medio o mecanismo procesal destinado a proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos. (García, 2011)

d. Proceso de acción popular.- Medio o mecanismo procesal destinado a la protección del orden constitucional en caso los reglamentos, normas administrativas, resoluciones, decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen contravengan e infrinjan la constitución, y la ley.(García, 2011)

2.2.1.19. Proceso de Amparo.-

2.2.1.19.1. Concepto de proceso de Amparo.

Calderón y otros (2009) señalan que el termino proceso constitucional de amparo es una expresión adecuada aun cuando la Constitución Peruana de 1993 habla de amparo. Y lo definen como proceso que tiene la finalidad de asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción, amenaza ilegal o arbitraria por órganos particulares o estatales con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y habeas data.

Rioja (2012) refiere que el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o la

amenaza de un derecho constitucional.

García T. (2013) refiere que el proceso de amparo está destinado a la protección de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales previstos en la Constitución o los tratados internacionales que no son protegidos por los procesos de habeas corpus y habeas data.

(Abad, 2017, pp.83) considera que el Amparo es un Proceso constitucional cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data, vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.

JURISPRUDENCIA DEL TC. (Exp. 3760-2004-AA/TC)

“La acción de amparo es un garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la constitución Política del Estado cuyo objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional siendo de naturaleza restitutiva y no declarativa de derechos.

Siguiendo a Vásquez (2008) tenemos las siguientes características del proceso constitucional de amparo:

1. El Juez tiene una función constitucional de tutelar de los derechos fundamentales en el ejercicio de su jurisdicción constitucional.
2. Es aplicable el principio pro homine, mediante el cual los derechos fundamentales gozan de una interpretación extensiva y las limitaciones de estos derechos se interpretan restrictivamente. De modo que el Juez constitucional podrá fallar ultrapetita concediendo algo no demandado, y fallar de forma extra petita otorgando más de lo demandado.
3. Es un mecanismo procesal breve o sumario que se tramita cuyo ámbito de aplicación es mucho más amplio a diferencia de los otros procesos constitucionales, garantiza y tutela los derechos de primera generación (civiles y políticos), los derechos de segunda generación (sociales, económicos y culturales), y de tercera generación (derechos difusos de solidaridad) que no son tutelados por los procesos de habeas corpus, habeas data.
4. En este tipo de proceso no existe etapa probatoria, y solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación probatoria.

5. Como garantía de los derechos de segunda generación, su eficacia es relativa debido a que estos son de aplicación progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de los Estados.
6. Tiene naturaleza procesal, no crea derechos ni declara derechos, ya que es un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos constitucionales, en este mecanismo intervienen el sujeto actor y sujeto demandado.
7. Busca restablecer el derecho vulnerado o amenazado. Para ello sus términos y plazos son cortos y los jueces están obligados a darle trato preferente sobre los otros casos de otras materias jurídicas.
8. Este tipo de procesos, no procede la reconvención ni el abandono del proceso.
9. Su objeto es reparador, busca restablecer el derecho constitucional amenazado o vulnerado a su estado anterior a la violación o amenaza, a través de la acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Calderón y otros (2009), refieren que el actual proceso de amparo se caracteriza por

- Por tener una naturaleza procesal y tener un procedimiento sumario (breve) que tiene como finalidad la defensa de los derechos constitucionales con excepción de la libertad personal y derechos como la intimidad, y la libertad de información.
- Respecto al nuevo Código Procesal Constitucional refieren que este Código ha formalizado una regulación más extensa respecto al alcance y contenido de los derechos, regulados por la anterior ley y ha ampliado el ámbito de protección del proceso de amparo al incorporar taxativamente en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional: En el inciso 8 nuevos derechos como el derecho al honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; en inciso 19, incorpora el derecho a la seguridad social; en el inciso 20 derecho a la remuneración y pensión; en el inciso 23 el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y en el inciso 24 el derecho a la salud.

2.2.1.19.2 Orígenes Históricos.-

Este Instituto Constitucional de uso más frecuente en nuestro país por su vital importancia para la protección de los derechos fundamentales surgió en México en la Constitución de Yucatán promulgada el 16 de mayo de 1841, concebida como una institución tutelar que engloba las tres garantías: Amparo Habeas Corpus y Acción de Inconstitucionalidad en la constitución Mexicana. Se introdujo por primera vez el amparo en los artículos 8, 9 y 62 a propuesta de Manuel Crescencio Rejón y tomo forma definitiva con la Constitución de Querétaro vigente desde el 5 de Febrero de 1917 en sus Artículos 103 y 107.

2.2.1.19.3. Aspectos Procesales del proceso de amparo.

A. Procedencia. Según Calderon y otros (2009) La acción de amparo, según nuestro ordenamiento procesal constitucional procede:

- Cuando se vulneran derechos constitucionales por acción u omisión.

En este supuesto, para que proceda la acción de amparo, que exista una lesión o menoscabo de un derecho constitucional cuyo daño debe ser real, efectivo concreto, ineludible , cierto y actual.

- Cuando amenacen derechos constitucional por acción u omisión.

Esta amenaza debe ser cierta y de inminente realización, que ponga en peligro un derecho constitucional.

B. Improcedencia.

Según Calderon y otros (2009) Art. 38 del Código Procesal Constitucional textualmente expresa que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no esté referido a los aspectos constitucionales protegidos del mismo.

C. Legitimación de las partes.

Según Calderón y otros (2009)

1. Legitimación activa.

- La Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo (Ley 26520) otorga legitimación activa al defensor del pueblo para interponer el proceso amparo de conformidad a su atribución constitucional de defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, y la defensa de los intereses difusos.
- El Código procesal constitucional vigente en su art. 39 solo se refiere al afectado sea persona natural o jurídica.

2. Legitimación pasiva.

Tiene legitimación pasiva cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace un derecho.

C. Agotamiento de la vía previa.

Según Calderon y otros (2009) de conformidad al artículo 45 del código procesal constitucional)

Solo procede acudir al amparo si se han agotado las vías previas:

- El procedimiento administrativo previsto legalmente para impugnar el acto lesivo cometido por la administración.
- El procedimiento corporativo particular en caso de que la vulneración provenga de particular.

En caso de duda por el principio procesal de pro actione el juez preferirá dar trámite a la demanda de amparo, en aquellos casos que se tenga una duda razonable de si es esta ante un caso de improcedencia o de conclusión del proceso.

D. Excepciones al agotamiento de la vía previa.

Según Calderón y otros (2009) de conformidad con el artículo 46 del Código Procesal Constitucional)

Las excepciones al agotamiento de la vía previa son:

- Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencer el plazo para que quede consentida.
- La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado.

- No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.
- Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable.

E. Plazo de interposición de demanda. (Art. 44 del código procesal constitucional)

La interposición de la acción de amparo vence en el plazo de 60 días útiles, desde que el afectado se hubiese hallado en posibilidad de interponerla o el afectado toma conocimiento del acto lesivo.

- Para el cómputo del plazo se observaran las siguientes reglas:
- El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación aun cuando el orden respectivo haya sido citado con anterioridad.
- Si la afectación y la orden que le ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio el computo del plazo, solo si la afectación se produce se deben empezar a contar el plazo.
- Si el agravio consiste en una omisión el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- El plazo se comenzará a contar una vez agotada la vía previa cuando ella procede.

F. Requisitos de forma de una demanda de proceso de amparo

- La designación del juez ante quien se interpone.
- El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.
- El nombre y domicilio del demandado.
- La relación numerosa de los hechos que se hayan producido o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional.
- Los derechos que se consideren violados o amenazados.
- El petitorio, que comprende la determinación clave y concreta de lo que se pide.
- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado.
- Que el derecho invocado este constitucionalmente protegido y que no hayan vías procedimentales igualmente satisfactorias.

G. Tramitación del proceso de amparo.-

- Admitida la demanda a trámite se correrá traslado y se concederá cinco días hábiles para que el demandado conteste la demanda. Transcurrido dicho plazo, con o sin contestación, el juez resolverá dentro de los 5 días siguientes, salvo que se haya solicitado informe oral, en cuyo caso el plazo se computara a partir de la fecha de su realización.
- Si el demandado deduce excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez correrá traslado al demandante por el plazo de dos días. Transcurrido ese plazo con o sin absolución, dictará auto de saneamiento procesal, en el que de estimarse las excepciones (de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad) se anula todo lo actuado y se da por concluido el proceso.
- Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrarlos en la relación procesal, emplazando a otras personas, si de la demanda o contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va afectar. Asimismo, quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado del proceso puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviese en segundo grado la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que este se encuentre. La resolución que concede o deniegue la intervención litisconsorcial es inimpugnable.
- Si un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecta el interés de varias personas que ha ejercido separadamente su derecho de acción, el juez que hubiera prevenido, a pedido de parte o de oficio podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo. La resolución que concede o deniegue la acumulación es inimpugnable.
- Como regla general en este tipo de proceso no hay etapa probatoria, sin embargo, de estimarlo conveniente y necesario, el juez realizara las actuaciones procesales que considere indispensables, sin notificar previamente a las partes. Así mismo podrá citar excepcionalmente audiencia única a las partes y sus abogados para realizar los esclarecimientos que considere necesarios. En esta misma audiencia o excepcionalmente, en un plazo de cinco días hábiles desde su conclusión de la audiencia el juez expedirá sentencia.
- La parte que considera dicha sentencia le causa agravio puede interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificada.

2.2.1.20. El debido proceso.-

Doctrinalmente el debido proceso se concibe como un conjunto de garantías que protegen al justiciable que concurre a un proceso determinado y es estudiado y analizado en sus dos dimensiones:

1. Dimensión sustantiva.- Refiere que el debido proceso esta dirigido a evitar un comportamiento arbitrario de quien cuenta con función jurisdiccional.
2. Dimensión procesal.- La más conocida que se exterioriza en el proceso judicial. Desde esta dimensión se entiende al debido proceso como el derecho que tienen los ciudadanos de acudir al órgano estatal competente para que dicha autoridad resuelva los conflictos intersubjetivos de intereses o una situación de incertidumbre jurídica dentro de las mayores condiciones de igualdad y justicia.

Para Ticona (1994), es un derecho esencial que tiene un contenido constitucional, procesal y humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial que brinda el estado para proveer la prestación jurisdiccional bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento justo y correcto.

Bautista T. (2014) precisa que el debido proceso es una garantía reconocida a nivel internacional, es un derecho humano, fundamental constitucional exigible al estado moderno.

García T. (2001) en su obra Los derechos Humanos y la Constitución define debido proceso como “Conjunto de condiciones jurídicas de carácter formal y sustancial, que necesaria e indubitablemente deben cumplirse para asegurar el adecuado procesamiento judicial de una persona” (pp. 471)

Bustamante(2001).El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos

Bustamante R. (2004) citado en la Sentencia STC N° 00090-2004- AA/TC ff.jj.24., define el debido proceso como el derecho fundamental del carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia de un procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho incluyendo al Estado que pretenda cometer abuso.

De Bemandis(2004) citado en la Sentencia STC N° 00090-2004- AA/TC ff.jj.22., define al debido proceso como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de justicia en el caso concreto.

La Corte Suprema de Justicia del Perú en el fundamento jurídico 3 y siguientes de la Sentencia del Sexto Pleno Casatorio (Casación N° 2402-2012-Lambayeque). Establece que el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional y se materializa con el cumplimiento de un conjunto de derechos mínimos e ineludibles que aseguran el resultado justo, equitativo o imparcial en un proceso.

(Carrión citado por Hinostroza,2010 ,pp.31)Es el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo en todo su transcurso el derecho de ser oído, alegar, probar de impugnar sin restricción alguna.

(Quiroga, citado por Bautista,2014) define al debido proceso como la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

En la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, encontramos interpretaciones constitucionales referentes al debido proceso en forma reiterada. El Tribunal Constitucional peruano en su desarrollo jurisprudencial ha concebido al debido proceso como un derecho fundamental instrumental y continente de otros derechos fundamentales de orden procesal como: derecho a una jurisdicción predeterminada, derecho a la defensa, derecho de acceso a la justicia, derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, derecho de acceso a los recursos, derecho a la pluralidad

de instancia. Asimismo, también ha considerado que los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas están obligados a cumplir con el debido proceso en todas sus instancias.

El Tribunal Constitucional (2002) en su sentencia STC 282-2004- AA/TC de fecha 29 de octubre del 2004 en su fundamento 3, establece que el derecho fundamental del defensa es de naturaleza procesal y conforma el ámbito del debido proceso.

El Tribunal Constitucional (2002) en su sentencia STC 1230-2002- HC/TC de fecha 20 de junio en el primer párrafo de su fundamento 11, establece que el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las en cualquier clase de procesos es uno de los contenidos del debido proceso.

El Tribunal Constitucional (2003) en su sentencia STC 1013-2003- HC/TC de fecha 30 de junio en su fundamento 3, establece que el derecho a la jurisdicción predeterminada es una manifestación del derecho al debido proceso.

El Tribunal Constitucional (2003) en su Sentencia STC N° 0426-2003- AA/TC refiere que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos, procesos y procedimientos existentes en el derecho.

El Tribunal Constitucional (2004) en su Sentencia STC N° 00090-2004- AA/TC ff.jj.24 , refiere que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos, normas de orden público que deben observarse en instancias procesales incluido en los procedimientos administrativos realizados por los órganos administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos (vale decir cualquier actuación y omisión del Estado).

El Tribunal Constitucional (2005) en su Sentencia STC° 5854-2005-AA/TC en el fundamente 18 ha señalado que todo poder público se encuentra obligado a respetar los derechos fundamentales, en el marco del respeto al derecho al debido proceso y a la

tutela jurisdiccional efectiva prevista en el Artículo 139 de la constitución de 1993.

El Tribunal Constitucional (2005) en su Sentencia STC N° 090-2004- AA/TC en su fundamento 22, señala que el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho incluyendo al estado que pretenda hacer uso abusivo de los procesos.

El Tribunal Constitucional (2005) en su Sentencia STC N° 07289-2005- AA/TC ff.jj.5, refiere que el derecho al debido proceso como derecho fundamental, tal como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia, es un derecho continente puesto que comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal. El contenido del debido proceso comprende una serie de garantías formales y materiales de muy distinta naturaleza que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que puedan encontrarse comprendidos.

El Tribunal Constitucional (2005) en su sentencia STC 5854-2005- AA/TC de fecha 08 de noviembre del 2005 en su fundamento 24, establece que el derecho fundamental de acceso a la justicia es una manifestación del debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución de 1993.

El Tribunal Constitucional (2005) en su sentencia STC 8125-2005- PHC/TC de fecha 14 de noviembre del 2005 en su fundamento 11, que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

El Tribunal Constitucional (2008) en su sentencia STC 1243-2008- PHC/TC de fecha 01 de setiembre del 2008 en su fundamentación 1 refiere que el Derecho a la pluralidad de instancia forma parte del derecho del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en La Convención Americana de Derechos Humanos,

que establece en su artículo 8 inciso 2 párrafo H que “ *Toda persona tiene el derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior*”.

El Tribunal Constitucional (2017) en su sentencia STC 5654-2015-PHC/TC de fecha 21 de noviembre del 2017 en su fundamentación 2 ha establecido que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso derivado del principio de pluralidad de instancia (art. 139 inciso de la Constitución de 1993).

2.2.1.20.1. Características del debido proceso.-

Este derecho estudiado tanto por el derecho procesal y por el derecho constitucional, podemos encontrar que a nivel doctrinal se caracteriza por:

1. Ser un derecho humano reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos humanos exigible al estado.
2. Ser un derecho fundamental reconocido en la constitución de carácter procesal.
3. Ser un derecho complejo desde el punto de vista constitucional es un derecho continente e instrumental que se materializa con el cumplimiento de todos los derechos y garantía jurisdiccionales que contiene.
4. Es instrumental porque busca asegurar un resultado imparcial, equitativo .
5. Ser un derecho subjetivo que faculta exigir un juzgamiento imparcial, justo y correcto.
6. Es un derecho que tiene como finalidad garantizar la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional y un adecuado procesamiento.

2.2.1.20.2. Elementos del debido proceso.-

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso constitucional, al proceso laboral, inclusive al proceso contencioso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una

sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades en el derecho contemporáneo serían inútiles si el individuo no encuentra en el proceso ante sí jueces independientes, responsables y capaces que brinden tutela jurisdiccional.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier intromisión o influencia y aún ante la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido.

(Chaname, 2009), en su obra “La Constitución Comentada “ al respecto, refiere que con el emplazamiento válido se asegura que los justiciables tomen conocimiento de su causa para que puede ejercer su derecho a la defensa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

E. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis este derecho asegura y garantiza que el justiciable sea escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

F. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

(Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), refiere que también forma parte del debido proceso la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Este derecho está previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política

del Estado; el mismo que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Pineda (2016) refiere que este derecho también conocido como debida motivación:

- Exige obligatoriamente al Juez a justificar sus decisiones con una correcta argumentación jurídica racional, coherente, suficiente, congruente y especializada a efectos que sus sentencias o resoluciones judiciales sean tomadas como arbitrarias por la sociedad.
- Faculta que la persona como sujeto procesal pueda saber las razones por las cuales se ampara o desestima su pretensión y obtener del órgano jurisdiccional una respuesta suficiente, pensante, razonable, objetiva y coherente respaldada de argumentos .

La sentencia como resolución judicial de mayor relevancia para la función jurisdiccional del estado por su carácter decisorio se caracteriza por ser debidamente motivada, donde el Juez expone las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. Franciscovic (2014) al respecto refiere que la motivación de la sentencia constituye una exigencia constitucional más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias. .

F. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.-

(Ticona, 1999). Este principio es una garantía de la administración de justicia y del debido proceso, puesto que, permite la revisión por el superior jerárquico y presta seguridad, garantía a los litigantes para subsanar los errores procesales y evitar errores judiciales, conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia . Su ejercicio posibilita al justiciable recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación de algunos autos o sentencias que causen agravio. Este principio está regulado en las normas procesales. Cabe precisar que la casación no produce tercera instancia. Y los decretos como resoluciones de mero trámite no son apelables pero si impugnables en la misma instancia vía recurso de reposición.

2.2.1.21. El derecho a tutela jurisdiccional efectiva

(Monroy,1996) define este derecho como “Facultad de exigirle al estado tutela jurídica plena; la cual se manifiesta de dos maneras el derecho de acción y el derecho de contradicción” (pp.200).

(Couture,citado por Ticona, 2009) al respecto precisa que la tutela jurisdiccional efectiva es una forma de tutela jurídica que se hace por medio del proceso. Es el derecho inherente a toda persona de exigir al estado le conceda protección legal para satisfacer una pretensión y obtener una decisión justa enmarcada dentro de un debido proceso, se caracteriza por ser un derecho constitucional, fundamenta y deber del estado. Este derecho comprende el derecho de acceder a la justicia, de ser oído, de obtener una resolución de fondo fundada en derecho, la ejecución de la sentencia.

(Ortecho, 2007) define la Tutela jurisdiccional como “la facultad que tiene toda persona de recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para que estos resuelvan un conflicto de interés o declare un derecho insuficientemente determinado por parte de dichos órganos en la causa puesta a su conocimiento, sino la protección procesal necesaria que un justiciable requiere para el mayor esclarecimiento de su derecho (pp. 199)

Mecanismo o medio procesal destinado a la protección de los derechos civiles, políticos, sociales , económicos o culturales previstos en la constitución o los tratados internacionales sobre la materia ; con exclusión de aquellos que se encuentran resguardados por los procesos de habeas corpus y de habeas data . (García; 2013)

Este derecho garantiza que el proceso iniciado se desarrolle idóneamente dotado de garantías mínimas para asegurar la plena satisfacción y defensa de sus derechos e intereses legítimos

(Hurtado,citado por Ticona, 2009) refiere que se hace efectiva la tutela jurisdiccional cuando el estado resuelve un conflicto de intereses a través del proceso.

2.2.1.20.1 Características del derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva.-

Siguiendo a Ticona (2009) al respecto precisaremos que este derecho se caracteriza por ser: un derecho fundamental, público, subjetivo, abstracto, de configuración legal.

- Como derecho fundamental.- Este derecho está reconocido por nuestra Constitución en el inciso 3, artículo 139. Y como tal refiere que toda persona tiene el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta imparcial, plena, razonada, justa y cabalmente motivada a las pretensiones y alegaciones formuladas.
- Como derecho público.- Porque este derecho se ejercita para que el estado, a través del órgano jurisdiccional competente cumpla el servicio o función pública de impartir justicia en el caso concreto .
- Como derecho subjetivo.- Porque corresponde a todo sujeto de derecho , sea concebido, persona natural o persona jurídica, sea persona nacional o extranjera, etc , o sea ejercido directamente o por medio de un apoderado.
- Como derecho abstracto.- Porque tiene el derecho de goce o ejercicio de este derecho todo aquel que se encuentre en estado de necesidad de tutela jurisdiccional independientemente del derecho subjetivo que se invoque .
- Como derecho de configuración legal porque este derecho debe ejercerse conforme los requisitos, formas y condiciones razonables que se establezcan por ley.

2.2.1.22. El Proceso constitucional de amparo desarrollado en el EXP. 17364-2013-0-1801-JR-CI-05.

El amparo en general es un tipo de proceso constitucional de la libertad en la cual el demandante invoca la tutela urgente de derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a aquellos protegidos por el habeas data vulnerados o amenazados por una autoridad, funcionario o persona cuya tramitación es breve de plazos cortos de conformidad con la normas del Código Procesal Constitucional. Por lo general en un proceso de amparo se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, no hay la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, Juzgados Constitucionales.

El artículo 200 inciso 2 de la Constitución de 1993, refiere que el amparo

procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad , funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los que tutelan el hábeas data y el hábeas corpus para reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza . Este proceso de amparo tiene la finalidad de proteger y defender los referidos derechos.

En el caso judicial que citamos en la presente tesis este proceso de amparo se fundamenta jurídicamente con los artículos: Artículo 2 inciso 2; Artículo 200 inciso 2 de la Constitución de 1993, por tratarse de una pretensión que busca tutelar derechos fundamentales reconocidos en la constitución y también se fundamenta en los incisos 1 (derecho de igualdad ante la ley ,discriminación por sexo) ,17 17 (educación) y 25 (los demás que la constitución reconoce) del artículo 37 del Código Procesal Constitucional) que señala taxativamente cuales son los derechos protegidos por el proceso de amparo, y abiertamente refiere que también protege los demás derechos que la constitución reconoce , corresponde tramitarse en el proceso constitucional de amparo con las particularidades reguladas en el Código Procesal Constitucional.

En el referido expediente se desarrolla un proceso de amparo iniciado por una estudiante del Instituto Superior Tecnológico Naval CITEN contra la Marina de Guerra Del Perú por afectar sus derechos constitucionales : a la educación (inciso 17 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional), al libre desarrollo de la personalidad (inciso 25 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional Como derecho reconocido en la Constitución) , y la no discriminación por razón de sexo (inciso 1 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional) al ser separada y dada de baja mediante R.A. N° 0897-2012-MGP/DGP de fecha 13 de diciembre de 2012 como estudiante del referido Instituto Armado por habersele diagnosticado ginecológicamente que se encontraba embarazada, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia constitucional mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

2.2.1.23. Los puntos controvertidos en el proceso constitucional.-

2.2.1.23.1. Nociones.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos son los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.23.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados del Expediente N° 17364-2013-JR-CI-05 fueron.:

- Determinar si resulta una medida discriminatoria separar y dar de baja a una alumna y/o cadete por la causal de estado de gestación
- Evaluar si la medida vulnera los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la educación.

2.2.1.24. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones judiciales, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

(Cortés, citado por Abad, 2017) refiere que la prueba consiste en la actividad de las partes dirigidas a convencer a la juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad.

En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comentario, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.24.1. El objetivo de la prueba.-

En la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la

necesidad de probar.

El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.24.2 El principio de la carga de la prueba.-

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.24.3. Valoración y apreciación de la prueba.-

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal establecido. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar para estimar los méritos de una cosa u objeto.

La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental para no incurrir en arbitrariedades, de ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.24.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial de amparo.

Abad (2017) señala que:

- En cuanto al proceso de amparo no contempla la existencia de una etapa procesal en la cual puedan actuarse todos los medios probatorios existentes en un intenso debate probatorio dada la particularidad de su tramitación cuenta con un procedimiento breve y de plazos cortos dado que no se pretende declarar la titularidad de un derecho sino determinar la lesión o amenaza de un derecho constitucional.
- En este tipo de proceso es usual que se recurra a la prueba documental como medio probatorio más frecuente..

El Tribunal Constitucional ha sostenido en su Sentencia STC 00692-99-AA/TC f.j.5, que el proceso de amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo del derecho constitucional protegido por el amparo, y no está dirigido a declarar o constituir un derecho constitucional a favor de alguna de

las partes como si sucede con los procesos civiles.

El Artículo 9 del Código Procesal Constitucional refiere que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. El Artículo 53 permite que el juez constitucional la realización de las actuaciones probatorias que considere indispensables y citar en audiencia única a las partes para esclarecer los hechos que resulten necesarios.

El Tribunal Constitucional (2007) en su sentencia STC 04762-2007-PA/TC, f.j. 8 refiere que el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y contradice.

2.2.1.24.5. Documentos. -

A. Concepto. - Al respecto nuestro Código Procesal Civil en el artículo 233 lo define como “*Todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*”. Según Flores Polo (1980) Es aquel instrumento normalmente escrito en cuyo texto se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos, o se consigna alguna cosa para esclarecer un hecho.

B. Clases de documentos. -

Nuestro Código Procesal Civil considera aplicable la siguiente clasificación:

- ✓ Documento Público.- El artículo 235 del citado código refiere en sus tres incisos lo siguiente: En el inciso uno considera documento público al documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. En el inciso 2 considera como tal también a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. Y en el inciso tres precisa que también es documento público todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. En cuanto a la copia de documento público esté articulado refiere que tiene el mismo valor que el original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo, notario

público o fedatario según corresponda. Siguiendo a Flores Polo (1980) precisamos que es aquel documento otorgado por un notario público o funcionario autorizado en ejercicio de sus funciones o atribuciones con todas las formalidades establecidas por ley. Al respecto este autor precisa que produce fe plena sobre la existencia del acto, salvo que su nulidad resulte manifiesta por su propio texto.

- ✓ Documento Privado (Artículo 236 del Código Procesal Civil) .-
Flores Polo (1980) define como todo documento o instrumento que consta por escrito en cualquier forma o idioma que no ha sido legalizado o autenticado por un notario o funcionario que legalice o autentique.

C. Documentos actuados en el proceso

1. Copia de la Resolución Directoral N°897-2012 MGP/DGP de fecha 13 de diciembre del 2012, que separa del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto Superior Tecnológico Naval – CITEN y da de baja a la accionante de la Marina de Guerra del Perú.
2. Copia de la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013 GMG, de fecha 06 de marzo del 2013 que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°897-2012 MGP/DGP de fecha 06 de marzo del 2013.
3. Copia de Sentencia del Tribunal Constitucional STC. EXP. N° 005527-2008-PHC/TC sobre un caso análogo.
4. Copia del Oficio V.200-0879 del 07 de marzo del 2013 por el cual se comunica a la accionante que se ha agotado la vía administrativa.
(Expediente N° 17364-2013-JR-CI-05)

2.2.1.24.6. La declaración de parte.-

A. Concepto

B. Regulación.

Se encuentra regulado ampliamente desde el artículo 213 al 221 del

Código Procesal Civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

Dada la naturaleza constitucional de la materia a tratar en el presente expediente, el Juzgado Constitucional a cargo de la tramitación del proceso de amparo no ha requerido a ninguna de las partes tales declaraciones, basándose su análisis y estudio del caso en función de los elementos probatorios documentales y normas jurídicas aplicables.

2.2.1.24.7. La Declaración de Testigos.

A. Concepto. -

B. Regulación. Se encuentra regulado ampliamente desde el artículo 222 al 232 del Código Procesal Civil. Que en síntesis de forma resumida precisaremos de forma breve que Los testigos serán interrogados solo sobre los hechos controvertidos especificados por el proponente (sea demandante o demandado en el proceso). La parte que pida declaración de un testigo puede formular repreguntas por sí o por su abogado. La Otra parte puede hacer al testigo contrapreguntas por el mismo o por su abogado.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio. -

Dada la naturaleza constitucional de la materia a tratar en el presente expediente, el Juzgado Constitucional a cargo de la tramitación del proceso de amparo valoro tales declaraciones, dado que ninguna de las partes ofreció testigos en su ejercicio del derecho de la defensa y caso se analizó y resolvió en función de los elementos probatorios documentales presentado por las partes y normas jurídicas aplicables.

2.2.1.25. La Sentencia.

2.2.1.25.1. Concepto de sentencia.-

Definiremos la sentencia como aquel acto procesal concretizado mediante la forma de resolución judicial por el cual el juez cumple su obligación constitucional de impartir justicia, luego de valorar las pruebas y lo alegado por las partes ante una situación controvertida o de incertidumbre determinada, en la cual toma una decisión debidamente motivada acorde a criterios de razonabilidad, coherencia y de fundamentación jurídica

en cual declara derechos, y tutela jurídicamente de forma total o parcial una pretensión formulada por la parte demandante o no tutela la pretensión procesal planteada.

Asimismo, cabe precisar lo siguiente:

- Que la sentencia excepcionalmente contendrá un pronunciamiento de fondo sobre la validez de la relación jurídico procesal en virtud a que la parte demandada haya formulado un excepción procesal.
- En el proceso de elaboración de la sentencia el juez, interpreta las normas que va aplicar para resolver el caso concreto a efectos de cumplir con la prestación jurisdiccional de brindar tutela jurisdiccional a la pretensión formulada por la partes accionante (demandante).
- La sentencia es un acto de juicio de carácter decisorio y heterocompositivo de un litigio que se va resolver con la aplicación del derecho que corresponde que pone fin a la instancia.
- La sentencia contiene un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en cual se analiza la conformidad y disconformidad de la pretensión procesal con del derecho objetivo aplicable al caso.
- En la sentencia el juez ampara pretensiones ante la cual se hace una aplicación particularizada del derecho en función a la valoración probatoria, sentido común y lo alegado por las partes.

Diversos juristas entre nacionales y extranjeros, han propuesto definiciones, que serán citadas a continuación.

(Devis, 1985, pp.51) de su orientación procesalista refiere que la sentencia es un acto por el cual el juez cumple con la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o de fondo del demandado.

(Cajas, 2008) lo define como resolución judicial realizada por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

(Alvarado Velloso Citado por Salinas y Malaver, 2009) refiere que la sentencia el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado luego de evaluar las pruebas, lo alegado por las partes y la aplicación particularizada de la norma jurídica en función de las peculiaridades del caso.

(Pórtela, citado por Salinas y Malaver, 2009) es un acto jurisdiccional que pone fin a un conflicto dirimido, que requiere de un juicio previo realizado por jueces imparciales cuya contenido debe estar fundamentado acorde con criterios de razonabilidad y racionalidad.

(Franciskovic, 2014) , refiere que la sentencia es una resolución en la cual se materializa la tutela jurisdiccional efectiva, que implica un acto decisorio que a través un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por el sujeto con el derecho objetivo otorgando o denegando. Asimismo precisa que dicha sentencia debe de estar motivada y fundamentada en derecho.

2.2.1.25.2. Motivación de la sentencia.-

El Tribunal Constitucional (2012) en su Sentencia STC N° 9598-2005-PHC/TC en el fundamento 4, reconoce que la doctrina ha convenido que durante la motivación de la sentencia el juez debe efectuar primero una conexión-relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de explicar con sentido lógico, cuales son las razones que le permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica (fallo de sentencia) y como segundo paso explicar-motivar en su sentencia el grado de convicción que tiene respecto de las pruebas aportadas por las partes para acreditar los hechos narrados.

Según Rioja (2012) la motivación de la sentencia constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para la correcta administración de justicia, puesto que a través de ella se comprueba el método de la valoración de las pruebas evitando de esa manera la afectación del debido proceso y de arbitrariedades.

2.2.1.25.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.-

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.25.4. Sentencia Constitucional.-

“Acto de un órgano jurisdiccional con competencia en materias de naturaleza constitucional, mediante el cual se pone fin a la cuestión litigiosa.” (García 2011, pp.77)

(Aguila, 2014) refiere que la sentencia constitucional es distinta a las sentencias emitidas en la jurisdicción ordinaria. Los procesos constitucionales generan sentencias cuya estructura exige un mayor desarrollo teórico. Esta sentencia está conformada en cinco partes:

1. Razón declarativa o axiológica.
2. Razón suficiente.
3. Razón Accidental o subsidiaria.
4. Razón preceptiva o normológica.
5. Fallo.

2.2.1.25.5. Sentencia de Amparo.-

El Artículo 55 del Código Procesal Constitucional establece que la sentencia que declare fundada la demanda de amparo alguno o algunos de los siguientes pronunciamientos:

1. Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado.
2. Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido

el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación en su caso, de la extensión de su efectos.

3. Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban antes de la violación.
4. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

(García y Eto ; 2010) en su artículo en obra colectiva “La Sentencia constitucional en el Perú”. Las sentencias de este tipo de proceso van a girar en torno a la defensa de los derechos constitucionales.

2.2.1.25.6. Estructura de la sentencia.-

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.25.7 Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En los procesos civiles, laborales este principio constituye una limitación a los poderes y facultades resolutive del juzgador puesto que regula la conducta del juez al momento de realizar el acto procesal de la sentencia ,a efectos de que no se exceda en lo pedido por la parte demandante en la demanda fundamentada en hechos y derechos, ni tampoco en lo alegado por las partes y actuado como medios probatorios, ni lo expuesto en la contestación de la demanda por parte del demandado.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal bajo sanción de nulidad, luego de ser impugnada mediante un recurso de apelación interpuesto ante el órgano jurisdiccional superior jerárquico sea el caso, (Cajas, 2008).

El principio de congruencia y el proceso constitucional.-

En cuanto a los procesos constitucionales el principio de congruencia no se aplica del todo, dado que estos procesos que se caracterizan por ser de tutela urgente buscan reponer al estado anterior los derechos fundamentales y constitucionales vulnerados o amenazados. Compete al Juez de ser necesario a efectos de lograr la finalidad de protección constitucional fallar más allá del petitorio (ultrapetita)

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación de una resolución es el conjunto de razonamientos de hecho y derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión al momento de emitir su resolución judicial. Constituye muchas veces un requisito técnico de determinados pronunciamientos jurisdiccionales.

La palabra motivar según el Diccionario de Lengua Española Espasa Calpe de 1984 tiene también como significado “ Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa.

Motivar, en el plano procesal, según Salinas y Malaver (2009) consiste en expresar razones correctas de hecho y de derecho en la decisión jurisdiccional para que se efectúe un control de racionalidad sobre dicha resolución. Este acto que comprende fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, no equivale a la simple explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Diaz (2004) refiere que con la motivación de las resoluciones judiciales se posibilita que las partes procesales utilicen adecuadamente el derecho de impugnación contra las sentencias o resoluciones que les causen agravio; se garantiza el debido proceso y se evita arbitrariedades.

(Pico citado por Guevara, 2007) señala que la motivación de las resoluciones judiciales:

- Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan los medios impugnatorios planteados por las partes procesales afectadas.
- Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública. puede ser apreciada en función de sus funciones

(Ledesma citada por Rioja, 2012) considera que la motivación cumple una función de solución del caso concreto, además las funciones: endoprosesal, preventiva y extraprosesal que otros autores precisan y la estudian y enfocan doctrinalmente desde el punto de vista del Juez : en cuanto cumple una función preventiva de todos los errores cometidos al momento de redactar su resolución en su operación intelectual previa y autoenmendarse. Desde el punto de vista de la partes, cumple una función endoprosesal o garantía de defensa en cuanto les permite conocer la decisión judicial e interponer un recurso impugnatorio. Desde el punto de vista de la colectividad, en cuanto cumple una función extraprosesal de garantía de publicidad para detectar arbitrariedad en el ejercicio del poder por parte del juez.

Siguiendo a Zavaleta (2014), con respecto a las funciones de la motivación precisamos que la motivación también tiene fines endoprosales y extra procesales.

C. Funciones Endoprosales e la Motivación. Este autor refiere que estos fines están referidos esencialmente al desarrollo interno del proceso judicial en trámite y se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. En cuanto a la motivación siguiendo esta organización conceptual precisa que tiene función endoprosal porque:

- Sirve como instrumento para garantizar otros derechos porque posibilita verificar que la decisión jurisdiccional a cumplido con otras garantías como el derecho a la valoración racional de la prueba, la imparcialidad del juzgador, el derecho de defensa, la supremacía constitucional y la sujeción del juez a la constitución y las leyes dentro del proceso así como otros derechos fundamentales. En Cuanto al derecho defensa La motivación permite verificar que no se hayan dejado sin contestar determinados argumentos que tienen incidencia en la decisión. En cuanto al deber de sujeción de los jueces a la constitución y las leyes. La motivación como instrumento permite que se verifique que la decisión se encuentra inserta dentro del marco constitucional. En este caso se exige que la motivación judicial precise las normas aplicadas para resolver el caso. En Cuanto al principio de imparcialidad_ se verifica si el juez actuá con imparcialidad.
- Posibilita el ejercicio del derecho de impugnación, ya que a través de ella los justiciables conocen las razones por que la pretensión que fue planteada ha sido denegada y permite a las partes identificar eventuales errores cometidos por los jueces.
- Posibilita el control de la decisión por órganos superiores, ya que a través del análisis de la motivación de la resolución recurrida y de los agravios expresados y fundamentados, el superior jerárquico puede determinar si el juez inferior ha incurrido en los errores denunciados por el recurrente o a vulnerado el debido proceso.

- Permite conocer los alcances del fallo , dado que la motivación y la decisión forman parte de la misma unida argumentativa .
- Permite el autocontrol del Juez sobre la racionalidad jurídica de su decisión.

D. FUNCIÓN EXTRA PROCESAL. Porque : Coadyuva a la unidad y e igualdad en la aplicación del derecho, al asegurar que frente a u caso similar se respete el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Permite garantizar la supremacía constitucional y posibilita ejercer el derecho constitucional al análisis y la crítica de las decisiones judiciales ya que el juez tiene como obligación ejercer su función jurisdiccional con arreglo a la Constitución, y que la partes y terceros ajenos al proceso analicen los argumentos utilizados por el juez en sus sentencia a efectos de formular críticas y cuestionamientos .

Siguiendo la organización conceptual propuesta por Zavaleta (2014) se precisa que esta función tiene que ver con el control democrático de la función jurisdiccional. Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la sociedad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. Esta función refiere que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la autoridad de la cosa juzgada.

(Lifante, citada por Corado, 2016), refiere que las razones que justifican las decisiones judiciales expresadas mediante resoluciones judiciales deben encontrarse fundamentadas en derecho. Asimismo distingue tres ámbitos fundamentales como son:

1. La determinación del derecho aplicable, comprende identificar la norma aplicable al caso concreto y encontrar la respuesta al problema planteado.

2. La determinación de las premisas fácticas Comprende el razonamiento jurídico probatorio que justifica.
3. La determinación de las medidas a adoptar en ejercicio de los poderes discrecionales conferidos al Juez.

Marco Jurídico Constitucional de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.-

El principio en estudio es regulado y establecido en el inciso 5 del art. 139 de la Constitución Política de 1993, como una garantía de la administración de justicia cuyo texto hace referencia a la motivación escrita en hechos y derecho de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión judicial (G. Salinas y C. Malaver, 2009).

El Tribunal Constitucional (2012) en su Sentencia STC N° 9598-2005-PHC/TC en el fundamento 4, ha precisado que dicho concepto jurídico está comprendido en el debido proceso. Asimismo en dicho fundamento reconoce que la doctrina jurídica mayoritariamente ha convenido en definir la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes y al juez de grado superior que eventualmente conocerá en impugnación su decisión.

Zavaleta (2014) refiere que la motivación de las resoluciones judiciales es una manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional que se ha abordado de diferentes dimensiones : En lo constitucional la constitución vigente lo regula como un principio y un derecho de la función jurisdiccional. En la dimensión procesal se le estudia como un deber de los jueces y elemento básico y requisito técnico de las sentencias.

Marco Legal de la Motivación de las Resoluciones.-

También está previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El artículo único de la ley 28490 (12 de abril del 2005) que modificó el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala : “ *Artículo 12.- Motivación de las resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente*”.

Marco legal Procesal de la motivación de las resoluciones judiciales.-

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional hace referencia a la obtención de una resolución fundada en derecho, cuando trata sobre la tutela procesal efectiva.

El Código Procesal Civil también trata sobre la motivación en sus artículos:

- Inciso 6 del Art.50. establece que son deberes de los jueces en el proceso fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- Artículo 121 .- “*Mediante la sentencia , el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva , pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes , o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal*”.
- Inciso 3 del Artículo 122 refiere que “ *las resoluciones contienen [...] la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución , con las consideraciones en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y, los respectivos de derecho con la cita de la norma o las normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado : [...]*”

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico encontramos que la motivación es un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es

de tal magnitud que la doctrina en general considera como un elemento fundamental del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito de aplicación no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las resoluciones administrativas y a las arbitrales.

Monroy (1996) refiere que este principio es una conquista importante del constitucionalismo moderno y del procesalismo que se configura como una exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente resoluciones impulsivas del tránsito procesal.

(Devis, citado por Monroy, 1996), al respecto precisa que con la vigencia de este principio se evita la arbitrariedad y permite que las partes usen adecuadamente el derecho de impugnación contra una resolución para los efectos de la segunda instancia.

Díaz (2004). Explica que este principio obliga a que los Jueces deban señalar las razones o motivaciones que sustentan sus decisiones salvo en aquellas resoluciones que son de simple impulso o trámite procesal.

Rubio (2008) refiere que la importancia del principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se debe a que mediante a ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad.

Chanamé(2009) al respecto ha señalado que este principio constitucional protege a la persona humana que es sujeto procesal de la negligencia del juzgador al motivar la resolución, ya que esta negligencia no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado en cual ejercen su derecho de defensa. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales.

Rioja (2012) Zavaleta (2014) al respecto refiere:

- Que el deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía de la

administración de justicia contra la arbitrariedad.

- Que con la motivación se evitan decisiones arbitrarias en la que no se pueda verificar el análisis al cual ha arribado el juez como consecuencia del desarrollo del proceso y el razonamiento al que se ha concluido; no se puede apreciar el conocimiento de la Jurisprudencia, la correcta aplicación y análisis de la legislación formulada por el Juez.

Zavaleta (2014) lo considera garantía porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente por el juez que por mandato constitucional esta obligado a fundamentar sus fallos o decisiones judiciales en apreciaciones fácticas y jurídicas.

El Tribunal Constitucional (2007) en su Sentencia STC N° 02108-2007-PHC/TC, ha precisado:

- Que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al inciso 5 del artículo 139 de nuestra constitución vigente, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia en la que se desenvuelvan, puedan expresar claramente los argumentos que los han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional de dichos órganos jurisdiccionales se realice con sujeción a la constitución y las leyes pertinentes.
- Que la motivación tiene como requisitos: a) Que exista una fundamentación jurídica que consiste en una explicación y justificación de porqué tal caso se encuentra o no se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas. b). Que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes. Y c) que la motivación por si misma exprese un suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

Este principio de motivación de las resoluciones judiciales se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la controversia

suscitada.

2.2.1.25.8. Motivación deficitaria. -

Doctrinalmente se habla de motivación deficitaria cuando hay defectos, deficiencias o limitaciones en la motivación, la motivación es errónea, insuficiente, impertinente e incompleta.

Las resoluciones judiciales insuficientemente motivadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

2.2.1.25.9. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.25.10. La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos aislados y separados, deben de estar ordenados sistemáticamente, en concordancia al principio lógico de la coherencia.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos

jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en cuenta los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso concreto.

2.2.1.25.11 Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.-

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

B. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales y son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

2.2.1.25.12. La motivación como justificación interna y externa.-

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera

que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.25.13. La sentencia en el Proceso de Amparo.-

La sentencia de amparo como acto jurídico procesal debe cumplir con un contenido y formalidades establecidas que la norma procesal constitucional determina. El Código procesal constitucional aborda el tema de la sentencia contenido de forma indistinta en dos artículos establece en primer lugar debe mencionarse el artículo 17 , que es una norma general, aplicable a todos los procesos de tutela de derechos fundamentales como habeas corpus, amparo , habeas data y cumplimiento . Este artículo 17 señala los contenidos que la sentencia debe contener según sea el caso:

1. La identificación del demandante.
2. La identificación de la autoridad, funcionario o persona que amenaza o viola un derecho constitucional o que se muestre renuente a acatar una norma legal o acto administrativo.
3. La determinación precisa del derecho vulnerado , o la consideración que el mismo no ha sido vulnerado, de ser el caso la determinación de la

obligación incumplida.

4. La fundamentación que lo conduce a la decisión adoptada.
5. La decisión adoptada señalando en su caso el mandato concreto dispuesto.

Asimismo también el Artículo 55 del Código Procesal Constitucional señala que la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los siguientes pronunciamientos :

1. Identificación del derecho Constitucional amenazado o vulnerado.
2. Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que haya impedido el ejercicio pleno de los derechos constitucionales protegidos, con determinación en su caso, de la extensión de sus efectos.
3. Restitución o restablecimiento del agraviado ordenando que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.
4. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Rioja (2012) indica que:

- Para una mejor interpretación jurídica se debe concordar el artículo 17 ,el artículo 55 del Código procesal constitucional, artículo 47 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional que regula los requisitos formales que deben tener las resoluciones que dicho órgano expide , entre ellas las sentencias fundadas en los procesos constitucionales de amparo.
- La sentencia debe contener los siguientes pronunciamientos:
 1. La identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado.- Esta exigencia es una obligación del juez de advertir, identificar, verificar y pronunciarse sobre la existencia del derecho constitucional protegido a fin de garantizar su protección a través de su decisión final, debiendo evidenciarse que la controversia gira en torno del derecho constitucional invocado por la parte afectada.
 2. Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hay impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación , en su caso , de la extensión de sus efectos.- Esta exigencia de la determinación del acto agresor al derecho constitucional invocado e identificado por el juez conlleva como consecuencia jurídica a que se declare su nulidad,

ya que este acto es el que ha impedido la vigencia del derecho constitucional vulnerado como aplicación para que se resuelva ordenar la reposición al estado anterior de la violación o amenaza del derecho constitucional amparado.

3. Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.-Esta exigencia consiste en la obligación del juez de pronunciarse en su decisión judicial se retrotraiga al momento anterior a la violación a fin que el afectado pueda gozar de su derecho como lo hubiera podido hacer antes de la vulneración.
4. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia de amparo.- Esta exigencia refiere que el juez debe pronunciarse sobre la conducta o conductas concretas a desplegar y realizar que se encontrara sujeta la parte vencida en el proceso constitucional con posterioridad al acto de la sentencia. Como por ejemplo disponer la destitución del responsable, o imponer multas

En cuanto a nuestro caso en estudio (un proceso constitucional de amparo) es necesario precisar que estas reglas argumentativas también son aplicables por los jueces al emitir un sentencia que verse sobre el amparo de un derecho constitucional.

Otros efectos de la Sentencia.- El Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto :

5. El Juez dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda cuando exista causa probable de la comisión de un delito en la sentencia que declara fundada una demanda de amparo
6. Los costos que se condenan en la sentencia están regulados por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.
7. El Juez podrá condenar al demandante al pago de costos y costas en caso que demanda de amparo fuese declarada infundada , cuando considere que el referido sujeto procesal actúo con temeridad. En el caso que el estado pierda en un proceso constitucional solo puede ser condenado al pago de costos.

8. El juez condenara costos y costas al demandado si se declara fundada la demanda de amparo.

2.2.1.26. Medio impugnatorio.-

En líneas generales los medios impugnatorio al ser ejercidos válidamente dentro de un proceso judicial posibilitan el nuevo examen por el mismo juez u otros de mayor jerarquía de una resolución judicial u acto procesal.

(Ticona, 1994) refiere que el medio impugnatorio es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

En el derecho procesal en general se consideran dos clases : Remedios y Recursos. En concordancia con el Código Procesal Civil; Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

El principio de doble instancia en el proceso civil.

Cotrina(2018), al respecto refiere :

- Que el sistema recursivo implementado y previsto en el Código Procesal Civil vigente garantiza ampliamente el principio de la doble instancia y por tanto hace posible la garantía jurisdiccional del derecho a impugnar.
- Que el Código Procesal Civil vigente ha recogido el principio constitucional de la pluralidad de instancias con dos matices: Primero le asigna la denominación de la doble instancia , con lo que precisa que el proceso tiene dos instancias, y como segundo matiz deja a la ley para que pueda establecer algo distinto como establecer una instancia única, o una tercera instancia. En el caso de la casación legalmente no se

le ha considerado una instancia, mas viene funcionando como una pseudo instancia.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.26.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

(Chaname, 2009). El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana que se expresa, se materializa en el texto de una resolución expuesta a la posibilidad del error, o la falibilidad. Por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social basada en la aplicación del derecho que corresponde.

2.2.1.26.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional de amparo.-

A. La apelación

(Artículo 57 del Código Procesal Constitucional) .-

En el proceso de amparo cualquiera de las partes puede presentar el recurso de apelación. Este recurso se interpone dentro del tercer día de notificada la sentencia, y en ese caso el expediente judicial será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso. Una vez concedida la apelación el superior concederá un plazo de tres días para que el apelante exprese sus agravios. Recibida la expresión de agravios El superior concederá tres días para que la partes soliciten que sus abogados informen oralmente fijando día y hora para la vista de la causa en la misma resolución . El superior emitirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa.

(Palacio,Citado por Abad,2017) afirma que este recurso tiene por finalidad obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado revoque, modifique una resolución judicial que se estime errónea en la apreciación de los hechos o de la prueba e

interpretación o aplicación del derecho que corresponde.

Al respecto acotaremos que la apelación de una resolución o sentencia de un proceso de amparo es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: sea esta resolución un auto o sentencia. Esta resolución será examinada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia respectiva. En concordancia con el artículo 364 del Código Procesal Civil este recurso tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

B. El Recurso de Agravio Constitucional

(Artículo 18 de Código Procesal Constitucional).-

Abad (2017) refiere que este recurso solo puede ser usado por el demandante ya que la finalidad de este recurso es dotar a quien alega esta amenaza o afectación de sus derechos fundamentales de un medio impugnatorio que permita acceder al Tribunal Constitucional para encontrar aquella tutela que el poder judicial no le otorgo.

El plazo para interponer este recurso es de 10 días siguientes de notificada la Sentencia de segunda instancia contados desde el día siguiente de notificada la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda. Concedido el recurso el Presidente de la Sala tiene el plazo de tres días para remitir el expediente al Tribunal Constitucional.

Con este recurso se activará la jurisdicción constitucional que ejerce el Tribunal Constitucional donde conocerá el proceso de amparo cuya demanda ha sido declarada infunda o improcedente por un Juez Constitucional e Segunda Instancia.

C. El Recurso de Queja.-

Este recurso se interpone contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. El plazo para plantear este recurso es de cinco días siguientes de recibida la notificación.

Si el Tribunal Constitucional a través de cualquiera de sus salas declara fundada la queja, ordena al Juez Superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado bajo responsabilidad funcional.

Plazo del Tribunal Constitucional para pronunciarse.-

El Tribunal Constitucional tiene un plazo máximo de 30 días para pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

2.2.1.26.3 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.-

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N° 2013-017364-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima. el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en todos sus extremos la demanda.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, en el plazo respectivo hubo formulación de recurso de apelación. La parte demandada en este caso la Marina de Guerra del Perú representada por El Procurador Público de asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú presentó recurso de apelación. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima fue el órgano jurisdiccional de segunda instancia.

2.2.1.26.4. La apelación en el proceso constitucional de amparo.-

2.2.1.26.4.1. Nociones.-

Este acto procesal establecido en los artículos 57 y 58 del Código Procesal Constitucional, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior. Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe, bajo estos supuestos opera la apelación donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior.

2.2.1.26.4.2. Regulación de la apelación en el Código Procesal Constitucional.-

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional que a la letra indica: *“La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente de su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes de la notificación de la concesión del recurso”*.

2.2.1.26.4.3. La apelación en el proceso constitucional de amparo en estudio.-

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la apelación presentada el 29 de agosto del 2014; tal es así que la Resolución Nro. 8 del 14 de noviembre del 2014 emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, en el cual se ordenó que debe ser elevada en apelación con efecto suspensivo ; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 105 del proceso judicial (Expediente N° 17364-2013-JR-CI-05).

2.2.1.26.4.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio.-

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: de fecha 18 de enero del 2016, confirmando en parte: en el extremo que declaro infundada la excepción de prescripción propuesta por el Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú y en el extremo de en el que se declara fundada la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación ,previstos en la Constitución Política del Perú.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia, reformó la sentencia de primera instancia (Expediente N°2013-017364-JR-CI-05). En el extremo en el que el Juez de Primera instancia ordena:

- Derogar los artículos 40° literal b), 42° literal c), 49, 134 y 135 previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG;
- Derogar todas aquellas disposiciones que conlleven a la separación de alumnas que se encuentren embarazadas.
- Incorporar en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG medidas específicas que garanticen la continuidad en los estudios de las alumnas que se encuentren embarazadas.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas. -

2.2.2. 1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia del Expediente N° 2013-017364-JR-CI-05 las pretensiones, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue:

1. Se declare nula la Resolución Directoral N°897-2012 MGP/DGP de fecha 13 de diciembre del 2012, que separa del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto Superior Tecnológico Naval – CITEN y da de baja a la accionante de la Marina de Guerra del Perú.

2. Se declare nula la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013 GMG, de fecha 06 de marzo del 2013 que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°897-2012 MGP/DGP de fecha 13 de diciembre del 2012.

3. Se ordena a la Marina de Guerra del Perú que reincorpore a X como alumna o cadete a, según corresponda en el Programa de Formación Técnica del Instituto Superior Tecnológico Naval – CITEN en el plazo de 3 días.

2.2.3. Dignidad de la Persona Humana.-

El concepto dignidad es de relevante importancia para el derecho constitucional, puesto que delimita hasta que alcance se puede ejercer un derecho constitucional u otro derecho que no vulnere a otros derechos, puesto que el ejercicio de un derecho como tal no debe afectar la dignidad de la persona humana.

La dignidad radica y se fundamenta en la moral que es patrimonio común de toda la especie humana. Ninguna persona humana puede ser objeto de violación impune de su dignidad. (León XIII; en su Encíclica Rerum novarum; citado por García, 2001).

Von Munch (citado por García, 2001) refiere que la dignidad entraña la prohibición de hacer del hombre un objeto de la acción estatal, más bien por el contrario es un fin de la acción estatal..

(Ruiz-Jimenez ,Citado por Garcia, 2001) refiere que laa dignidad posee cuatro dimensiones según

- a. La dimensión teleológica: Sustentada en el hecho de que la persona como ser humano es una criatura de dios socializable.
- b. La dimensión ontológica: Sustentada en la condición de un ser dotado de inteligencia, racionalidad, libertad y conciencia de sí mismo.
- c. La dimensión ética: Sustentada en la condición de un ser humano dotado de autonomía moral , la cual se manifiesta en el auto-otorgamiento de sentido a la existencia y acción coexistencial.
- d. La dimensión social: Sustentada en la condición humana de ser un ser inescindible vinculado con sus semejantes para alcanzar su plena realización.

Según el español Gonzales (citado por Nogueira, 2010) es la categoría que corresponde al ser humano por estar dotado de inteligencia y voluntad, distinto y superior a todo lo creado, que establece un tratamiento en toda circunstancia concordante con la naturaleza humana.

Para el chileno Nogueira (2010) destacado constitucionalista chileno sostiene que la dignidad:

- a. Es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en si mismo, impidiendo que sea considerada como instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. (pp.11)
- b. Se constituye en el valor supremo, fuente, fundamento de todos los derechos fundamentales y columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional. También constituye una barrera para el ejercicio de los derechos fundamentales cuando dicho ejercicio de algún derecho fundamental o varios suponga un atentado contra la dignidad.

c. La dignidad es el mínimo invulnerable que todo ordenamiento y operador jurídico debe asegurar y garantizar, sin que nunca pueda legitimarse un menosprecio del ser humano como persona digna y se constituye a la vez en una barrera o límite inmanente a toda reforma constitucional que pretenda suprimirla, desconocerla, degradarla o desnaturalizarla. Refiere también que prima sobre los derechos fundamentales

García (2001) en su Libro “Derechos Humanos y la Constitución” al respecto refiere:

- Que afectar a la dignidad humana conlleva inescindiblemente a rebajar y desvalorizar la propia condición humana, además este atributo no puede serle extendido a las personas jurídicas
 - Que la dignidad se configura desde la concepción humana y exige que la persona sea objeto de atención decorosa, en orden a su realización existencial y coexistencial.
 - Su presencia en la Constitución de 1993 inspira su aseguramiento de un modo tal, que las regulaciones jurídicas que de ella se derivan no conlleven a menoscabamiento de la dignidad de las persona humana. La constitucionalización de la dignidad genera las siguientes consecuencias jurídicas:
- d. El respeto de la dignidad humana legitima el ejercicio del poder político y promociona la objetivación de una sociedad más justa.
- e. Conlleva a que la dignidad sea considerada como fuente de derecho y en principio de política legislativa.
- f. Establecimiento de un criterio para la cobertura de lagunas legislativas.

El Tribunal Constitucional Peruano (2003) su sentencia STC EXP 008-2003-AI/TC ff.jj. 11; ha precisado que la dignidad es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo desde luego, aquellos de contenido económico: De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues

la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable .

El Tribunal Constitucional Peruano (2004) sentencia STC EXP 008-2003-AI/TC ff.jj. 11 ha precisado que : Que bajo el principio de dignidad , el Estado no sólo actuará respetando la autonomía del individuo y los derechos fundamentales como límites para su intervención (obligaciones de no hacer), sino que deberá proporcionar a su vez los cauces mínimos para que el propio individuo pueda lograr el desarrollo de su personalidad y la libre elección de sus planes de vida (obligaciones de hacer) También ha precisado que el principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos como los económicos , sociales y culturales , toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano solamente puede ser lograda a través de la protección de los distintos elencos de derechos , en forma conjunta y coordinada.

2.2.3.1 Marco Jurídico Constitucional de la Dignidad.

Dicha materia se encuentra prevista en el artículo 1 de la Constitución vigente. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución se encuentra contemplado en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; el artículo 8 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El artículo 1 de la Constitución Peruana de 1993 señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Tal como lo declara dicho precepto constitucional, la persona humana portadora de dignidad, es el centro y razón de ser de la organización comunitaria expresada en la sociedad y el estado.

Rubio (2008) respecto al citado artículo refiere que con la constitucionalización de dicha norma se coloca a la persona humana como el máximo valor por encima de

otro bien o valor jurídico ,asimismo reconoce que el ser humano nace con los derechos fundamentales y que nadie le otorga o concede.

2.2.4. Derecho a la igualdad ante la ley.-

El Constitucionalista García T. (2001) define este derecho como “atributo que tiene toda persona para que le aplique la ley o se le trate en las mismas condiciones que a los semejantes que se encuentran en idéntica o similar situación” (pp. 46)

Gutiérrez; Sosa (2008) refieren que “la igualdad como derecho no solo implica la interdicción de la discriminación, sino la atribución y disfrute igual de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento. Así en general, los ciudadanos somos sujetos de derecho en la misma proporción” (pp. 52)

Pastor (2016) comenta al respecto que la igualdad ante la ley refiere que todas las personas deben ser tratadas con igualdad ante la ley, tienen iguales derechos a pesar de cada persona es distinta .

(Calle, 2017) comenta que El principio de igualdad se encuentra como derecho fundamental en casi todas las constituciones del mundo así como en tratados internacionales.

En nuestro sistema jurídico se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 2 de Nuestra Constitución Política de 1993. Este principio constitucional también es abordado jurídicamente en el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución de 1993. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución se encuentra contemplado en los artículos 1,2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 1,2 , 13 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Rubio (2008) refiere que con la implementación de este artículo en general se

prohíbe todo tipo de discriminación entre humanos.

El Tribunal Constitucional Peruano (2003) en su sentencias STC 261-2003-AA/TC de fecha 26 de marzo del 2003, en el fundamento 31 ha establecido y manifestado que :

- La igualdad como derecho fundamental.- Deviene en el derecho subjetivo a obtener un trato igual y de evitar los privilegios y desigualdades arbitrarias. Se manifiesta en el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a situaciones, hechos o acontecimientos coincidentes
- La igualdad como principio.- Implica un postulado y proposición con sentido y proyección normativa.

El Tribunal Constitucional Peruano (2003) en su sentencia STC 1279-2002-AA/TC del 18 de diciembre del 2003. Ha precisado que la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna.

El Tribunal Constitucional Peruano (2004) en su sentencia STC 0018-2003-AI/TC de fecha 26 de abril del 2004 refiere y considera que la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. El primer plano como un principio rector de la actuación y organización del estado social y democrático de derecho. Y en el segundo plano como un derecho fundamental de la persona.

El Tribunal Constitucional Peruano (2011) en su sentencia STC 03525-2011-PA/TC señala que el principio de igualdad tiene dos facetas : la primera de igualdad ante la ley refiere que la norma debe ser aplicable por igual a todos. Y la segunda faceta de igualdad en la ley en la cual un mismo órgano no puede modificar el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales

2.2.4.1. Discriminación por cuestiones de sexo

Rubio(2008) refiere que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pero si todo trato desigual que carezca una justificación objetiva y razonable si constituye un acto discriminatorio.

El Tribunal Constitucional (2002) en su Sentencia STC Exp. N° 2562-2002-AA/TC, ff.jj.4 ha precisado que “ la discriminación por razones de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no solo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca”.

2.2.4.1.1. Discriminación contra la mujer.

Rubio (2008) refiere que en tiempos actuales se hace un esfuerzo especial para eliminar la discriminación de la mujer a fin de superar una época en la que se le prohibía realizarse como ser humano integral estudiando o trabajando. La comunidad internacional ha logrado hacer entrar en vigencia varias convenciones internacionales de las cuales, son las más importantes las siguientes:

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos firmada en Bogotá el 02 de mayo de 1948.
- Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como Convención de Belem do Para.

El Tribunal Constitucional (2008) en su Sentencia STC Exp. N° 5527-2008-PHC/TC, ff.jj.13 considera que la discriminación contra la mujer es un problema social que aún pervive en nuestra sociedad, que vulnera el derecho a libre desarrollo de la personalidad y la igualdad real y efectiva de los sexos.

2.2.4.1.2. Discriminación de mujeres embarazadas.

El Tribunal Constitucional (2008) en su sentencia STC Exp. N°05527-2008- HC/TC, conocido también como el caso “CADETE EMBARAZADA”, en su fundamento 21 señala que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en inciso 1 del artículo 1 de la Constitución.

Sobre el particular dicho Tribunal a precisado que el trato desigual e injustificado a las mujeres embarazadas vulnera no solo el derecho a la igualdad real y efectiva entre los sexos, sino que también vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y constituye una amenaza contra los derechos a la salud y a la vida de las mujeres embarazadas, también vulnera el derecho a la familia, que según el artículo 4 de la Constitución debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2.2.5. Derecho a la Educación.

Este derecho está regulado entre los artículos 13 al 19 de nuestra Constitución Política de 1993. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución se encuentra contemplado en los artículos 25 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en los artículos XII, XIII Y XXXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y en los artículos 13,14,15,18 y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

García T. (2001) en su libro “ Los Derechos Humanos y la Constitución” refiere que “ el ejercicio cabal de este derecho permite el libre desarrollo de la persona humana y su desarrollo integral así como la realización de su proyecto de vida. Define y precisa que “La educación es un derecho inherente a la persona. Consiste en la facultad de adquirir o transmitir información o conocimientos, a efectos de habilitar a las personas para ciertas acciones y relaciones existenciales y coexistentiales. (...) ”(pp.237). En cuanto al proceso educativo peruano este autor comenta que tiene tres grandes objetivos o fines.

a). Promover el desarrollo integral de la persona. El proceso educativo debe contribuir a la plena formación intelectual, moral, emocional, espiritual, psicológica y física de

las personas.

b). Promover la preparación de la persona para la vida y el trabajo. El proceso educativo aspira a que el educando pueda desarrollarse con inteligencia, conocimiento y habilidad suficiente una determinada actividad económica que le sirva de sustento posibilite que pueda insertarse plenamente en la sociedad y pueda progresar como ser humano.

c). Desarrollar la acción solidaria en el educando para con el prójimo y su comunidad.

Rubio (2008) refiere que desde hace varios decenios, la educación se considera un derecho prioritario de la persona humana que le permite un mayor desarrollo intelectual y espiritual, así como adquirir conocimientos y habilidades para lograr mejores posibilidades futuras en la sociedad y mejores trabajos.

Al respecto Gutierrez-Ticse (2015) refiere que es un derecho programático, que requiere el impulso del Estado y de la comunidad para su materialización. De modo que el derecho a la educación es incondicional para el desarrollo del ser humano, y es por esa razón que el Estado debe cumplir como uno de sus fines, el deber de dar y en su caso de promover la educación a sus conciudadanos. (pp.420).

El Tribunal Constitucional (2004) en su sentencia STC Exp. N°4232-2004-PA/TC, en su fundamento 10, refiere que la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana.

El Tribunal Constitucional (2005) en su sentencia STC Exp. N°0091-2005-PA/TC, en su fundamento 6, párrafo 2 señala que la educación garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento para gozar de una existencia humana plena en cual pueda desarrollar sus cualidades personales.

2.2.6. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

García T (2001) “Este derecho significa el ejercicio de una facultad que reconoce a

cada persona la posibilidad de hacer uso de todas sus potencias físicas, intelectuales, morales, etc. en su propio beneficio” (pp. 38)

Prada (2004) “es entendido como el derecho que tiene toda persona e dinamizar y actualizar sus potencialidades de orden físico, intelectual, emocional y social” (pp. 69) **5**, la moral y las buenas costumbres.

El Tribunal Constitucional (2004) en su sentencia STC Exp. N°2868-2004-PA/TC, en su fundamento 14, refiere que el derecho de la personalidad reconocido en la Constitución protege a todas aquellas facultades o potestades que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona.

2.2.7. Interpretación Jurídica.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **INTERPRETAR** es explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente de textos, e, **INTERPRETACION** es la acción de interpretar que declara el sentido de algo y explica acertadamente acciones, palabras, sucesos que puedan ser entendidos en varias formas. Asimismo, para el término interpretación se puede usar como sinónimo el término **HERMENEUTICA**, que es el arte de interpretar textos para fijar su verdadero sentido.

La interpretación jurídica es una disciplina que forma parte de la Teoría General del Derecho que surge en Francia del siglo XIX con la desarrollo del Codificación y el desarrollo de la escuela exegética del derecho. Esta disciplina como técnica del saber humano tiene como objetivo conducir a la comprensión del sentido de una norma jurídica para llegar a la verdad normativa a través de un análisis lógico jurídico interno de la norma cuyo contenido del texto es poco claro, en el cual se esclarece el sentido exacto de los alcances y significados de dicha norma jurídica objeto de estudio y análisis. A decir en otras palabras en la interpretación jurídica se indaga el sentido de una norma para establecer los alcances del texto legal.

Doctrinariamente se ha intentado proponer definiciones como cito continuación. Kelsen (s/f) refiere que se entiende por interpretación jurídica como la determinación

del sentido de las normas por aplicar a un caso concreto.

Cabanellas (s/f) es la explicación o aclaración del sentido de una norma la encontrarse incompleto un texto cuya comprensión es dudosa.

El venezolano Naranjo (1975) refiere que la interpretación jurídica es la acción de indagar el sentido de la norma para aplicar.

2.2.7.1. Interpretación Jurídica Judicial.-

Actualmente esta operación racional y actividad pensante es realizada cotidianamente por los Jueces cuando aplican el derecho donde una norma o varias normas a la vez van a ser objeto de interpretación en caso de falta de claridad en el texto normativo; también es realizada por los Abogados cuando ejercen los medios de defensa y plantean sus demandas; y por los Juristas y otros estudiosos del derecho cuando elaboran sus investigaciones jurídicas.

Para efectos de la presente tesis, ahondaremos nuestro análisis al tema de la interpretación judicial, en razón que se encuentra más vinculada al tema de la argumentación jurídica y todo lo relacionado al estudio y aplicación del principio de motivación de las resoluciones judiciales. Puesto que los jueces como funcionarios estatales siempre interpretan las normas jurídicas al momento de tomar decisiones y expedir resoluciones cuando se evidencia falta de claridad en el texto normativo o varias normas aplicables a un caso concreto.

Torres V.(2006), en cuanto a la interpretación jurídica judicial refiere que los jueces tienen el mandato imperativo e ineludible de interpretar las normas conforme a la Constitución de conformidad al Artículo 138° de la Constitución que prescribe que si los jueces encuentran que hay incompatibilidad entre una norma constitucional y otra legal, debe preferir la primera, tal es así que al momento de determinar las normas aplicables a algún caso judicializado encuentra varias interpretaciones posibles según los otros métodos de interpretación jurídica, el Juez obligadamente tiene que optar por la que es conforme a la Constitución.

2.2.7.2. Nociones básicas de interpretación constitucional.-

Para efectos de la presente tesis y siendo la materia del expediente analizado un de proceso de amparo, a efectos de determinar la calidad de las sentencias, es que precisaremos que en el derecho constitucional el estudio de la interpretación a nivel teórico y orgánico es muy reciente. Esta disciplina parte por caracterizar a la Constitución como:

- Una norma que busca articular el resto del ordenamiento jurídico que tiene como objetivo durar en el tiempo estableciendo pautas para la legislación futura.
- Una norma que tiene un fin político ya que se dirige a ordenar y regular el ejercicio del poder en el estado y establecer límites a los gobernantes.
- Es una norma cuya vigencia y efectividad es protegida por el principio de supremacía constitucional sobre el ordenamiento jurídico del país.
- Es una norma suprema del estado, porque no tiene otra jerarquía superior y tiene mayor alcance que otras normas jurídicas que conforman y componen el ordenamiento jurídico de un determinado estado.

El intérprete jurídico en esta materia al momento de realizar dicha actividad se puede complementar y auxiliar de las interpretaciones que ha ido desarrollando el Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución (Art.201 de la Constitución Política) ha establecido en reiteradas jurisprudencias. Así como de los criterios de interpretación que el supremo interprete de la constitución ha establecido.

En la interpretación de la estructura normativa de la Constitución, dada sus características de norma suprema, requiere de otros criterios, para dicha labor hermenéutica no solo es necesario usar los métodos clásicos de interpretación como:

- La aplicación de la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia).
- La aplicación de criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico).

El Tribunal Constitucional (2005), en su Sentencia STC N° 5854-2005-A/TC en su fundamento 12, expone en forma argumentativa los principios orientan la labor hermenéutica del Juez constitucional y que todo interprete debe utilizar para

efectuar una interpretación de índole constitucional. Estableciendo los principios:

- a. Principio de unidad de la Constitución.- Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
- b. Principio de Concordancia Práctica.- Este criterio establece que cuando haya discordancia entre las propias disposiciones de la constitución sean disposiciones orgánicas o derechos fundamentales debe ser resuelta su interpretación en función del principio de dignidad humana que delimita todos los demás principios, derechos que se encuentran dentro de la estructura normativa de nuestra carta magna.
- c. Principio de corrección funcional.- Este principio exige al Juez constitucional que al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al estado constitucional como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.
- d. Principio de función integradora.- El producto de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las relaciones de los poderes públicos con la sociedad en su conjunto.
- e. Principio de fuerza normativa.- La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la constitución como norma jurídica vinculante, cuya vinculación alcanza a todo poder público, incluyendo al Tribunal Constitucional y a la sociedad en su conjunto.

2.2.7.3. Criterios de interpretación constitucional aplicables al proceso de amparo.

- A. Criterio de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos.

El Tribunal Constitucional (2005), en su Sentencia STC N° 5854-2005-A/TC en

su fundamento 22, ha argumentado que tal como dispone el artículo 55 de la Constitución, los tratados internacionales celebrados por el estado, forman parte del derecho nacional. De esta manera los tratados sobre derechos humanos ratificados por el estado peruano, por pertenecer al derecho jurídico interno, son derechos válidos y eficaces, en consecuencia aplicables al interior del Estado.

Asimismo en el fundamento 23 párrafo 1 de la citada sentencia, argumenta y refiere que los derechos fundamentales reconocidos por la constitución deben ser obligatoriamente interpretados con conformidad con los tratados y convenios sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados de los que el Perú es parte.

En el fundamento 23 párrafo 2 de la citada jurisprudencia señala que el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del estado o que desempeñe materialmente funciones jurisdiccionales, para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales deben de estar obligatoriamente informados por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones.

En cuanto a casos de proceso de amparo, por ser un instrumento procesal de protección de derechos fundamentales, las pretensiones y alegaciones de la partes se debe interpretar conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Perú es parte. La Cuarta Disposición Final de la Constitución de 1993, señala como norma constitucional que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú. Este criterio de interpretación se encuentra establecido en Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional del 2004.

B. Criterio de interpretación conforme al Principio Pro Homine.-

Rioja (2012) refiere que la interpretación constitucional pro homine, establece que los derechos fundamentales se interpretan extensivamente y las limitaciones a los referidos

derechos se interpretan de manera restrictiva. Por este criterio sostenido por la doctrina y la jurisprudencia, el juez se encuentra facultado incluso para fallar ultrapetita concediendo algo no demandado o fallar de forma extrapetita otorgando más allá de lo demandado.

2.2.8. Jurisprudencia respecto al proceso constitucional en estudio.-

El Tribunal Constitucional (2008) se ha pronunciado jurisprudencialmente en el Expediente N° 05527-2008-PHC/TC de fecha 11 de febrero del 2009 (conocido como el Caso de la Estudiante NIDIA YESENIA BACA BARTUREN) en su sentencia STC Exp. N°05527-2008- HC/TC de fecha 11 de febrero del 2009, conocido también como el caso “CADETE EMBARAZADA”, falla declarando fundada la demanda y ordena que la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo reincorpore a la Cadete.

- En su fundamento 13, considera que la discriminación de una mujer embarazada también vulnera derecho de familia, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política , en la cual señala que el estado y la comunidad protegen a la familia.

- En su fundamento 22 se pronuncia enfáticamente que los Jueces en virtud de la facultad conferida por el Artículo 138 de la Constitución (control difuso) deben inaplicar las normas que se ocupen de tipificar la maternidad como causal de infracción , falta o causal de mala conducta en el ámbito educativo (sea instituciones educativa, institutos civiles, institutos castrenses, universidades públicas o privadas) por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación , a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, asimismo también refiere que a ninguna mujer embarazada que cursa estudios ninguna autoridad estatal o privada le puede impedir estudiar con normalidad y considera el embarazo de una alumna, cadete, estudiante puesto que dicho embarazo no es un hecho que pueda restringir su derecho a la educación. Asimismo también refiere que por ningún manual o reglamento interno de colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada puede, ni explícita ni implícitamente, tipificar como infracción, falta , causal de mala conducta el embarazo de una alumna, estudiante o cadete.

- En su fundamento 23 , considero que dicha separación de la referida cadete es un acto discriminación que tiene por finalidad estigmatizar y que dichas acciones vulneran su derecho a la educación y libre desarrollo de la

personalidad debido que es una medida que tiende a impedir el ejercicio de la maternidad y restringir injustificadamente el medio ídneo para alcanzar su desarrollo integral

En cuanto a la presente jurisprudencia referida en la presente tesis y en el citado expediente judicial, cabe precisar al respecto que hasta antes del 2008 en los Institutos Policiales ha sido una práctica reiterada que las Cadetes y alumnas de dicho centros de estudios que salen embarazadas sean separadas de manera definitiva, a pesar que la Ley 28338, de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto del 2004 no contempla como causal de separación. Asimismo en Agosto del 2008 la Policía Nacional del Perú le ha instaurado un procedimiento administrativo disciplinario a una Cadete de la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo con la finalidad de darle de baja por haber quedado embarazada. A consecuencia de ello en dicha institución castrense no se le permitió asistir a sus clases. La cadete de referido instituto castrense al verse afectada en sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, derecho a la educación y derecho a su libre desarrollo de la personalidad como afectada acude al poder judicial para que se le brinde tutela, mediante un proceso de habeas corpus del cual luego de haberse agotado las instancias judiciales interpone un Recurso de Agravio Constitucional al Tribunal Constitucional que lo tramita como acción de amparo.

Comentario de los constitucionalistas respecto a la sentencia STC Exp. N°05527-2008- HC/TC emitida por el Tribunal Constitucional

Eto (2015) indica que el Tribunal se ha pronunciado jurisprudencialmente precisando que el mandato constitucional de no discriminación e igualdad ante la ley prohíbe la expulsión de alumnas de los centros de estudios basada en la causal de embarazo de madre gestante.

Gutierrez-Ticse (2015) refiere que la Sentencia **STC Exp. N°05527-2008-HC/TC** emitida por el Tribunal Constitucional, como órgano colegiado “no declaro el caso como precedente vinculante, con lo cual este tipo de eventos inconstitucionales se ha

sucedido nuevamente en las instituciones castrenses.” (pp.376)

2.2.9. Teoría de la Argumentación jurídica.-

(García Figueroa citado por Salinas y Malaver, 2009) precisa que esta teoría busca como conocimiento jurídico describir, conceptualizar, y sistematizar la argumentación jurídica, así como también analizar los procesos argumentativos en el derecho, el aspecto justificativo de las decisiones jurisdiccionales y proporciona reglas que indican como deben decidir los jueces.

Salinas y Malaver (2009) refieren que esta teoría tiene como objeto de estudio a los argumentos que se realizan en el ámbito de las producción de normas jurídicas, creación y aplicación del derecho. Comprende la argumentación legislativa, la judicial y la de defensa

Esta teoría desde sus inicios en la actividad investigativa dentro de la evolución del pensamiento jurídico se desarrolló en diversos aspectos, tanto en la producción legislativa como en el ejercicio de la defensa realizada por los abogados dentro de los tribunales pero se concentrara su accionar investigativo en el razonamiento judicial desarrollado por los Jueces y órganos asignados por la constitución para ejercer función jurisdiccional.

En la actualidad los estudios se han centrado más en desarrollar la argumentación judicial, estudiando la forma y el método de cómo deberían razonar técnicamente los jueces y otros aspectos del razonamiento jurídico. Estos autores resaltan que esta teoría es importante porque con sus reglas y conceptos ayuda a que los jueces tengan herramientas y criterios para que sus decisiones judiciales no presenten errores, defecto y eviten incurrir en arbitrariedad.

(Atienza citado por Salinas y Malaver, 2009) refiere que la teoría de la argumentación jurídica brinda los medios para identificar la corrección de una decisión que se aplicaran en el proceso argumentativo de la decisión judicial en todos los casos. A decir de este autor español citado estos medios son: la

Consistencia, la coherencia, la universalidad y consecuencialismo, asimismo también refiere que la sentencia es el resultado de una argumentación elaborada en base a la interpretación jurídica y un proceso mental de razonar con las pruebas acreditadas y usar sus conocimientos. Asimismo también considera que la argumentación jurídica judicial como actividad busca solucionar un problema jurídico y tiene cinco elementos: 1. El lenguaje. 2. El Problema. 3. El resultado de argumentar. 4. La actividad de argumentar y la finalidad y se tiene que estudiar o analizar en tres dimensiones que se presentan conjuntamente en la actividad de argumentar como son las siguientes que cito a continuación:

- La Dimensión formal. Esta dimensión se ocupa del análisis estructural de los argumentos si tiene corrección lógica los razonamientos esbozados al motivarse una sentencia..
- La Dimensión Material. En esta dimensión se analiza la jerarquía de los criterios de interpretación usados por el operador jurídico.
- La Dimensión Pragmática.- La justificación que las normas que van hacia un objetivo o finalidad práctica-. Opina que los Jueces deben manejar todas las dimensiones y concepciones de la argumentación al momento de motivar sus sentencias en concordancia con criterios de corrección.

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien

debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Son atributos del ser humano que se encuentran tutelados y garantizados por el ordenamiento constitucional del estado implícita o expresamente .

(Garcia, 2013)

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto que tienen estructura normativa de un derecho subjetivo en el cual el sujeto titular es el ser humano y los sujetos pasivos son los órganos del estado y los particulares(Pastor, 2016)

Distrito Judicial

(Capitant, citado por Flores Polo,1980) refiere que en derecho procesal se usa este término jurídico para referirse a la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Es la opinión racional emitida por uno o varios juristas sobre una cuestión controvertida en derecho.(Couture, citado por Flores Polo, 1980)

Conjunto de conocimientos, tesis, opiniones y criterios jurídicos emitidos por los

tratadistas y estudiosos del derecho que constituye instrumento de orientación e interpretación jurídica. (Flores Polo, 1980)

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que dichas opiniones influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Es el sustento, pensamiento o conocimiento expuesto por los estudiosos o investigadores del derecho, que lo exponen o sustentan en sus obras o tratadas o exponen oralmente a través de charlas y conferencias. (Suyo, 2000)

Son los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos o con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. (Ramos S., 2014)

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es el conjunto de piezas de carácter instrumental y demás papeles que se conservan cosidos y foliados en los archivos de los Juzgados y Tribunales donde consta registrado la realización de varios actos procesales sucesivos ordenados de forma preclusiva y cronológica.

Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Diccionario de la Real Academia Española, 2001)

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Es el conjunto de resoluciones judiciales que ponen fin a los procesos, resolviendo casos similares en un mismo sentido, configurando precedentes para los posteriores casos, sobre la base de principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley. (Mendez, 2000)

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Es el conjunto de sentencias dictadas por la autoridad competente que determina un criterio acerca un problema jurídico específico no previsto por la ley que tiene que ser atendido y resuelto que en adelante servirá de ejemplo para los casos similares o análogos. (Suyo, 2003)

Jurisprudencia Constitucional

Es el conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía y cabal cumplimiento de las normas constitucionales. (Calderon, y otros 2009)

Normatividad

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Que varía, cambia o se contradice. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. Nuestra investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: Es cuantitativo en tal sentido que se puede apreciar la incompatibilidad con la normativa como variable única e independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativo: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de

representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y

b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación:

Exploratorio y descriptivo: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontraron estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo). Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero la variable en estudio fue diferente, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

Los diseños no experimentales presentan dos formas generales: los Diseños transeccionales o Transversales que a su vez se subdividen en Diseños Transeccionales Descriptivos, Diseños Transaccionales explicativos-causales y Diseños Transeccionales Correlacionales; y los Diseños longitudinales que a su vez

se dividen en diseños Longitudinales de tendencia o trend. (Carrasco, 2013).

Retrospectiva. La recolección y planificación de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transversal. Este diseño se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo. (Carrasco, 2013).

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil culminado; con interacción de ambas

partes; concluido por sentencia fundada en parte, producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones en la sentencias fue declarar fundada en parte la demanda; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 17364-2013-JR-CI-05, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la

objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica el uso de métodos de observación para analizar el contenido y el instrumento que llamados lista para cotejo, utilizando, las bases teóricas para dar fe de la asertividad identificando los datos que buscamos en el contenido de las sentencias (Resendiz & Quelopana 2008).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Táctica para recolectar, calificar, organizar los datos que determinen la variable.

4.7. Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, la cual se aproximó de forma reflexiva y gradual al problema, se orientó hacia la investigación por lo que en todo momento de comprensión y revisión fue un éxito conquistado; esto significa que el objetivo fue logrado basándonos en el análisis y la observación. En este periodo se pudo concretar, un primer contacto para recolectar los datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, con carácter de observación, ordenada, de profundo nivel que se orientó por sus objetivos específicos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 1.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 1.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) señala que la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Para; Campos (2010) la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico. Título: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 17364-2013 --JR-CI-05, del distrito judicial de Lima – Lima. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
-----	----------	----------	-----------

	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 17364-2013-JR-CI-05, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 17364-2013-JR-CI-05, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021</p>	<p>De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, en el expediente N° 17364-2013 JR-CI-05 en calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de amparo muestran que son de rango muy alto.</p>
--	--	--	---

	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio</p>	<p>1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 17364 -2013-JR-CI-05, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alto.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de sentencia sobre, Indemnización por proceso de amparo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2.Determinar la calidad de la sentencia sobre Proceso de Amparo en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado</p>	<p>2.De conformidad con los procedimientos jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la segunda instancia sobre Proceso de Amparo en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alto.</p>

4.9. Principios éticos.-

La investigación tiene la obligación de seguir lineamientos basados en la ética de: honestidad, objetividad al referirse a los derechos de otros autores, debe recordar que se asumieron compromisos de ética antes de iniciar durante la ejecución al finalizar la investigación de tal modo que se deberá tener presente la reserva de la identidad de los terceros que se encuentren en dicho trabajo, llevando por delante el derecho de la intimidad y la dignidad humana (Morales y Abad 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha redactado y firmado un documento ético de compromiso, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

“Cuadro 1: Calidad de la sentencia de Primera Instancia del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima – Lima., sobre Proceso de Amparo en el expediente 17364-2013-0-1801-JR-CI-05”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
														40	

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alto, muy alto y muy alto.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia de la Tercera Sala Civil de Lima – Lima.”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]						Muy baja
								X		[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
										[9- 12]						Mediana

		Motivación del derecho					X	10	[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta	
							X			[7 - 8]						Alta	
		Descripción de la decisión							X							[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Fuentes: Anexo 5.4, 5.5. y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alto, muy alto y muy alto.

5.2. Análisis de los Resultados

“Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo, en el expediente N° 17364-2013-JR-CI-05, del distrito judicial de Lima – Lima. 2021 perteneciente al Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alto de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2)

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

“ La calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima (cuadro1).

“1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.”

“Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta.”

“La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.”

“Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.”

“2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.”

“Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta.”

“Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.”

“Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.”

“3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.”

“Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta.”

“En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.”

“Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;

evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.”

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

“La calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; a la vez fue emitida por la Tercera Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Lima. (Cuadro 2)”

“4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.”

“Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y baja.”

“En la introducción, se encontraron los 5 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad.”

“Del mismo modo, en la postura de las partes se encontró 2 de los cinco parámetros: Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. Mientras que: Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; Evidencia el objeto de la impugnación, no se encontró.

“5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.”

“Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta.”

“En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.”

“Igualmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.”

“6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.”

“Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta.”

“Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.”

“Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a

quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y la claridad.”

VI. CONCLUSIONES

“Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de amparo, en el expediente N° 17364-2013-JR-CI-05 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2021 fueron de rango muy alto respectivamente.

Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.

“Se concluyó que fue de rango muy alto; en donde se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto.”

“Fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, donde resolvió declarar fundada la demanda de amparo, en el expediente N° 17364-2013-0-1801-JR-CI-05, interpuesta por x, interpone demanda de amparo, contra la Marina de Guerra del Perú para que : 1) se declare nula la Resolución Directoral N°0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012- folio 02 a 03-, que la separa del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval- CITEN y da de baja a la accionante de la Marina de Guerra del Perú. 2) Se declare nula la Resolución de la Comandancia General de la Marina N°0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013- folio 05 a 06-, que declara infundado su recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012. En consecuencia se ordene su reincorporación al Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval- CITEN. 3)y costos del proceso, en consecuencia ORDENO: 1) Se declare NULA la Resolución Directoral N°0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 y la Resolución de la Comandancia General de la Marina N°0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013, 2) Se ordena a la Marina de Guerra del Perú, reincorpore a doña X como alumna o cadete, según corresponda en el programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval- CITEN, en el plazo de 03 días,

bajo apercibimiento de que se aplique las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

“La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alto y alto.”

“La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.”

“Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad. Mientras que 1: Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no se encontró.”

“La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alto ambas.”

“En la motivación de los hechos se hallaron 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.”

“En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.”

“La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto y muy alto.”

“En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.”

“Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.”

Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.

“Se concluye que fue de rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto respectivamente.”

“Fue emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en donde CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 14 de agosto de 2014, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ORDENO: 1) Se declare NULA la Resolución Directoral N°0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 y la Resolución de la Comandancia General de la Marina N°0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013, 2) Se ordena a la Marina de Guerra del Perú, reincorpore a doña X como alumna o cadete, según corresponda en el programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior

Tecnológico Naval- CITEN, en el plazo de 03 días, bajo apercibimiento de que se aplique las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional en los autos seguidos contra la Marina de Guerra del Perú.”

“La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto y baja.”

“En la introducción, se encontraron los 5 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad.”

“Del mismo modo, en la postura de las partes se encontró 3 de los cinco parámetros: Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos; - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. Mientras que: Explícita y Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación: Evidencia el objeto de la impugnación, no se encontró.”

“La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alto ambas.”

“En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.”

“En la motivación de derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas y la claridad.”

“La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto y muy alto.”

“Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.”

“Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y la claridad.”

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Abad Y., Samuel (2004) *Derecho Procesal Constitucional* (1era Edic.) Lima- Perú: Gaceta Jurídica.

Abad Y., Samuel (2004) *El Proceso Constitucional de Amparo* (3era Edic.) Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Águila G., Guido (2009) *A, B, C, del Derecho Procesal Civil* (Segunda reimpresión), Lima- Perú: San Marcos.

Águila G., Guido; **Águila G. ,**Bruno y **Calderón, A.** (2009) *A, B, C, del Derecho Procesal Constitucional* (segunda reimpresión), Lima- Perú: San Marcos.

Águila G., Guido (2014) *El Proceso Constitucional: Su naturaleza particular* (1era Edic.), Lima- Perú: San Marcos.

Alvarado, A y **Águila G.** (2011) *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (Segunda Edición) Lima- Perú: San Marcos

Ávila H. José y **Villar B.** Nelly (2007) *Introducción al Derecho* (1ra. Edic) Lima-Perú: Universidad Garcilaso de la Vega.

Avendaño, Ysac y **Herrero, Jorge** (2009) *Manual de Derecho Constitucional.* (1ra Edic.) Lima- Perú : Ediciones Jurídicas.

Bautista T., Pedro (2014) *Teoría general del Proceso Civil* (1ra Edic.) Lima-Perú: Ediciones Jurídicas.

Bedriñana G., Miguel (2004) *Politología y Derecho Constitucional* (1era Edición)

Lima-Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Cabanellas, Guillermo (1979) *Tomo IV - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (14va Edic.) Buenos Aires- Argentina : Heliasta.

Calderón, A. (2009) *El abc del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Segunda Reimpresión) Lima-Perú: San Marcos.

Calero; Mavilo (2010) *Técnicas de Estudio e Investigación* (Quinta Reimpresión) Lima-Perú: San Marcos

Calle, G (2017) **La Discriminación por edad.** (de la **pág.79-89** **Revista del Foro N°104**) Lima-Perú: Colegio de Abogados de Lima.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Colegio de Abogados de Lima (2016) *Revista del Foro N°103* (1era Edición) Lima- Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa.

Colegio de Abogados de Lima (2017) *Revista del Foro N°103* (1era Edición) Lima- Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa.

Corado, Manuel (2016) *El Juez como creador del derecho: Los Principios rectores de la Argumentación Judicial como Fuente de Legitimidad* (De la pág 447-460 de I Convención Mundial de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en homenaje a Robert Alexy organizado por Reyler Rodríguez Chávez como Presidente el Centro de Investigaciones Jurídica Essentia Juris) Bogotá- Colombia, 2016. Ediciones Nueva Jurídica Editorial.

Cotrino, Jose (2018) *La doble instancia y la garantía constitucional del derecho a impugnar : Apelación de las decisiones en segunda instancia.* (De la Págs 180 -193 de la Revista Actualidad Jurídica Tomo 294 –Mayo dirigida por Walter Gutierrez Camacho) Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Couture, Eduardo. (1981) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires- Argentina: Ediciones Depalma,.

Chanamé O., Raúl. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima-Perú: Jurista Editores.

Devis E., Hernando (1984) *Teoría General del Proceso* Tomo II, Bogotá- Colombia: Temis.

Díaz V., José, (2004) *Manual de Teoría del proceso* (1era Edic.) Lima-Perú : Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Del Castillo, Mariano (2003) *Propuestas para una mejor aplicación del Control Difuso de la Constitucionalidad* (pág.. 229 AL 242) publicada en la Memoria de la X Convención Nacional Académica de Derecho titulada “El Derecho Peruano frente a los cambios sociales, avances tecnológicos y una nueva Constitución “ , Serie Nro 2. Memorias de las Convenciones Nacionales (1era Edic.)Lima- Perú: Fondo Editorial UIGV.

Defensoría del Pueblo (2007) *Informe Defensorial 109* titulado “ *Propuestas Básicas de la Defensoría del Pueblo para la Reforma de Justicia en el Perú* . (2da Edición) Lima-Perú : Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo.

Donayre M., Christian (2003) *Ponencia “En torno a la pregonada autonomía de la judicatura militar e independencia del Juez Castrense”* (de la pág. 243 al 258) publicada en la Memoria de la X Convención Nacional Académica de Derecho titulada “El Derecho Peruano frente a los cambios sociales, avances tecnológicos y una nueva Constitución “ , Serie Nro 2. Memorias de las Convenciones Nacionales, Lima- Perú: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Programa de Educación a Distancia Escuela de Periodismo Jaime Bausate y Mesa (s/f) *Derechos Humanos* (1era Edic.) Lima-Perú : La Gaceta

Espinoza-Saldaña, Eloy (2003) *Ponencia “Panorama de la Impartición de Justicia en el Proyecto de Reforma de la Constitución Política del Perú actualmente en debate”* (de la pág. 43 al 73) de la Memoria de la X Convención Nacional Académica de Derecho titulada “El Derecho Peruano frente a los cambios sociales, avances tecnológicos y una nueva Constitución “ , Serie Nro 2. Memorias de las Convenciones Nacionales, Lima-Perú: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Eto C., Gerardo (2011) *El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. (1era Edic.) Lima- Perú: Gráfica Carvil.

Eto C., Gerardo (2015) *Sentencias básicas del Tribunal Constitucional Peruano* (1era Edic.) Lima- Perú: Gaceta Jurídica.

Flores S., Abel (2011) *Derecho procesal Penal*. (1era Edic.) Chimbote-Perú: ULADECH,

Flores Polo, P(1980) *Diccionario de Términos Jurídicos* (1era Edic.) Lima- Perú: Científica.

Franciscovic, Beatriz (2014) sf. *La Sentencia Arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Publicada en la Pagina web: WWW. derecho usmp.edu.pe/Instituto/ Revista ingresado el 25/03/2014

Diálogo Con la Jurisprudencia; Coordinador : Mesinas, Federico (2004) *Vocabulario de Uso Judicial* (Primera Edic.) Lima- Perú: Gaceta Jurídica

García B., Domingo (1997) *Derecho Procesal Constitucional* ; Lima-Perú ; Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, MARSOL.

García B., Domingo (2009) *El Derecho Procesal Constitucional en perspectiva;* (2da Edic)Lima-Perú ; Idemsa.

García T., Víctor (1993) *Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993* Tomo I, Lima- Perú: Fondo editorial de la Universidad de Lima

García T., Víctor. (2001) *Los derechos Humanos y la Constitución* (1era Edición), Lima- Perú: Gráfica Horizonte.

García T., Víctor. (2013) *Diccionario de Derecho Constitucional* (1era Edición), Lima- Perú: Impresión del autor.

Gascón, Marina y García, Alfonso (2003) *La Argumentación en el derecho algunas cuestiones fundamentales* , Lima- Perú: Palestra Editores.

Guevara P., Julio A. (2007) *Principios Constitucionales del Proceso Penal* (1era Edición), Lima- Perú : Grijley.

Gutierrez T., Gustavo (2015) *Comentarios al Código Procesal Constitucional* (1ra Edic.) Lima- Perú: Grijley.

Gutierrez S., Humberto (2010) *Texto de Teoría del Estado* (1era Edic.), Chimbote- Perú: ULADECH.

Gutierrez, Walter y Sosa, Juan (2008), “Igualdad ante la ley” de la pág. 45 al 60 de Tomo I de la obra colectiva, *La Constitución Comentada, Análisis artículo por artículo*, Director : Walter Gutierrez (1era Edic.) Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Henriquez F., Humberto (2010) *Derecho Constitucional* (Edición ampliada) Trujillo- Perú : FECAT.

Hernandez L., Carlos y Vasquez C, Jose (2014) *Proceso de Conocimiento* (1era Edición) Lima-Perú : Ediciones Jurídicas

Herrera V. Eduardo(2013) *La Administración de Justicia*.

Herrera R. Luis(2014) Universidad Esan , revista “Tiempo de Opinión”

Hinojosa M., Alberto (2010) *Comentarios al Código Procesal Civil* (3ra Edic.), Tomo I, Lima- Perú: Idemsa.

Joaquín A., C (2008) *Teoría General del Proceso* (1era Edición), Lima-Perú: Impresa por Time Comunicación Integral.

Landa A. , César (2011) *Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional* (1era edic.) Lima-Perú :Palestra Editores

León, Ricardo (2008) *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* (1era Edic.) Lima- Perú : Academia de la Magistratura

Loayza M. R., Dione (2007) *Guía didáctica de Teoría General del Proceso Civil* Chimbote- Perú : ULADECH

Lopez, Jose (2017) *Balotario Desarrollado de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos* (1era Edic.) Lima-Peru : Ubilex Asesores

Mares P., Vilma (2004) *Estado y Políticas Publicas* (1era edición) Lima-Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Mendez, Elvira (2000) *Jurisprudencia en Materia Civil : Selección, Clasificación y Comentarios* (1era edic.) Lima- Perú: Consejo de Coordinación Judicial.

Minaya, Jesús (2010) *Diccionario Esencial de Criminalística, Criminología y Derecho Penal* (1era Edición) Lima-Perú: Papel de Viento Editores.

Montero A., Juan (1979) *Introducción al Derecho Procesal* (2da Edición), Madrid-España : Tecnos.

Monroy G., Juan (1996) *Introducción el proceso civil* (1era Edic.) Bogotá – Colombia : Temis

Müller S., H (2004) *Derecho Penal Militar Peruano – Teoría y Práctica* (1era Edición) Trujillo-Perú: SVF impresores.

Nogueira, H.(2009) *La Interpretación Constitucional* (1era Edic.)Lima-Perú : Ediciones Legales.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ortecho, Victor. (2007) *Procesos constitucionales y su jurisdicción* (10ma Edic.) Lima-Perú: Rodhas.

Ortecho, Victor (2010) *La Seguridad Jurídica y Democrática* (1era Edic.) Lima-Perú: Rodhas.

Paniagua, E (2017). **La Administración de Justicia en España. La clave de su crisis. RDL. España**

Paulett, Kori (2018) *Precisando el carácter vinculante de la Jurisprudencia Constitucional* de la pág 64 -74, de la Revista Gaceta Constitucional tomo 122-febrero 2018 (1era Edición) Lima – Perú: Gaceta Jurídica.

Pineda, Cesar (2016) *El derecho fundamental a la debida motivación como causal de procedencia de un recurso de casación penal* (de la página 159 al 176 de la Revista del Foro N° 103) Lima-Perú : Colegio de Abogados de Lima.

Prada C. Mario (2004) *Derechos Humanos* (1era Edición) Lima- Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Policía Nacional Del Perú (2006) *Manual de Derechos Humanos*, Lima Perú : *Diario Oficial El Peruano*

Quiroga L., Anibal (2005) *Derecho Procesal Constitucional y Código Procesal Constitucional* (1era Edic.) Lima-Perú .

Quispe, Edgardo (2016) *Es posible Analizar la validez del Acto Jurídico en los Procesos de Otorgamiento de Escritura Pública.* (extraido de la página 367 a 376 de la Revista del Foro N° 103) Lima-Perú : Colegio de Abogados de Lima.

Ramos S., Juan (2010) *Elabore su tesis en Derecho – Pre y Postgrado* (2da Reimpresión) Lima-Perú: San Marcos.

Ramos S., Juan (2014) *Introducción al Derecho : Sistemática y Ciencia Jurídica Fundamental* (1era Edic.) Lima-Perú: San Marcos

Rioja, Alexander (2006) *Jurisprudencia Constitucional: Procesos de Amparo* (1era Edic.) Lima-Perú: Jurista Editores.

Rioja, Alexander (2012) *El proceso de Amparo Peruano: Doctrina, Jurisprudencia y sus Precedentes vinculantes.* (1era Edic.) Lima-Perú: Jurista Editores

Rivera O., Jesús A. y Velásquez R., R.(2003) , Coordinadores de la publicación *El Derecho Peruano frente a los cambios sociales, avances tecnológicos y una nueva Constitución* (Memoria de la X Convención Nacional Académica de Derecho), Serie Nro 2. Memorias de las Convenciones Nacionales, Lima, Perú:

Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Rodríguez D., E (1999) *Derecho Procesal Constitucional* (2da Edic.), Lima- Perú : GRIJLEY.

Rubio C., M. (2008) *Para Conocer la Constitución de 1993* (2da Edic.), Lima-Perú : Pontificia Universidad Católica Del Perú.

Rubio C., M. (2009) *El sistema Jurídico – Introducción al derecho* (10ma Edición aumentada), Lima- Perú : Pontificia Universidad Católica Del Perú.

Salinas, G. y Malaver, C. (2009) *La Decisión judicial, la justificación externa y los casos difíciles* (Primera Edición), Lima- Perú: Grijley.

Selman A. (2013) Análisis Jurisprudencial La infracción a las reglas de la sana crítica en la nueva justicia tributaria Departamento Control de Gestión y Sistemas de Información – FEN U.Chile p.247 (Devis Echandía, Hemando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p. 336).

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación.* (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016

Sumarriva G., V. (2006) *Investigación Jurídica* (1era Edic.) Lima-Perú: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Suyo, V. (2003) *Derecho Constitucional*(1era edic.) Lima- Perú: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Ticona P., V. (1996) *Comentarios al Código Procesal Civil*, tomo I, Lima- Perú: GRIJLEY

Ticona P., V. (2009) *El Derecho al debido proceso en el Proceso Civil* (1era Edic.) Lima- Perú: GRIJLEY

Torres V. Aníbal (2006). *Introducción al derecho* (3era Edic.) Lima- Perú: IDEMSA.

Urquiza P., Jorge; Urquiza P., Rene y Aranibar; Lorezo(1993) *Derecho Procesal Civil* (1era Edición) Arequipa-Perú: Justicia

Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal (2006) *La Esencia de los Derechos Humanos* (1era Edic.) Lima-Perú: Universidad Nacional Federico Villarreal.

Valdez R., R (2004) *Manual de Derecho Judicial* (1era edic.) Lima-Perú : Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Vasquez V., M. (2008) *Derecho Procesal Constitucional* (1era Edic.), Lima-Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Villamil P. , Edgardo(1999) *Teoría Constitucional del Proceso* (1era Edic.), Bogotá-Colombia: Doctrina y Ley.

Zavaleta, Roger (2014) *La Motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica* (1era Edición) Lima-Perú: Grijley

ANEXOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 17364-2013-0-1801-JR-CI-05
ESPECIALISTA : G
JUEZ : V
DEMANDANTE : X
DEMANDADO : DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU. Y OTROS.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA

RESOLUCION: 07

Lima, 14 de agosto de 2014.

VISTOS:

ASUNTO:

Proceso de amparo iniciado por **X.** contra el Director de Administración de Personal de la Marina. de Guerra del Perú, Comandante General de la Marina de Guerra.

ANTECEDENTES.

De la demanda: Fluye del texto de la demanda, obrante de folio 15 a 19, que el petitorio de la actora es que:

- 1) Se declare nula la Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 -folio 02 a 03-, que la separa del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN y da de baja a la accionante de la Marina de Guerra del Perú.
- 2) Se declare nula la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-

2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013 -folio 05 a 06-, que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP. En consecuencia, se ordene su reincorporación al Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN

3) Costos del proceso.

Fundamentos de hechos de la demanda:

La actora sustenta su demanda - en síntesis- en los siguientes hechos:

1. Indica que se encontraba cursando el 3° año de estudio en el Programa de Formación Profesional Técnica del instituto de Educación Superior. Tecnológico Naval - CITEN, cuando el Ginecólogo tratante del Departamento de Ginecología, Obstetricia y Reproducción Humana del Centro Médico Naval “CMST” le diagnosticó 25 4/7 semanas de embarazo.
2. La demandada solicitó su separación del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto referido y correspondiente baja de la Marina de Guerra del Perú tras su diagnóstico de estado de gestación.
3. Mediante Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 -fs. 02 a 03-, fue separada del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN y dada de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de “Inaptitud Psicofísica de origen Psicosomático” por encontrarse en estado de gestación.
4. La actuación de la demandada vulnera sus derechos constitucionales y contradice pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre un caso en el que también se evalúa el carácter discriminatorio de la baja de una estudiante militar por su estado de gestación (EXP. N° 05527-2008- PHC/TC). El Tribunal señaló que resultan inconstitucionales todas las separaciones de alumnas y/o cadetes por su estado de gravidez.
5. Por tanto, amparándose en la Constitución y cada uno de los fundamentos aplicables al caso esbozado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia, considera que separarla de la Escuela y darle de baja, por

“EMBARAZO”, atenta contra sus Derechos Constitucionales, al configurarse la “Discriminación por cuestiones de sexo”, vulneración al “Derecho a la educación” y al “libre desarrollo de la personalidad”.

Trámite del proceso

Mediante resolución 01, de fecha 02 de agosto de 2013 -folio 20 a 22-, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la parte demandada.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú, mediante escrito de fecha de presentación 16 de julio de 2013- fojas 32 a fojas 37-, se apersonó al proceso, dedujo la excepción de prescripción por haber excedido el plazo de 60 días para presentar la demandada según ley, y contestó la demanda, argumentando principalmente lo siguiente:

1. La demandante fue separada del Instituto y dada de baja de la Marina por su estado de gravidez, debido a que la condición de gestante es causal de baja según lo estipula el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas y en normas legales vigentes, que son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento para los cadetes y alumnos que tengan como finalidad realizar una vida militar.
2. Agrega, que ésa causal de baja por estado de gestación tiene asidero en la preparación diaria y física al 100% que se les exige a las alumnas militares (a diferencia de las alumnas civiles que solo tienen una preparación dogmática), pues el esfuerzo físico y disciplina son parte intrínseca de la preparación militar en atención estricta a la finalidad para la que se preparan, esto es, alguna contingencia externa o interna que - podría ocurrir en cualquier momento; asimismo, es evidente que la condición de gestante tampoco le permitiría realizar de forma óptima -ni consecutivamente las rutinas militares; además por respeto y protección que merecen la vida de la madre y el concebido, tampoco resultaría inconstitucional la medida adoptada.

Mediante Resolución 03, de fecha 29 de agosto del 2013 -folio 38- se tuvo por

apersonado al proceso al Procurador Público Adjunto de la Marina de Guerra del Perú, por contestada la demanda y se corrió traslado de la excepción planteada.

Mediante Resolución N° 04, de fecha 31 de octubre del 2013 -folio 50 a 51-, se declaró infundada la excepción propuesta. Se declaró saneado el proceso y se puso a despacho para sentenciar.

Se emite sentencia en la fecha debido a la elevada carga procesal que soporta el Juzgado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del proceso constitucional de amparo: De acuerdo al artículo 200° inciso 2 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el hábeas Corpus y al hábeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 1o del Código Procesal Constitucional, Ley 28237.

SEGUNDO: Del petitorio: La actora solicita, vía proceso de amparo, que:

- 1) Se declare nula la Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 -folio 02 a 03-, que la separa del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN y da de baja a la accionante de la Marina de Guerra del Perú.
- 2) Se declare nula la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013 -folio 05 a 06-, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP; en consecuencia, se ordene su reincorporación al Instituto de Educación.

Alega afectación a sus derechos constitucionales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, y a la no discriminación por razón de sexo.

TERCERO: La factibilidad de tramitar la pretensión de la actora vía amparo:

De lo expuesto de tiene que la actora alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la no discriminación por razón de sexo, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la educación que tienen reconocimiento constitucional, los cuales pueden ser protegidos por el amparo de conformidad con el artículo 37, numerales 1, 17 y 25 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde entrar al fondo del asunto.

CUARTO: Materia controvertida: Luego de analizar los fundamentos que sustentan la demanda y lo expuesto en la contestación de la misma, se puede establecer con meridiana claridad que la controversia gira en torno a si resulta discriminatorio separar y dar de baja a una alumna y/o cadete por la causal de estado de gestación; en consecuencia, si esta medida resultara discriminatoria, y evaluar si vulnera los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la educación.

Sobre el fondo del asunto.

El estado de gestación como causal de separación y baja de cadetes y alumnas resulta una medida discriminatoria por razón de sexo.

QUINTO: Para resolver la controversia, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, mediante sentencia dictada con fecha 11 de febrero de 2009 en el expediente N° 05527-2008- PHC/TC (caso de la estudiante militar Nidia Yesenia Baca Barturén); y mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada en el expediente N° 01151-2010-PA/TC, de fecha 30 de noviembre del 2010 (caso de la estudiante militar Marthyory del Rosario Pacheco Cahuana); señaló de forma clara que: **“La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y**

simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. **Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.** Por lo tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de gravidez, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución (la negrita y subrayado es nuestro).

Bajo ese contexto, el tribunal constitucional continuo precisando en las sentencias citadas “que la decisión de ser madre de una mujer tiene amparo constitucional (artículo 2° inciso 1 de la constitución, libre desarrollo de la personalidad) En consecuencia, todas aquellas medidas cuyo propósito sea impedir o hacer más bravoso el ejercicio de la mencionada opción vital (embarazo-maternidad), resultan constitucionales.

Que, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada puede, ni explícita ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. (EXP. N° 01151-2010- PA/TC, fundamento 5; EXP. N° 05527-2008-PHC/TC, fundamento 22)” **En este sentido, citando al Tribunal Constitucional, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138° de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. (EXP. N° 01151-2010-PA/TC, fundamento 6; EXP. N° 05527-2008-PHC/TC, fundamento 22)**

Análisis del caso concreto.

SEXTO: En el caso de autos, es un hecho no controvertido que la actora era estudiante del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN y fue dada de baja de la Marina de Guerra del Perú, mediante Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 obrante de folio 02 a 03, bajo la causal de embarazo, y que dicha Resolución fue ratificada por la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013 -fs. 05 a 06-.

SETIMO: Entonces, siguiendo la línea jurisprudencial del TC, resulta claro que la demandante si fue víctima de medidas discriminatorias en razón de su sexo, por la causal de embarazo, ya que **se le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de la que es titular, debido a que por un hecho biológico y por** la decisión de ser madre (tiene amparo constitucional en el artículo 2o inciso 1 de la Constitución, libre desarrollo de la personalidad), fue expulsada y/o separada de su centro de estudios.

OCTAVO: Asimismo, el acto lesivo consumado por la demandada afecta otros derechos de la actora, como es el de educación (en tanto que se la separó y dio de baja de su centro de estudios) y derecho al libre desarrollo de la personalidad (en tanto que se ha probado que hubo una injerencia en un

ámbito de libertad, como es la decisión de cuándo traer un nuevo ser al mundo, regulándolo como causal de separación y baja), Dado que es arbitrario que se impida a la actora lograr su desarrollo profesional por el simple hecho de salir embarazada.

En relación al derecho a la educación cabe señalar que la educación no solo tiene un rol fundamental en el desarrollo integral de la persona humana, sino una repercusión directa en la sociedad, de ahí su importancia y grado protección directa en la sociedad, de ahí su importancia y agrado protección en tanto que “(e)s a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento

para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. (STC 0091 -2005-PA/TC, Fundamento 6, párrafos 2)

En ese tenor, la educación debe ser accesible a todas las personas, sin discriminación alguna, porque facilita la concreción del ‘proyecto de vida’ y brinda al ciudadano la posibilidad de participar plenamente en la vida social, económica y política. **Y en el caso de la mujer este derecho ha sido, es (y será) fundamental para su continua emancipación, reconocimiento y crecimiento social; entonces, un derecho que le ha permitido y permite demostrar que su condición de mujer (embarazo y demás circunstancias intrínsecas a su sexo) no es una causal, motivo o razón por el que se la pueda discriminar de cualquier tipo de centro de formación, actividad laboral u otro, en tanto que sus cualidades especiales y diferenciadas no constituyen limitaciones.**

Siguiendo esa lógica, y tal como lo acota el Tribunal Constitucional “la educación implica [implicó e implicará para la mujer] un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas **cuyo fin es la capacitación de la persona** para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana. (Exp. N° 04232-2004-AA/TC,

Fundamento 10).

Bajo ese contexto, se vulnera el derecho a la educación mediante expulsiones, separaciones y baja de un centro de estudios/formación sustentado en fundamentos discriminatorios e inconstitucionales como el estado de gestación de una estudiante militar o no, ya que implica crear situaciones de desventaja y desigualdad de oportunidades en el acceso a la educación; por tanto, se estaría limitando con ello la posibilidad de crecimiento y pleno desarrollo en todos los aspectos de las mismas.

Respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra reconocido en el artículo 2o, inciso 1, de la Constitución, y protege “a todas aquellas [facultades o potestades] que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.” (EXP. N° 2868-2004-AA/TC, fundamento 14)

Asimismo, señala el Tribunal Constitucional que “[los] espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social **constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal** que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.” (EXP. N° 2868-2004-AA/TC, fundamento 14)

Uno de esos ámbitos de libertad, sustraídos a cualquier intervención estatal es la maternidad, y es que “la decisión de una mujer de traer al mundo a un nuevo ser, se encuentra protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad (.) la cual no puede ser objetivo de injerencia por autoridad pública o por particular algún. (EXP N°01151-2010-PA/TC, fundamentos 4)

Por tanto, regular el estado de gestación como causal de baja o expulsión de una institución educativa, sea militar o no, configura la violación del libre desarrollo de la personalidad.

NOVENO: Por otro lado, los argumentos del Procurador de la Marina de Guerra del Perú expuestos en su contestación tales como que: i) la actora optó por salir embarazada pese a que conocía que el reglamento interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, contemplaba tal hecho como causal de separación de estudios; ¡i) existe una diferencia entre estudiantes civiles y militares; a las estudiantes militares se les solicita esfuerzo físico y disciplina. Al salir embarazada, no podría hacer esfuerzo

físico y no podría seguir la rutina militar, por lo que la causal de separación de sus estudios esta justificado en la integridad física de la cadete y su menor hijo.

DECIMO: Al respecto debe señalarse que ese tipo de alegaciones muestran un total desconocimiento sobre la tutela de los derechos fundamentales, más aún, si se sustentan en argumentos ya desvirtuados sólidamente por la Justicia Constitucional. Y es que, pese el hecho de que la actora haya tenido conocimiento de la regulación legal que le impedía salir embarazada durante su periodo de formación castrense, no significa de modo alguno que deba aplicársele esa arbitraria regulación, ya que según lo expuesto, esa regulación colisiona con derechos reconocidos por la Constitución. Indudablemente, es inaceptable la posición del Procurador, en tanto que ninguna norma legal puede ir contra los derechos reconocidos por la Constitución, que es la norma de mayor jerarquía en nuestro sistema legal. Los Jueces están para hacer respetar la Constitución y la ley, y cuando esta última colisiona con la Constitución tiene el deber de inaplicada.

DECIMO PRIMERO: Y en cuanto al argumento de que las diferencias entre las estudiantes civiles y militares, hace que en el caso de las estudiantes militares si sea válido la separación de sus centros de estudios por haber salido embarazadas, debido a que no podrían seguir con la rutina física que realiza todo estudiante militar, debe señalarse que esa tesis, da entender que las estudiantes civiles si podrían salir embarazadas y las militares no, por la forma de su preparación, lo que resulta constitucionalmente inaceptable, ya que tal diferenciación es arbitraria y violenta el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, debido a que sólo las mujeres (estudiante o no) son las que deciden cuándo serán madres; en ese sentido, la ley no puede imponerles o negarles esa posibilidad. Aun más, ser madre no es sinónimo de discapacidad, que parece así entenderlo el Procurador. Por tanto, la medida de separación y/o expulsión resulta la más gravosa, cuando pueden dictarse medidas que permitan que las estudiantes militares que salen embarazadas, con Posterioridad al parto puedan seguir con sus estudios; así se protege el derecho de la actora y también se logra que los institutos militares puedan tener personal debidamente preparado para el ejercicio de la actividad militar.

DECIMO SEGUNDO: Asimismo, la demandada también afectada el derecho a la igualdad que está consagrado en el artículo 2º, inciso 2 de la constitución, que a letra señala que toda persona tiene derecho: “A la Igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, **sexo**, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

El Tribunal Constitucional sobre el tema señala: “Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que **no consiste** en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación (EXP. N° 0009-2007-PI/TC, EXP. N° 0010-2007-PI/TC -acumulados-, fundamento 20)

En ese sentido, el principio de igualdad no excluye el trato desigual, cuando se está frente a situaciones diferenciadas, como sería el caso de la mujer, que amerita un trato diferenciado en razón del sexo debido a situaciones particulares como el estado de gestación, maternidad, etc. -que puede limitar la aplicación efectiva y plena del derecho a la igualdad de oportunidades en su centro de estudios, laboral u otro, sino se establecen medidas especiales acorde a su condición y circunstancias especiales- en tanto que la diferencia de trato se realiza en atención a sustentos objetivos y razonables. Para reforzar esta postura, debe señalarse que el Tribunal Constitucional afirma que “la prohibición de discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley pueden implicar tratos diferenciados, siempre que posean justificación objetiva y razonable, es decir, que el tratamiento desigual no conduzca a un resultado injusto, irrazonable o arbitrario. El derecho a la igualdad no impone que todos los sujetos de derecho o todos los destinatarios de las normas tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones. (EXP. N° 05652-2007- PA/TC, fundamento 19)

En consecuencia, teniendo claro que el trato desigual ante la ley es una discriminación constitucionalmente permitida, podemos afirmar que la adopción de medidas especiales de protección y garantía para las alumnas y cadetes embarazadas, en instituciones militares tiene amparo constitucional, fundada en situaciones objetivas y razonables.

Por tanto, la demandada afecta tal principio al no tomar medidas que protejan a las cadetes embarazadas, y opte por aplicar sanciones gravosas como separarlas de sus estudios, cuando el embarazo es algo biológico y no puede ser considerada como falta.

DECIMO TERCERO: Y para hacer notar que la actitud de la demandada es absolutamente arbitraria, debe evidenciarse que además de desobedecer sentencias del TC, también ignora el **pronunciamiento del Defensor del pueblo sobre el tema, quien mediante la Resolución Defensorial N° 021-2011/DP, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre del 2011, recomendó a los Magisterios de Defensa e Interior derogar y modificar las normas reglamentarias que, establecen la separación o expulsión de las alumnas que se encuentran en estado de gestación de los centros de formación militar, pues “establecer reglamentariamente que el estado de gestación de una alumna es causal de baja de un Centro de Formación de las Fuerzas Armadas por inaptitud psicofísica de origen psicossomático, configura un supuesto de discriminación”** porque es una medida de separación que no tiene justificación constitucional válida, que implica una distinción injustificada entre hombres y mujeres, basada fundamentalmente en el sexo de las personas y dicha distinción basada en el sexo tiene como resultado la afectación de otros derechos fundamentales, tales como empleo público, derecho a la educación, libre desarrollo de la personalidad y derechos reproductivos.

La Defensoría también recomendó tanto al Ministerio de Defensa como al Ministerio del Interior, incorporar en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-DE-SG y en el Manual de Régimen Educativo de Formación de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Resolución Directoral N° 621-2010- DIRIGEN/DIREDDUD, respectivamente; medidas específicas que garanticen la continuidad en los estudios de las alumnas que se encuentren embarazadas, así como aquellas medidas que les permitan retomar sus estudios en las Escuelas de Formación Policial, posteriormente al parto.

Entonces, ese es el grado de protección del que gozan las alumnas y cadetes de las Fuerzas Armadas en el contexto nacional, que por actuación de la demandada, tal protección resulta lícita lo que resulta inaceptable.

DECIMO CUARTO: Aun más, debemos señalar que el grado de protección y garantía del que gozan las alumnas o cadetes de las Fuerzas Armadas, en países como España y Argentina, es similar a lo que el TC y la Defensoría recomiendan.

1. Es así que **en España**, mediante el artículo 8 de la **Ley Orgánica 3/2007**, de 22 de marzo, se conceptúa como discriminación directa por razón de sexo, todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad. Asimismo, mediante el artículo 72 de la **Ley 39/2007** de la carrera militar, del 19 de noviembre, estipula que reglamentariamente deberá regularse la forma en que se facilitará a las mujeres nuevas oportunidades para asistir a los cursos de perfeccionamiento y altos estudios de la defensa nacional, cuando por situaciones de embarazo, parto o posparto no puedan concurrir a la convocatoria. Y para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones es que se expiden normas como:

a) **El Real Decreto 293/2009**, de 6 de marzo, en el que se aprueban las medidas de protección de la maternidad en el ámbito de la enseñanza en la fuerza Armadas, incorporadas acciones encaminadas a impedir que las alumnas en formación experimenten cualquier situación de desventaja originada por efectos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto. De ahí que se regulen cuestiones tan trascendentales como la no expulsión por embarazo.

2. En el ámbito de la enseñanza de formación.

Durante la enseñanza de formación la alumna en situación- de embarazo, parto o posparto, tendrá derecho a:

a) **No causar baja en el centro docente militar de formación correspondiente ni por insuficiencia de condiciones psicofísicas**, ni por no superar dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los planes de estudio.

- b) (...)
- c) No computársele como consumidas las pruebas o convocatorias, ordinarias y extraordinarias, a las que no pudiera comparecer por motivo de su situación.
- d) Si por razón de embarazo, parto o posparto, la alumna se viera obligada a repetir algún curso académico, quedará exenta de volver a cursar los módulos, materias o asignaturas ya superados, excepto si éstas fueran pruebas médicas o físicas cuya valoración fuese determinante en el curso correspondiente o si en el plan de estudios se determinara la asistencia obligatoria a alguna de ellas.

b) **El Real Decreto 35/2010**, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, en el que se garantiza la igualdad de oportunidades de acceso a la formación militar en tanto que se regulan cuestiones tan medulares como la protección del Derecho a la educación de postulantes embarazadas, lo que es citado solo para dar luces del grado de protección que merece la maternidad y las condiciones de igualdad real y efectiva para el acceso a la educación militar.

2. **En Argentina**, mediante la **Ley 25.808 que modifica el artículo 1o de la Ley N° 25.584 que establece la “Prohibición en establecimientos de educación pública de impedir la prosecución normal de los estudios a alumnas embarazadas o madres en periodo de lactancia”** establece claramente la prohibición de adoptar acciones institucionales encaminadas a impedir la continuación de los estudios de alumnas embarazadas y en periodo de lactancia.

“Artículo 1º.- Se prohíbe a los directivos o responsables de los establecimientos oficiales y privados de educación pública de todo el país, en todos los niveles del sistema y de cualquier modalidad, la adopción de acciones institucionales que impidan o perturben el inicio o prosecución normal de sus estudios a las estudiantes en estado de gravidez o durante el periodo de lactancia y a los estudiantes en su carácter de progenitores. Las autoridades educativas del respectivo establecimiento estarán obligadas, en cuanto a la estudiante embarazada, a autorizar los permisos que, en razón

de su estado, sean necesarios para garantizar tanto su salud física y psíquica como la del ser durante su gestación y el correspondiente periodo de lactancia”

En conclusión, no queda duda de que la demanda debe ser estimada en todos sus extremos.

Estado de cosas inconstitucionales sobre separación de cadetes por su estado de gravidez (embarazo), que resulta ser una conducta reiterada por miembros de las Fuerzas Armadas que afectan derechos constitucionales de las mujeres.

DECIMO QUINTO: El TC, al dictar la sentencia de fecha 06 de abril de 2004 en el proceso: 2579-2003-HD/TC, ha incorporado a nuestro sistema constitucional, la técnica del estado de cosas constitucionales creado por la Corte Constitucional Colombiana, señalando lo siguiente:

18 (...)

Tal práctica, no prevista originalmente por el legislador, ha generado una serie de problemas en la justicia constitucional, que no han sido ajenas a este Tribunal. Ello se expresa, por un lado, en el incesante crecimiento del número de demandas destinadas a obtener similares términos de tutela y, de otro, en la consiguiente saturación y el eventual colapso de la justicia constitucional de la libertad.

Para hacerle frente, en algunas ocasiones este Colegiado ha tenido que recurrir a ciertas instituciones del derecho procesal general, como la acumulación de procesos o la reiteración de jurisprudencia. Con el primero, controversias sustancialmente análogas, han sido resueltas mediante una sola sentencia. Y mediante la segunda, el Tribunal se ha ahorrado el deber de expresar sus razones sobre cada uno de los puntos controvertidos, para simplemente expresarlas por remisión.

Sin embargo, el uso que este Tribunal ha hecho de ambas instituciones procesales ha contribuido muy escasamente a la solución de esta problemática, dado que para su

activación es preciso que el afectado en sus derechos inicie también una acción judicial.

18. **El problema, sin embargo, no es estrictamente procesal o se basa en razones de eficiencia en la prestación de la justicia constitucional. El Tribunal estima que esa práctica también contrae un problema que atañe a la propia naturaleza y el carácter vinculante que tienen los derechos fundamentales sobre los órganos públicos.** En diversas oportunidades, en efecto, se ha advertido que, pese a existir una inveterada tradición jurisprudencial en determinado sentido, diversos órganos públicos han mantenido y, lo que es peor, continuado, la realización de actos considerados como lesivos de derechos constitucionales.

¿Cómo explicar tal situación? Seguramente, entre muchas otras opciones, debido al desconocimiento de aquellos criterios, pero también por la desidia o los efectos patrimoniales que se pudieran generar. En efecto, resulta muy cómodo para un órgano público argüir que tal o cual acto se justifica con el cumplimiento de una sentencia, antes que justificarlo con una decisión unilateral, por ejemplo alegando que se actúa de conformidad con los derechos fundamentales.

En tal concepción ya evidentemente, un problema de comprensión del significado y valor de los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho. Este no es otro que asumir que tales derechos sólo vinculan porque existe una sentencia que así lo establezca. La interpositio sententiae se convierte, así, en una condición del ejercicio pleno de los derechos fundamentales, y su ausencia, por decirlo así, determina que los derechos apenas si tengan un valor vinculante.

Definitivamente no se puede compartir un criterio de tal naturaleza. Sin embargo, **el Tribunal no sólo puede limitarse a condenar el desconocimiento del carácter vinculante de los derechos; es decir, la insensatez de que no se comprenda que, en particular, todos los órganos públicos tienen un deber especial de protección con los derechos fundamentales, y que la fuerza de irradiación de ellos exige de todos los operadores estatales que realicen sus funciones del modo que mejor se optimice su ejercicio. Es urgente, además, que adopte medidas más audaces que**

contribuyan a hacer aún más efectiva su función pacificadora de los conflictos de la vida constitucional. Por ello, dado que

este Tribunal es competente para fijar las reglas procesales que mejor protejan los principios y derechos constitucionales, considera constitucionalmente exigible que se adopte la técnica del "estado de cosas inconstitucionales" que, en su momento, implementara la Corte Constitucional de Colombia, a partir de la Sentencia de Unificación N.º 559/1997.

Ésta técnica, en un proceso constitucional de la libertad, comporta que, una vez declarado el "estado de cosas inconstitucionales", se efectúe un requerimiento específico o genérico a un (o unos) órgano(s) público(s) a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar una acción u omisión, per se, violatoria de derechos fundamentales, que repercuta en la esfera subjetiva de personas ajenas al proceso constitucional en el cual se origina la declaración.

Se trata, en suma, de extender los alcances Ínter partes de las sentencias a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se hubiese derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas. Negrilla y subrayado nuestro.

Para que ello pueda realizarse es preciso que la violación de un derecho constitucional se derive de un único acto o de un conjunto de actos, interrelacionados entre sí, que además de lesionar el derecho constitucional de quien interviene en el proceso en el que se produce la declaración del estado de cosas inconstitucionales, vulnera o amenaza derechos de otras personas ajenas al proceso. Y, tratándose de actos individuales, esto es, que tengan por destinatarios a determinadas personas, la declaración del estado de cosas inconstitucionales se declarará si es que se sustenta en una interpretación constitucionalmente inadmisibles de una ley o una disposición reglamentaria por parte del órgano público.

19. Una modulación de los efectos de las sentencias dictadas en el seno de estos procesos constitucionales de la libertad se justifica, como lo ha expresado la Corte Constitucional Colombiana, "(...) en el deber de colaborar armónicamente con los restantes órganos del Estado pasa la realización de sus fines. Del mismo modo que debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un delito [artículo 11° de la Ley N.° 23506], no se ve porque deba omitirse la notificación de que un determinado estado de cosas resulta violatorio de la Constitución Política".

"El deber de colaboración se toma imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de [amparo, hábeas corpus o hábeas data]. Los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos. Si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio legítimo a través de la cual la Corte realiza su función de guardiana de la Integridad de la Constitución [artículo 201 de la Constitución] y de la efectividad de sus mandatos".

20. De modo que, y a fin de que se respeten plenamente los pronunciamientos de esta naturaleza que de ahora en adelante se emitan, este Colegiado enfatiza que, si con posterioridad a la fecha de expedición de una sentencia de esta clase, llegase al Tribunal o a cualquier órgano judicial competente un caso análogo, cuyos hechos se practiquen con fecha posterior a la de esta sentencia, aparte de que se ordene la remisión de copias de los actuados por la violación del derecho constitucional concretamente afectado, también se dispondrá que se abra proceso penal por desacato de una sentencia del Tribunal Constitucional.

DECIMO SEXTO: En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2010, (05561 -2007-AA/TC), volvió aplicar la técnica del estado de cosas inconstitucionales, señalando:

35. El fundamentó de este tipo de decisiones hay que ubicarlo en la doble dimensión y efecto que despliegan los derechos fundamentales, en tanto manifestaciones de los atributos que conciernen a cada persona, pero también en cuanto expresiones del

sistema de valores y principios que vinculan, desde la Constitución, tanto a los poderes públicos como a la comunidad en su conjunto.

Los hechos incorporados en un proceso constitucional constituyen situaciones tácticas que no puede dejar de ser percibidas como parte de una realidad que atañe no sólo a los sujetos intervinientes en un proceso, sino que en algunas ocasiones, como ocurre en el presente caso, su proyección aflictiva se expande más allá de las partes que actúan en el proceso en cuestión.

Son éstas las situaciones que suelen ser analizadas a la luz ya no de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, sino desde su faz objetiva, esto es, en cuanto mandatos de orden general que exigen actuaciones integrales por parte de los poderes públicos a quienes corresponde el aseguramiento y garantía de derechos; se trata, en buena cuenta, de proveer justicia no sólo a quienes se ven forzados a acudir a un proceso judicial para solicitar tutela a los órganos jurisdiccionales, sino también a todas aquellas personas que, estando en las mismas condiciones, sufren las mismas lesiones a sus derechos.

DECIMO SÉTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto, debemos señalar que el Juzgado detectó una actuación inconstitucional de la demandada de separar a las cadetes de sus estudios por haber salido embarazadas, cuando tal conducta ha sido proscrita por el Tribunal Constitucional; aun más, existe un informe defensorial del año 2011 que si bien exhorta tanto al ministerio del Interior como al Ministerio de Defensa, que adopte políticas para expulsar esa conducta inconstitucional, sin embargo, a la fecha, sus miembros siguen actuando de forma contraria a lo expresado por tales organismos constitucionales, lo cual es un acto arbitrario.

DECIMO OCTAVO: Asimismo, el TC ha permitido extender los efectos de la sentencia más allá de las partes intervinientes en un proceso, señalando:

37-Por otro lado, la expansión de los efectos de una sentencia más allá de las partes intervinientes en el litigio no debe causar mayor alarma, puesto que, tratándose de un Tribunal encargado de la defensa de la supremacía constitucional, es claro que sus decisiones -no sólo en los juicios abstractos de constitucionalidad, sino también en los

casos concretos de tutela de derechos subjetivos- vinculan a todos los poderes públicos y no sólo a las partes involucradas, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Esto supone, desde luego, una colaboración permanente con los demás poderes públicos en el marco de las competencias que corresponden a este Tribunal en cuanto garante último de los derechos fundamentales. Más todavía si en nuestro país, precisamente en esta materia, pese a que la Constitución plantea desde su primer artículo que es la persona humana y su dignidad el fin supremo de la Sociedad y el Estado, no obstante, con frecuencia la práctica de los poderes públicos no se condice con este mandato. Cuando ello ocurre resulta legítimo que un Tribunal encargado de la defensa de los derechos fundamentales, que tienen su fuente precisamente en esa dignidad humana, actúe de manera firme y decidida para reencausar la actuación de los poderes públicos; lo que constituye además un deber irrenunciable para garantizar la eficacia y vigencia de los derechos que se encuentren amenazados o conculcados. (Ver: 5561-2007-AA/TC)

DECIMO NOVENO: En ese sentido, si bien en el presente caso, la demandada ha sido la Marina de Guerra del Perú; sin embargo, estando al informe defensorial, es palpable que la solución definitiva para el caso de autos y que no se repitan casos análogos, no sólo depende de dicha entidad, sino también del Ministerio de Defensa, que al no modificar el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas viene generando que las instituciones adscritas a su competencia vengán aplicando un reglamento inconstitucional que vulnera el derecho de cadetes que salen embarazadas ya que se les separa definitivamente de sus estudios cuando ello ha sido proscrito en sede constitucional. Entonces para evitar que sigan ocurriendo tales hechos y tutelar de mejor forma no sólo el derecho de la actora sino también de todas las cadetes, deben extenderse los, efectos de la presente sentencia a dicha entidad. Con dicha medida el amparo se convierte en un instrumento procesal eficaz que permite, tutelar de los derechos fundamentales en su verdadera dimensión.

Las medidas que el Juzgado ordenará que se adopten para tal fin son las recomendadas

por la Defensoría del Pueblo, a quien debe hacerse llegar la presente sentencia a fin de que coadyuve a que la misma se ejecute en sus propios términos.

VIGÉSIMO: La parte demandada deberá pagar costos del proceso.

DECISIÓN:

Por las razones expuestas, el Juez del Quinto Juzgado Constitucional, impartiendo Justicia en nombre de la Nación, **DECIDE**:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, previstos en la Constitución Política del Perú, de la Actora. En consecuencia: i) Se declara **NULA** la Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 y la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013; ii) SE ordena a la M. de G. del P., reincorpore a doña **X** como alumna o cadete, según corresponda, en el Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que se aplique las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

2. DECLARAR, como un Estado de Cosas Inconstitucionales la conducta arbitraria e inconstitucional y contraria a la línea jurisprudencial del TC de la demandada, y al informe defensorial N° 021-2011 /DP, por parte de la M. de G. del P. y del M. de D. Incorpórese al proceso al M. de D. a quien se le extiende la sentencia para que en el plazo de 05 días de consentida la presente resolución deberá realizar lo siguiente:

1.1.1. DEROGAR los artículos 40° literal b), 42° literal c), 49 literal f), 134 literal a), y 135 literal a), previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, que establecen que el estado de gestación de una alumna es una causal para darle de baja por inaptitud psicofísica de origen psicosomático, ya que dichas normas vulneran el derecho

a la igualdad--y-flo discriminación contra las mujeres, el derecho de acceso al empleo público, el derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y los derechos reproductivos

1.1.2. DEROGAR, además, todas aquellas disposiciones que lleven a la separación de las alumnas que se encuentren (razadas, previstas en el Reglamento Interno de los centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Derecho Supremo N° 001-2010-DE-SG.

1.1.3. INCORPORAR en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG., medidas específicas que garanticen la continuidad en los estudios de las alumnas que se encuentran embarazadas, así como aquellas que permitan retornar sus estudios en las Escuelas de Formación Militar, posteriormente al parto.

3. NOTIFÍQUESE a las partes; al Ministro Defensa y a su Procurador con copia de la sentencia, para que efectivice lo resuelto en sede constitucional tomando las medidas que correspondan a su cargo, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas en los artículos 22 ^59 del Código

Procesal Constitucional.

4. OFICIESE a la Defensoría del Pueblo, a las adjuntías de asuntos constitucionales y para la protección de los Derechos de la Mujer.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA CIVIL

Expediente N° : **17364-2013-0-1801-JR-CI-05 (Ref. Sala N° 01957-2015-0)**
Demandante : **X**
Demandado : **Comandancia General. de la Marina de Guerra del Perú**
Materia : **Proceso de Amparo**
Proceso : **Constitucional**
Cuaderno : **Principal**

RESOLUCION N° 05

Lima, dieciocho de enero de dos mil dieciséis. -

VISTOS:

Es materia del grado:

a.la apelación interpuesta por la Procuraduría Pública Adjunta de la Marina de Guerra del Perú contra la Resolución N° 04, de fecha 31 de octubre de 2013 (fs. 50 a 51), en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción propuesta por el Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú. Y

b.la apelación interpuesta por la Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú contra la • Sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 14 de agosto de 2014 (fs. 68 a 83), que (1) declaró fundada la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, previstos en la Constitución Política del Perú, de la actora; en consecuencia: i) Se declara Nula la Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 y la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013; ii) se ordena a la Marina de Guerra del Perú, reincorpore a doña X como alumna o cadete, según corresponda, en el Programa de Formación Profesional Técnica del .Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval — CITEN, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que se

aplique las medidas coercitivas

prescritas por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional; (2) declarar, como un Estado de Cosas Inconstitucionales la conducta arbitraria e inconstitucional y contraria a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la demandada, y al Informe Defensorial N° 021-2011/DP, por parte de la Marina de Guerra del Perú y del Ministerio de Defensa, incorpórese al proceso al Ministerio de Defensa a quien se le extiende la sentencia para que en el plazo de 05 días de consentida la presente resolución deberá realizar lo siguiente: (2.1.) derogar los artículos 40° literal b), 42° literal c), 49 literal f), 134 literal a), y 135 literal a), previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, que establecen que el estado de gestación de una alumna es una causal para darle de baja por inaptitud psicofísica de origen psicosomático, ya que dichas normas vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres, el derecho de acceso al empleo público, el derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y los derechos reproductivos, (2.2.) derogar, además, todas aquellas disposiciones que conlleven a la separación de las alumnas que se encuentren embarazadas, previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, (2.3.) incorporar en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG., medidas específicas que garanticen la continuidad en los estudios de las alumnas que se encuentran embarazadas, así como aquellas que permitan retomar sus estudios en las Escuelas de Formación Militar, posteriormente al parto,

(3) notifíquese a las partes; al Ministro de Defensa y a su Procurador con copia de la sentencia, para que efectivice lo resuelto en sede constitucional tomando las medidas que correspondan a su cargo, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, y

(4) ofíciase a la Defensoría del Pueblo, a las adjuntías de asuntos constitucionales y para- la protección de los Derechos de la Mujer.

Interviniendo como ponente la magistrada Salazar Ventura

CONSIDERANDO:

Apelación contra la Resolución N° 04

PRIMERO: Es fundamento de la apelación interpuesta, que la demandada notificó a la recurrente por medio de la Carta N° V.200-0879 del 07 de marzo de 2013 con la copia autenticada de las Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013-CGMG, de fecha 06 de marzo de 2013, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0897-2012-MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre de 2012; de tal forma que se agotó la vía previa, con lo que la demandante dejó transcurrir el plazo para interponer la presente demandada, la que se presentó después de casi noventa días.

SEGUNDO: De acuerdo a lo regulado en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional: *“El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento”* Asimismo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el inciso 6) de la parte final del citado artículo, el cual señala que *“6) El plazo comentará a contarse una vez agotada, la vía previa, cuando ella proceda.”*

En tal sentido, la demandada sostiene su excepción en virtud a la notificación efectuada la demandante con la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013-CGMG, de fecha 06 de marzo de 2013, mediante la Carta N° V.200-0879 de fecha 07 de marzo de 2013 (fs. 04); sin embargo, no es posible establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, en tanto la demandada no ha presentado documento

alguno que contenga el cargo de recepción de la demandante sobre la referida Carta, lo que hubiera establecido fehacientemente en qué fecha la demandante tomó conocimiento de la antedicha resolución administrativa que es materia de cuestionamiento. Siendo así, al existir duda en la aplicación del plazo de prescripción, se debe estar a lo dispuesto por el principio pro actione reconocido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹, según el cual *“impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución sobre el fondo”*², por lo cual este Colegiado prefiere la continuación del proceso. En consecuencia, la excepción deducida debe ser desestimada, debiéndose confirmar lo resuelto por el A-quo.

Apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 07

TERCERO: Son fundamentos de la apelación interpuesta, los siguientes:

- a) La demandante fue dada de baja, porque optó por salir embarazada, pese a que las Directivas y Reglamentos de la Marina de Guerra del Perú, que son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento para todas las aspirantes (como el PERSUBÁ-13007 y el inciso a. del artículo 135° del Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG) y que expresan como causal de baja, el tener la condición de gestante, la cual la demandante tuvo al momento de la baja, según los exámenes ginecológicos que le fueron practicados. Siendo así, la baja de la demandante se produjo en virtud a las normas legales vigentes en el tiempo y de obligatorio cumplimiento para los cadetes y alumnos que realizan una vida militar.
- a) La norma que sustenta la baja de la demandante (PERSUBA-13007) y los artículos que sustentan la baja de la demandante fueron reafirmados muchos años

¹

RTC N° 03488-2009-AA, fundamento 5.

² PICÓ I JUNOY, JOAN, las garantías constitucionales del proceso. Segunda edición, Bosch Editor, Barcelona - España, 2012, p. 67.

después mediante el inciso a) del artículo 135° del Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, el cual se expidió mucho después de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional y que la demandada adjuntara a su demanda.

- b) Mientras que las alumnas de la vida civil, que incursionan en estudios profesionales, sólo tienen una preparación dogmática respecto a la carrera que han decidido seguir, las alumnas y/o cadetes militares, al margen de esta preparación dogmática, tienen una preparación diaria y física al cien por ciento, en el que los estudiantes son exigidos al máximo, todos los días, preparación que si bien se realiza en tiempos de paz, tiene como única finalidad la preparación continua de aquellos, ante cualquier contingencia externa o interna que pueda ocurrir en cualquier momento.
- c) La causal de baja a consecuencia del embarazo en las instituciones armadas no es contraria a la Constitución, pues amparándose en el hecho del gran esfuerzo físico que imprimen diariamente los estudiantes y/o cadetes, como parte de la vida militar que ellos escogieron, no serviría a este que una mujer resultara embarazada en pleno proceso de preparación, pues el periodo que demora su gestación impediría que pueda realizar la rutina militar que lo realizan diariamente sus demás compañeros y que tampoco pueda ser calificada por sus superiores respecto de este punto.
- d) En el caso de las alumnas y/o cadetes, ellas conocen bien que durante su proceso de estudio, no pueden salir embarazadas, al alcanzárseles copia de los dispositivos legales que establecen la baja por esta causal de embarazo si es que pese a esta advertencia aquellas deciden salir embarazadas, firmado en tal sentido el cargo correspondiente. No se establece esta prohibición durante toda su vida militar, sino sólo por el tiempo que dura su-programa de estudios, atendiendo al gran esfuerzo físico que ellas van a desempeñar.
- e) Estas disposiciones tienen como finalidad, no sólo proteger a la madre sino también al concebido, habida cuenta que resulta contrario a los fines militares que una alumna y/o cadete realice rutina físico - militar, a sabiendas de su estado de gestación, situación que pondría en peligro no sólo la vida de la alumna, sino también un palpable peligro al concebido, el cual se encuentra protegido por el Código Civil.

- f) Durante la redacción de la Ley N° 29394 y el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, los legisladores debatieron intensamente la diferenciación que existe entre una alumna de la vida civil y una alumna militar, y qué decisiones se debían aplicar si una alumna de la vida militar durante su capacitación resultaba embarazada, primando la posición de dar de baja a las alumnas militares, pues la cadete embarazada no cumpliría con el adiestramiento físico que es la base o sustento de la carrera castrense.
- g) La sentencia contraviene la Resolución Administrativa N° 222-2013-P-PJ, en tanto el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG no establece respecto a la falta cometida por la actora, sanciones más graves ni menos graves, sino única y exclusivamente la sanción de baja por los actos cometidos, verificándose la injerencia del juez, al establecer unilateralmente qué puedan existir sanciones menos lesivas, cuando la ley no las prevé.

CUARTO: Mediante su escrito de demanda (fs. 15 a 19), invocando la vulneración de sus derechos constitucionales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, al embarazo y a la no discriminación por razones de sexo, la demandante ha solicitado mediante el presente proceso constitucional, la nulidad de la Resolución Directoral N° 0897-2012-MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre de 2012, que la separa y da de baja del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval — CITEN por inaptitud psicofísica de origen psicosomático, por encontrarse en estado de gestación, y de la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013-CGMG, de fecha 06 de marzo de 2013, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la antedicha Resolución Directoral; y, en consecuencia, se disponga su reincorporación al referido Instituto.

QUINTO: Por un lado, mediante la Resolución Directoral N° 0897-2012-MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre de 2012 (fs. 02 a 03), la Dirección General de Personal de la Marina dispuso separar del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico - CITEN y dar de Baja de la Marina de Guerra del

Perú, a la Alumna del 3o Año Mae. X., por la causal de Inaptitud Psicofísica de origen Psicosomático.

Por otro lado, mediante la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013-CGMG, de fecha 06 de marzo de 2013 (fs. 05 a 06), la Comandancia General de la Marina declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral N° 0897-2012- MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre de 2012.

En ambos casos, la decisión adoptada por el instituto castrense, se sustenta en el inciso a) del artículo 134⁹³ y el inciso a) del artículo 135⁹⁴ del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG; en tanto quedó acreditado que la demandante se encontraba en estado de gestación.

SEXTO: Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado con claridad lo siguiente:

“3.2. § La separación de alumnas y cadetes por razón de embarazo constituye una medida discriminatoria por razón sexo”

20. *La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada, sino también engloba estos mismos tratamientos cuando se justifican en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la*

³ **“Artículo 134.-De las Causales de Inaptitud Psicofísica**

*Son Causales de Inaptitud Psicofísica las siguientes:
a) Las causales Inaptitud Psicofísica de origen Psicosomático.
(...)”*

⁴ **“Artículo 135.- Causales de origen Psicosomático**

*Son camales de origen Psicosomático las siguientes:
a) Encontrarse en estado de gestación.
(...)”*

persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embanasto, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.

Por tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público ó privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, debido a que le impide injustificadamente gastar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución.

21. *En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 1º de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.*

22. *Por ende, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo.*

En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138.º de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de ja personalidad. ”

(STC N° 05527-2008-HC, fundamentos 20 a 22. En el mismo sentido, cfr. STC N° 01151-2010-AA, fundamentos 3 a 6)

SÉPTIMO: Al respecto, se advierte del caso concreto, que el instituto castrense empezado ha actuado con discriminación contra la demandante, por el mero hecho biológico, en virtud de su libre albedrío, de haber quedado en estado de gestación, lo que vulnera gravemente su derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad y a sus derechos reproductivos, en base a la libertad con la cual ésta ha decidido procrear, lo que indudablemente corresponde a su esfera privada y que no puede ser objeto de limitación por parte de terceros, sean públicos o privados.

Resulta relevante, además, que la emplazada ha buscado justificar la referida limitación, en base a las diferencias que tienen las estudiantes civiles y las estudiantes militares, por el lado de la exigencia física que conlleva el instituto castrense; sin embargo, este Colegiado entiende que, si bien existen diferencias notorias entre las labores que desempeñarán en el futuro ambos tipos de estudiantes, es precisamente por ellas que los institutos castrenses deben implementar soluciones normativas a esta problemática, a fin que las estudiantes en estado de gestación no sean objeto de discriminación, por medio de su separación.

OCTAVO: Asimismo, queda acreditado que el dar de baja a una estudiante por causa de su embarazo constituye una vulneración a su derecho fundamental a la educación, por atentar contra su voluntad de formar parte de un instituto castrense, del cual se le separa en virtud a una causal reñida con sus derechos fundamentales; además, que ello vulnera su derecho fundamental a no ser discriminada por razón de sexo, por el estado de gravidez que tuvo al momento de expedirse las resoluciones administrativas cuestionadas en autos. En ese sentido, lejos de proteger a la demandante, como sostiene la demandada, la institución castrense se ha limitado a separarla en virtud a un hecho biológico considerado como un lastre antes que como un estado en el cual la mujer desarrolla física y psicológicamente un aspecto nuevo de su ser.

NOVENO: Cabe señalar, además, que la sentencia materia del grado no vulnera la

Resolución Administrativa N° 222-2013-P-PJ, en tanto dicha norma tiene como finalidad exhortar a los jueces de la República para que, sin afectar el pleno ejercicio de su independencia jurisdiccional y solo sujetos a la Constitución, en caso de apreciar la vulnerabilidad de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso en procedimiento disciplinario, reincorporación y/o de ascenso de personal miembro de las Fuerzas Armadas del Perú, decidan la controversia con estricto respeto a las atribuciones, funciones y competencias asignadas constitucionalmente y, en consecuencia, no se ingrese en las competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades administrativas pertinentes, situación que en autos no se presenta en tanto la presente causa no se trata de la reincorporación y/o ascenso de un militar en actividad que haya sido sancionado por haber estado incurso en responsabilidad administrativa o penal.

Además, aún cuando no se observa de las resoluciones administrativas cuestionadas que éstas se hayan / amparado en el PERSUBA-13007 — Reglamento del Personal Subalterno de la Marina, cuyo texto / tampoco ha sido presentado en autos, el hecho que sus disposiciones se hayan reafirmado mediante el inciso a) del artículo 135° del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG no demuestra en absoluto la constitucionalidad de su contenido, en tanto, por el contrario, estaría reiterando una posición vulneratoria a los derechos constitucionales de las alumnas, cadetes o estudiantes que estén en estado de gestación, como ya se ha señalado anteriormente.

DECIMO: A la luz de la jurisprudencia constitucional antes reseñada, así como lo expresado por la Defensoría del Pueblo en su Resolución Defensorial N° 021-2011/DP⁵, la tipificación del estado de embarazo como causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático, y por ende, causal de baja del instituto castrense resulta vulneratoria a los derechos constitucionales de toda alumna, cadete o estudiante de los Centros de

⁵ Disponible en línea en <<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/rcsoluciones/2011/RD-021-2011-DP.pdf>> (Consulta: 18 de enero de 2016)

Formación de las Fuerzas Armadas, por lo que corresponde ser inaplicada al presente caso, lo que deviene en nulas las resoluciones administrativas cuestionadas por la demandante.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado debe dejar sin efecto lo dispuesto por el A-quo en el punto 2 de la decisión de la sentencia materia del grado, en tanto no sólo vulnera el derecho de defensa del Ministerio Defensa al ser incorporado en el proceso mediante la sentencia y no con anterioridad a su expedición, sino que también la atribución de ordenar la modificación y/o derogación de normas excede a los fines del presente proceso. En ese sentido, sólo corresponde a esta judicatura exhortar al Ministerio de Defensa el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la Resolución Defensorial N° 021-2011/DP, que contiene la opinión institucional de la Defensoría del Pueblo sobre la discriminación por embarazo en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.

DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27287 — Código Procesal Constitucional, *“Los jueces superiores integrarán las decisiones cuando I adviertan alguna omisión en la sentencia, siempre que en ella aparejan los fundamentos que permitan integrar tal omisión.”*, por lo que, advirtiéndose que el A-quo ha declarado la condena por costos procesales, en mérito al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, conforme se aprecia del vigésimo considerando de la sentencia materia del grado, sin que ello haya sido expresamente consignado en la parte resolutive de dicha solución, corresponde a esta Sala Superior, en concordancia con el razonamiento expuesto en ella, / completar el sentido de lo sentenciado en este extremo.

DECISIÓN:

- a) **CONFIRMARON** la Resolución N° 04, de fecha 31 de octubre de 2013 (fs. 50 a 51), en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción

propuesta por el Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú. Y

- b) **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 14 de agosto de 2014 (fs. 68 a 83), en los extremos que (1) declaró fundada la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, previstos en la Constitución Política del Perú, de la actora; en consecuencia: i) Se declara Nula la Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 y la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013; ii) se ordena a la Marina de Guerra del Perú, reincorpore a **doña X.** como alumna o cadete, según corresponda, en el Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval — CITEN, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que se aplique las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional; (3) notifíquese a las partes; al Ministro de Defensa y a su Procurador con copia de la sentencia, para que efectivice lo resuelto en sede constitucional tomando las medidas que correspondan a su cargo, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, y (4) ofíciase a la Defensoría del Pueblo, a las adjuntías de asuntos constitucionales y para la protección de los Derechos de la Mujer; e **INTEGRÁNDOLA**, también **ORDENARON** a la parte demandada, el pago de costos procesales, al amparo del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, conforme lo establecido en el décimo considerando de la presente resolución.
- c) **REVOCARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 14 de agosto de 2014 (fs. 68 a 83), en los extremos que (2) declarar, como un Estado de Cosas Inconstitucionales la conducta arbitraria e inconstitucional y contraria a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la demandada, y al Informe Defensorial N° 021-2011/DP, por parte de la Marina de Guerra del Perú y del Ministerio de Defensa, incorpórese al proceso al Ministerio de / J Defensa a quien se le extiende la sentencia para que en el plazo de 05 días de consentida la

presente resolución deberá realizar lo siguiente: (2.1.) derogar los artículos 40° literal b), 42° literal c), 49 literal f)', 134 literal a), y 135 literal a), previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, que establecen que el estado de gestación de una alumna es una causal para darle de baja por inaptitud psicofísica de origen psicosomático, ya que dichas normas vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres, el derecho de acceso al empleo público, el derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y los derechos reproductivos, (2.2.) derogar, además, todas aquellas disposiciones que conlleven a la separación de las alumnas que se encuentren embarazadas, previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, (2.3.) incorporar en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG., medidas específicas que garanticen la continuidad en los estudios de las alumnas que se encuentran embarazadas, así como aquellas que permitan retomar sus estudios en las Escuelas de Formación Militar, posteriormente al parto; ^ reformándola, **EXHORTARON** al Ministerio de Defensa el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la Resolución Defensorial N° 021-2011/DP, que contiene la opinión institucional de la Defensoría del Pueblo sobre la discriminación por embarazo en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas,

d) **MANDARON** devolver los autos al Juzgado de su procedencia.

En los autos seguidos por X con el Comandancia General. de la Marina de Guerra. del Perú, sobre Proceso de Amparo. -

SS.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>

				<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERAT IVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple/</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>2. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	---------------	--------------------------	---

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>6. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos Sentencias de Primera y Segunda Instancia

Lista de parámetros - civil y afines sentencia de primera instancia

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil (familia), Constitucional - (amparo)

Contencioso administrativo y Laboral]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

1. Evidencia **el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practica da se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

4. PARTE RESOLUTIVA

1.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

1. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en elrecurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)** con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

4. Evidencian

5. **claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub

dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE

LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana	
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10
(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

<p>[- 1 9 0]</p>	<p>= Los valores pueden ser</p>	<p>9 o 1 0</p>	<p>= M uy alt a</p>
<p>[- 8 7]</p>	<p>= Los valores pueden ser</p>	<p>7 u 8</p>	<p>= Al ta</p>
<p>[- 6 5]</p>	<p>= Los valores pueden ser</p>	<p>5 o</p>	<p>= M ed ia na</p>

			6		
[- 4	= Los valores	3	= B	
3]	pueden ser	0	aj	
			4	a	Nota:
					Esta

[- 2	= Los valores	1	=	
1]	pueden ser	0	M	
			2	uy	
				ba	
				ja	

información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la*

calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la subdimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la subdimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la subdimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la subdimensión							[5 - 8]	Baja
Nombre de la subdimensión							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos subdimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 subdimensiones que

3]			a
[- 1	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11	M
9	2		o 12	=
]			d
				i
				a
				n
				a
[- 8	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u	B
5]		8	=
]			a
				j
				a

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o
4 =
Muy baja

52. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Mu	Baj	Me	Alta	Mu		Mu	Baj	Me	Alta	Mu		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta					
		Postura del				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 -]	Baja					
														30	

										4]	
										[1 - 2]	M u y b a j a
	Parte considerativa	Motivación de Hechos	2	4	6	8	10	14		[1 7 - 2 0]	M u y a l t a
						X			[1 3 - 1 6]	A l t a	
						X				[9 - 1 2]	M e d i a n a
		Motivación del derecho								[5 - 8]	B a j a
										[1 - 4]	M u y b a j a
										[9 - 1 0]	M u y a l t a
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[7 - 8]	A l t a
						X			[5]	M e	

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[3 = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
2
5]

-

[2 = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =
1 4 Mediana
7]

-

[1 = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
9 6
]]

-

[8 = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy
1] baja

-

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

ANEXO 5: 5.1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo, con énfasis en la introducción y posturas de las partes, en el expediente N° 17364 – 2013- JR-CI-05, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA</p> <p>EXPEDIENTE : 17364-2013-0-1801-JR-CI</p> <p>RESOLUCION: 07 Lima, 14 de agosto de 2014.</p> <p>VISTOS:</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Proceso de amparo iniciado por W. A. T. B. contra el D. de A. de P. de la M. de G. del P., C. G. de la M. A. C. T. M.</p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>De la demanda: Fluye del texto de la demanda, obrante de folio 15 a 19, que el petitorio de la actora es que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se declare nula la Resolución Directoral N° 0897-2012 MGPDGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 -folio 02 a 03-, que la separa del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN y da de baja a la accionante de la Marina de Guerra del Perú. 2) Se declare nula la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013 -folio 05 a 06-, que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral 	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					X

	<p>N° 0897-2012 MGP/DGP. En consecuencia, se ordene su reincorporación al Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN</p> <p>3) Costos del proceso.</p> <p>Fundamentos de hechos de la demanda: La actora sustenta su demanda - en síntesis- en los siguientes hechos:</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>							
<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> Indica que se encontraba cursando el 3° año de estudio en el Programa de Formación Profesional Técnica del instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN, cuando el Ginecólogo tratante del Departamento de Ginecología, Obstetricia y Reproducción Humana del Centro Médico Naval "CMST" le diagnosticó 25 4/7 semanas de embarazo. La demandada solicitó su separación del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto referido y correspondiente baja de la Marina de Guerra del Perú tras su diagnóstico de estado de gestación. Mediante Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 -fs. 02 a 03-, fue separada del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN y dada de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de "Inaptitud Psicofísica de origen Psicosomático" por encontrarse en estado de gestación. La actuación de la demandada vulnera sus derechos constitucionales y contradice pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre un caso en el que también se evalúa el carácter discriminatorio de la baja de una estudiante militar por su estado de gestación (EXP. N° 05527-2008- PHCTC). El Tribunal señaló que resultan inconstitucionales todas las separaciones de alumnas y/o cadetes por su estado de gravidez. Por tanto, amparándose en la Constitución y cada uno de los fundamentos aplicables al caso esbozado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia, considera que separarla de la Escuela y darle de baja, por "EMBARAZO", atenta contra sus Derechos Constitucionales, al configurarse la "Discriminación por cuestiones de sexo", vulneración al "Derecho a la educación" y al "libre desarrollo de la personalidad". <p>Trámite del proceso Mediante resolución 01, de fecha 02 de agosto de 2013 -folio 20 a 22-, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la parte demandada.</p> <p>El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú, mediante escrito de fecha de presentación 16 de julio de 2013 - fojas 32 a fojas 37-, se apersonó al proceso, dedujo la excepción de prescripción por haber excedido el plazo de 60 días para presentar la demandada según ley, y contestó la demanda, argumentando principalmente lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> La demandante fue separada del Instituto y dada de baja de la Marina por su estado de 	<ol style="list-style-type: none"> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> 			X				9

<p>gravidez, debido a que la condición de gestante es causal de baja según lo estipula el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas y en normas legales vigentes, que son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento para los cadetes y alumnos que tengan como finalidad realizar una vida militar.</p> <p>2. Agrega, que esa causal de baja por estado de gestación tiene asidero en la preparación diaria y física al 100% que se les exige a las alumnas militares (a diferencia de las alumnas civiles que solo tienen una preparación dogmática), pues el esfuerzo físico y disciplina son parte intrínseca de la preparación militar en atención estricta a la finalidad para la que se preparan, esto es, alguna contingencia externa o interna que - podría ocurrir en cualquier momento; asimismo, es evidente que la condición de gestante tampoco le permitiría realizar de forma óptima -ni consecutivamente las rutinas militares; además por respeto y protección que merecen la vida de la madre y el concebido, tampoco resultaría inconstitucional la medida adoptada.</p> <p>Mediante Resolución 03, de fecha 29 de agosto del 2013 -folio 38- se tuvo por apersonado al proceso al Procurador Público Adjunto de la Marina de Guerra del Perú, por contestada la demanda y se corrió traslado de la excepción planteada.</p> <p>Mediante Resolución N° 04, de fecha 31 de octubre del 2013 -folio 50 a 51-, se declaró infundada la excepción propuesta. Se declaró saneado el proceso y se puso a despacho para sentenciar.</p> <p>Se emite sentencia en la fecha debido a la elevada carga procesal que soporta el Juzgado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 17364-2013-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación el principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 17364 – 2013- JR-CI-05, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos

<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Del proceso constitucional de amparo: De acuerdo al artículo 200° inciso 2 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el hábeas Corpus y al hábeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 1o del Código Procesal Constitucional, Ley 28237. SEGUNDO: Del petitorio: La actora solicita, vía proceso de amparo, que:</p> <p>1) Se declare nula la Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 -folio 02 a 03-, que la separa del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval -CITEN y da de baja a la accionante de la Marina de Guerra del Perú. Se declare nula la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013 -folio 05 a 06-, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP; en consecuencia, se ordene su reincorporación al Instituto de Educación. Alega afectación a sus derechos constitucionales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, y a la no discriminación por razón de sexo.</p> <p>TERCERO: La factibilidad de tramitar la pretensión de la actora vía amparo:</p> <p>De lo expuesto de tiene que la actora alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la no discriminación por razón de sexo, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la educación que tienen reconocimiento constitucional, los cuales pueden ser protegidos por el amparo de conformidad con el artículo 37, numerales 1, 17 y 25 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde entrar al fondo del asunto.</p> <p>CUARTO: Materia controvertida: Luego de analizar los fundamentos que sustentan la demanda y lo expuesto en la contestación de la misma, se puede establecer con meridiana claridad que la controversia gira en torno a si resulta discriminatorio separar y dar de baja a una alumna y/o cadete por la causal de estado de gestación; en consecuencia, si esta medida resultara discriminatoria, y evaluar si vulnera los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la educación.</p> <p>Sobre el fondo del asunto.</p> <p>El estado de gestación como causal de separación y baja de cadetes y alumnas resulta una medida discriminatoria por razón de sexo.</p> <p>QUINTO: Para resolver la controversia, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, mediante sentencia dictada con</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p>				X					X
---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

	<p>fecha 11 de febrero de 2009 en el expediente N° 05527-2008- PHC/TC (caso de la estudiante militar Nidia Yesenia Baca Baturén); y mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada en el expediente N° 01151-2010-PA/TC, de fecha 30 de noviembre del 2010 (caso de la estudiante militar Marthyory del Rosario Pacheco Cahuana); señaló de forma clara que:</p> <p>“La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. <u>Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.</u> Por lo tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de gravidez, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución (la negrita y subrayado es nuestro).</p> <p>Bajo ese contexto, el tribunal constitucional continuó precisando en las sentencias citadas “que la decisión de ser madre de una mujer tiene amparo constitucional (artículo 2° inciso 1 de la constitución, libre desarrollo de la personalidad) En consecuencia, todas aquellas medidas cuyo propósito sea impedir o hacer más bravo el ejercicio de la mencionada opción vital (embarazo-maternidad), resultan constitucionales.</p> <p>Que, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada puede, ni explícita ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. (EXP. N° 01151-2010- PA/TC, fundamento 5; EXP. N° 05527-2008-PHC/TC, fundamento 22)”</p> <p>En este sentido, citando al Tribunal Constitucional, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debieseer inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138° de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. (EXP. N° 01151-2010-PA/TC, fundamento 6; EXP. N° 05527-2008-PHC/TC, fundamento 22)</p> <p>Análisis del caso concreto.</p> <p>SEXTO: En el caso de autos, es un hecho no controvertido que la actora era estudiante del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN y fue dada de baja de la Marina de Guerra del Perú, mediante Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre</p>	<p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												<p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Motivación del derecho

del 2012 obrante de folio 02 a 03, bajo la causal de embarazo, y que dicha Resolución fue ratificada por la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013 -fs. 05 a 06-.

SETIMO: Entonces, siguiendo la línea jurisprudencial del TC, resulta claro que la demandante si fue víctima de medidas discriminatorias en razón de su sexo, por la causal de embarazo, ya que **se le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de la que es titular, debido a que por un hecho biológico y por** la decisión de ser madre (tiene amparo constitucional en el artículo 2o inciso 1 de la Constitución, libre desarrollo de la personalidad), fue expulsada y/o separada de su centro de estudios.

OCTAVO: Asimismo, el acto lesivo consumado por la demandada afecta otros derechos de la actora, como es el de educación (en tanto que se la separó y dio de baja de su centro de estudios) y derecho al libre desarrollo de la personalidad (en tanto que se ha probado que hubo una injerencia en un ámbito de libertad, como es la decisión de cuándo traer un nuevo ser al mundo, regulándolo como causal de separación y baja). Dado que es arbitrario que se impida a la actora lograr su desarrollo profesional por el simple hecho de salir embarazada.

En relación al derecho a la educación cabe señalar que la educación no solo tiene un rol fundamental en el desarrollo integral de la persona humana, sino una repercusión directa en la sociedad, de ahí su importancia y grado protección directa en la sociedad, de ahí su importancia y agrado protección en tanto que “(e)s a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. (STC 0091 -2005-PA/TC, Fundamento 6, párrafos 2)

En ese tenor, la educación debe ser accesible a todas las personas, sin discriminación alguna, porque facilita la concreción del 'proyecto de vida' y brinda al ciudadano la posibilidad de participar plenamente en la vida social, económica y política. **Y en el caso de la mujer este derecho ha sido, es (y será) fundamental para su continua emancipación, reconocimiento y crecimiento social; entonces, un derecho que le ha permitido y permite demostrar que su condición de mujer (embarazo y demás circunstancias intrínsecas a su sexo) no es una causal, motivo o razón por el que se la pueda discriminar de cualquier tipo de centro de formación, actividad laboral u otro, en tanto que sus cualidades especiales y diferenciadas no constituyen limitaciones.**

Siguiendo esa lógica, y tal como lo acota el Tribunal Constitucional “la educación implica [implicó e implicará para la mujer] un proceso de incentiación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas **cuyo fin es la capacitación de la persona** para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana. (Exp. N° 04232-2004-AA/TC, Fundamento 10).

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que

X

	<p>Bajo ese contexto, se vulnera el derecho a la educación mediante expulsiones, separaciones y baja de un centro de estudios/formación sustentado en fundamentos discriminatorios e inconstitucionales como el estado de gestación de una estudiante militar o no, ya que implica crear situaciones de desventaja y desigualdad de oportunidades en el acceso a la educación; por tanto, se estaría limitando con ello la posibilidad de crecimiento y pleno desarrollo en todos los aspectos de las mismas.</p> <p>Respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra reconocido en el artículo 2o, inciso 1, de la Constitución, y protege “a todas aquellas [facultades o potestades] que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.” (EXP. N° 2868-2004-AA/TC, fundamento 14)</p> <p>Asimismo, señala el Tribunal Constitucional que “[los] espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.” (EXP. N° 2868-2004-AA/TC, fundamento 14)</p> <p>Uno de esos ámbitos de libertad, sustraídos a cualquier intervención estatal es la maternidad, y es que “la decisión de una mujer de traer al mundo a un nuevo ser, se encuentra protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad (.) la cual no puede ser objetivo de injerencia por autoridad pública o por particular algún. (EXP N° 01151-2010-PA/TC, fundamentos 4)</p> <p>Por tanto, regular el estado de gestación como causal de baja o expulsión de una institución educativa, sea militar o no, configura la violación del libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>NOVENO: Por otro lado, los argumentos del Procurador de la Marina de Guerra del Perú expuestos en su contestación tales como que: i) la actora optó por salir embarazada pese a que conocía que el reglamento interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, contemplaba tal hecho como causal de separación de estudios; ii) existe una diferencia entre estudiantes civiles y militares; a las estudiantes militares se les solicita esfuerzo físico y disciplina. Al salir embarazada, no podría hacer esfuerzo físico y no podría seguir la rutina militar, por lo que la causal de separación de sus estudios esta justificado en la integridad física de la cadete y su menor hijo.</p> <p>DECIMO: Al respecto debe señalarse que ese tipo de alegaciones muestran un total desconocimiento sobre la tutela de los derechos fundamentales, más aún, si se sustentan en argumentos ya desvirtuados sólidamente por la Justicia Constitucional.</p> <p>Y es que, pese el hecho de que la actora haya tenido conocimiento de la regulación legal que le impedía salir embarazada durante su periodo de formación castrense, no</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>significa de modo alguno que deba aplicarse esa arbitraria regulación, ya que según lo expuesto, esa regulación colisiona con derechos reconocidos por la Constitución. Indudablemente, es inaceptable la posición del Procurador, en tanto que ninguna norma legal puede ir contra los derechos reconocidos por la Constitución, que es la norma de mayor jerarquía en nuestro sistema legal. Los Jueces están para hacer respetar la Constitución y la ley, y cuando esta última colisiona con la Constitución tiene el deber de inaplicada.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Y en cuanto al argumento de que las diferencias entre las estudiantes civiles y militares, hace que en el caso de las estudiantes militares si sea válido la separación de sus centros de estudios por haber salido embarazadas, debido a que no podrían seguir con la rutina física que realiza todo estudiante militar, debe señalarse que esa tesis, da entender que las estudiantes civiles si podrían salir embarazadas y las militares no, por la forma de su preparación, lo que resulta constitucionalmente inaceptable, ya que tal diferenciación es arbitraria y violenta el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, debido a que sólo las mujeres (estudiante o no) son las que deciden cuándo serán madres; en ese sentido, la ley no puede imponerles o negarles esa posibilidad. Aun más, ser madre no es sinónimo de discapacidad, que parece así entenderlo el Procurador. Por tanto, la medida de separación y/o expulsión resulta la más gravosa, cuando pueden dictarse medidas que permitan que las estudiantes militares que salen embarazadas, con Posterioridad al parto puedan seguir con sus estudios; así se protege el derecho de la actora y también se logra que los institutos militares puedan tener personal debidamente preparado para el ejercicio de la actividad militar.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Asimismo, la demandada también afectada el derecho a la igualdad que está consagrado en el artículo 2°, inciso 2 de la constitución, que a letra señala que toda persona tiene derecho: "A la Igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".</p> <p>El Tribunal Constitucional sobre el tema señala: "Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación (EXP. N° 0009-2007-PI/TC, EXP. N° 0010-2007-PI/TC -acumulados-, fundamento 20) En ese sentido, el principio de igualdad no excluye el trato desigual, cuando se está frente a situaciones diferenciadas, como sería el caso de la mujer, que amerita un trato diferenciado en razón del sexo debido a situaciones particulares como el estado de gestación, maternidad, etc. -que puede limitar la aplicación efectiva y plena del derecho a la igualdad de oportunidades en su centro de estudios, laboral u otro, sino se establecen medidas especiales acorde a su condición y circunstancias especiales- en tanto que la diferencia de trato se realiza en atención a sustentos objetivos y razonables. Para reforzar esta postura, debe señalarse que el Tribunal Constitucional afirma que "la prohibición de discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley pueden</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>implicar tratos diferenciados, siempre que posean justificación objetiva y razonable, es decir, que el tratamiento desigual no conduzca a un resultado injusto, irrazonable o arbitrario. El derecho a la igualdad no impone que todos los sujetos de derecho o todos los destinatarios de las normas tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones. (EXP. N° 05652-2007- PA/TC, fundamento 19)</p> <p>En consecuencia, teniendo claro que el trato desigual ante la ley es una discriminación constitucionalmente permitida, podemos afirmar que la adopción de medidas especiales de protección y garantía para las alumnas y cadetes embarazadas, en instituciones militares tiene amparo constitucional, fundada en situaciones objetivas y razonables.</p> <p>Por tanto, la demandada afecta tal principio al no tomar medidas que protejan a las cadetes embarazadas, y opte por aplicar sanciones gravosas como separarlas de sus estudios, cuando el embarazo es algo biológico y no puede ser considerada como falta.</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Y para hacer notar que la actitud de la demandada es absolutamente arbitraria, debe evidenciarse que además de desobedecer sentencias del TC, también ignora el pronunciamiento del Defensor del pueblo sobre el tema, quien mediante la Resolución Defensorial N° 021-2011/DP, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre del 2011, recomendó a los Magisterios de Defensa e Interior derogar y modificar las normas reglamentarias que, establecen la separación o expulsión de las alumnas que se encuentran en estado de gestación de los centros de formación militar, pues “establecer reglamentariamente que el estado de gestación de una alumna es causal de baja de un Centro de Formación de las Fuerzas Armadas por inaptitud psicofísica de origen psicossomático, configura un supuesto de discriminación” porque es una medida de separación que no tiene justificación constitucional válida, que implica una distinción injustificada entre hombres y mujeres, basada fundamentalmente en el sexo de las personas y dicha distinción basada en el sexo tiene como resultado la afectación de otros derechos fundamentales, tales como empleo público, derecho a la educación, libre desarrollo de la personalidad y derechos reproductivos.</p> <p>La Defensoría también recomendó tanto al Ministerio de Defensa como al Ministerio del Interior, incorporar en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-DE-SG y en el Manual de Régimen Educativo de Formación de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Resolución Directoral N° 621-2010- DIRIGEN/DIREDUD, respectivamente; medidas específicas que garanticen la continuidad en los estudios de las alumnas que se encuentren embarazadas, así como aquellas medidas que les permitan retomar sus estudios en las Escuelas de Formación Policial, posteriormente al parto.</p> <p>Entonces, ese es el grado de protección del que gozan las alumnas y cadetes de las Fuerzas Armadas en el contexto nacional, que por actuación de la demandada, tal protección resulta ínfima lo que resulta inaceptable.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO CUARTO: Aun más, debemos señalar que el grado de protección y garantía del que gozan las alumnas o cadetes de las Fuerzas Armadas, en países como España y Argentina, es similar a lo que el TC y la Defensoría recomiendan.</p> <p>1. Es así que en España, mediante el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se conceptúa como discriminación directa por razón de sexo, todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad. Asimismo, mediante el artículo 72 de la Ley 39/2007 de la carrera militar, del 19 de noviembre, estipula que reglamentariamente deberá regularse la forma en que se facilitará a las mujeres nuevas oportunidades para asistir a los cursos de perfeccionamiento y altos estudios de la defensa nacional, cuando por situaciones de embarazo, parto o posparto no puedan concurrir a la convocatoria. Y para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones es que se expiden normas como:</p> <p>a) El Real Decreto 293/2009, de 6 de marzo, en el que se aprueban las medidas de protección de la maternidad en el ámbito de la enseñanza en la fuerza Armadas, incorporadas acciones encaminadas a impedir que las alumnas en formación experimenten cualquier situación de desventaja originada por efectos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto. De ahí que se regulen cuestiones tan trascendentales como la no expulsión por embarazo.</p> <p>2. En el ámbito de la enseñanza de formación. Durante la enseñanza de formación la alumna en situación- de embarazo, parto o posparto, tendrá derecho a:</p> <p>a) No causar baja en el centro docente militar de formación correspondiente ni por insuficiencia de condiciones psicofísicas, ni por no superar dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los planes de estudio.</p> <p>b) (...)</p> <p>c) No computársele como consumidas las pruebas o convocatorias, ordinarias y extraordinarias, a las que no pudiera comparecer por motivo de su situación.</p> <p>d) Si por razón de embarazo, parto o posparto, la alumna se viera obligada a repetir algún curso académico, quedará exenta de volver a cursar los módulos, materias o asignaturas ya superados, excepto si éstas fueran pruebas médicas o físicas cuya valoración fuese determinante en el curso correspondiente o si en el plan de estudios se determinara la asistencia obligatoria a alguna de ellas.</p> <p>b) El Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, en el que se garantiza la igualdad de oportunidades de acceso a la formación militar en tanto que se regulan cuestiones tan medulares como la protección del Derecho a la educación de postulantes embarazadas, lo que es citado solo para dar luces del grado de protección que merece la maternidad y las condiciones de igualdad real y efectiva para el acceso a la educación militar.</p> <p>2. En Argentina, mediante la Ley 25.808 que modifica el artículo 1o de la Ley N° 25.584 que establece la “Prohibición en establecimientos de educación pública de impedir la prosecución normal de los estudios a alumnas embarazadas o madres en periodo de lactancia” establece claramente la prohibición de adoptar acciones institucionales encaminadas a impedir la continuación de los estudios de alumnas embarazadas y en periodo de lactancia.</p> <p>“Artículo 1°.- Se prohíbe a los directivos o responsables de los establecimientos oficiales y privados de educación pública de todo el país, en todos los niveles del sistema y de cualquier modalidad, la adopción de acciones institucionales que impidan o perturben el inicio o prosecución normal de sus estudios a las estudiantes en estado de gravidez o durante el periodo de lactancia y a los estudiantes en su carácter de progenitores. Las autoridades educativas del respectivo establecimiento estarán obligadas, en cuanto a la estudiante embarazada, a autorizar los permisos que, en razón de su estado, sean necesarios para garantizar tanto su salud física y psíquica como la del ser durante su gestación y el correspondiente periodo de lactancia”</p> <p>En conclusión, no queda duda de que la demanda debe ser estimada en todos sus extremos.</p> <p>Estado de cosas inconstitucionales sobre separación de cadetes por su estado de gravidez (embarazo), que resulta ser una conducta reiterada por miembros de las Fuerzas Armadas que afectan derechos constitucionales de las mujeres.</p> <p>DECIMO QUINTO: El TC, al dictar la sentencia de fecha 06 de abril de 2004 en el proceso: 2579-2003-HD/TC, ha incorporado a nuestro sistema constitucional, la técnica del estado de cosas constitucionales creado por la Corte Constitucional Colombiana, señalando lo siguiente:</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>19. (...)</p> <p>Tal práctica, no prevista originalmente por el legislador, ha generado una serie de problemas en la justicia constitucional, que no han sido ajenas a este Tribunal. Ello se expresa, por un lado, en el incesante crecimiento del número de demandas destinadas a obtener similares términos de tutela y, de otro, en la consiguiente saturación y el eventual colapso de la justicia constitucional de la libertad.</p> <p>Para hacerle frente, en algunas ocasiones este Colegiado ha tenido que recurrir a ciertas instituciones del derecho procesal general, como la acumulación de procesos o la reiteración de jurisprudencia. Con el primero, controversias sustancialmente análogas, han sido resueltas mediante una sola sentencia. Y mediante la segunda, el Tribunal se ha ahorrado el deber de expresar sus razones sobre cada uno de los puntos controvertidos, para simplemente expresarlas por remisión.</p> <p>Sin embargo, el uso que este Tribunal ha hecho de ambas instituciones procesales ha contribuido muy escasamente a la solución de esta problemática, dado que para su activación es preciso que el afectado en sus derechos inicie también una acción judicial.</p> <p>20. El problema, sin embargo, no es estrictamente procesal o se basa en razones de eficiencia en la prestación de la justicia constitucional. El Tribunal estima que esa práctica también contrae un problema que atañe a la propia naturaleza y el carácter vinculante que tienen los derechos fundamentales sobre los órganos públicos. En diversas oportunidades, en efecto, se ha advertido que, pese a existir una inveterada tradición jurisprudencial en determinado sentido, diversos órganos públicos han mantenido y, lo que es peor, continuado, la realización de actos considerados como lesivos de derechos constitucionales.</p> <p>¿Cómo explicar tal situación? Seguramente, entre muchas otras opciones, debido al desconocimiento de aquellos criterios, pero también por la desidia o los efectos patrimoniales que se pudieran generar. En efecto, resulta muy cómodo para un órgano público argüir que tal o cual acto se justifica con el cumplimiento de una sentencia, antes que justificarlo con una decisión unilateral, por ejemplo alegando que se actúa de conformidad con los derechos fundamentales.</p> <p>En tal concepción ya evidentemente, un problema de comprensión del</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>significado y valor de los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho. Este no es otro que asumir que tales derechos sólo vinculan porque existe una sentencia que así lo establezca. La interposición de la sentencia se convierte, así, en una condición del ejercicio pleno de los derechos fundamentales, y su ausencia, por decirlo así, determina que los derechos apenas si tengan un valor vinculante.</p> <p>Definitivamente no se puede compartir un criterio de tal naturaleza. Sin embargo, el Tribunal no sólo puede limitarse a condenar el desconocimiento del carácter vinculante de los derechos; es decir, la insensatez de que no se comprenda que, en particular, todos los órganos públicos tienen un deber especial de protección con los derechos fundamentales, y que la fuerza de irradiación de ellos exige de todos los operadores estatales que realicen sus funciones del modo que mejor se optimice su ejercicio. Es urgente, además, que adopte medidas más audaces que contribuyan a hacer aún más efectiva su función pacificadora de los conflictos de la vida constitucional. Por ello, dado que este Tribunal es competente para fijar las reglas procesales que mejor protejan los principios y derechos constitucionales, considera constitucionalmente exigible que se adopte la técnica del "estado de cosas inconstitucionales" que, en su momento, implementara la Corte Constitucional de Colombia, a partir de la Sentencia de Unificación N.º 559/1997.</p> <p>Esta técnica, en un proceso constitucional de la libertad, comporta que, una vez declarado el "estado de cosas inconstitucionales", se efectúe un requerimiento específico o genérico a un (o unos) órgano(s) público(s) a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar una acción u omisión, per se, violatoria de derechos fundamentales, que repercuta en la esfera subjetiva de personas ajenas al proceso constitucional en el cual se origina la declaración.</p> <p>Se trata, en suma, de extender los alcances ínter partes de las sentencias a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se hubiese derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas. Negrilla y subrayado nuestro.</p> <p>Para que ello pueda realizarse es preciso que la violación de un derecho constitucional se derive de un único acto o de un conjunto de actos, interrelacionados entre sí, que además de lesionar el derecho constitucional de quien interviene en el proceso en el que se produce la declaración del estado de cosas inconstitucionales, vulnera o amenaza</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derechos de otras personas ajenas al proceso. Y, tratándose de actos individuales, esto es, que tengan por destinatarios a determinadas personas, la declaración del estado de cosas inconstitucionales se declarará si es que se sustenta en una interpretación constitucionalmente inadmisibles de una ley o una disposición reglamentaria por parte del órgano público.</p> <p>21. Una modulación de los efectos de las sentencias dictadas en el seno de estos procesos constitucionales de la libertad se justifica, como lo ha expresado la Corte Constitucional colombiana, "(...) en el deber de colaborar armónicamente con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines. Del mismo modo que debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un delito [artículo 11° de la Ley N.º 23506], no se ve por que deba omitirse la notificación de que un determinado estado de cosas resulta violatorio de la Constitución Política".</p> <p>"El deber de colaboración se toma imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de [amparo, hábeas corpus o hábeas data]. Los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos. Si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio legítimo a través de la cual la Corte realiza su función de guardiana de la Integridad de la Constitución [artículo 201 de la Constitución] y de la efectividad de sus mandatos".</p> <p>22. De modo que, y a fin de que se respeten plenamente los pronunciamientos de esta naturaleza que de ahora en adelante se emitan, este Colegiado enfatiza que, si con posterioridad a la fecha de expedición de una sentencia de esta clase, llegase al Tribunal o a cualquier órgano judicial competente un caso análogo, cuyos hechos se practiquen con fecha posterior a la de esta sentencia, aparte de que se ordene la remisión de copias de los actuados por la violación del derecho constitucional concretamente afectado, también se dispondrá que se abra proceso penal por desacato de una sentencia del Tribunal Constitucional.</p> <p>DECIMO SEXTO: En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2010, (05561 -2007-AA/TC), volvió aplicar la técnica del estado de cosas inconstitucionales, señalando:</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>35. El fundamentó de este tipo de decisiones hay que ubicarlo en la doble dimensión y efecto que despliegan los derechos fundamentales, en tanto manifestaciones de los atributos que conciernen a cada persona, pero también en cuanto expresiones del sistema de valores y principios que vinculan, desde la Constitución, tanto a los poderes públicos como a la comunidad en su conjunto.</p> <p>Los hechos incorporados en un proceso constitucional constituyen situaciones tácticas que no puede dejar de ser percibidas como parte de una realidad que atañe no sólo a los sujetos intervinientes en un proceso, sino que en algunas ocasiones, como ocurre en el presente caso, su proyección aflictiva se expande más allá de las partes que actúan en el proceso en cuestión.</p> <p>Son éstas las situaciones que suelen ser analizadas a la luz ya no de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, sino desde su faz objetiva, esto es, en cuanto mandatos de orden general que exigen actuaciones integrales por parte de los poderes públicos a quienes corresponde el aseguramiento y garantía de derechos; se trata, en buena cuenta, de proveer justicia no sólo a quienes se ven forzados a acudir a un proceso judicial para solicitar tutela a los órganos jurisdiccionales, sino también a todas aquellas personas que, estando en las mismas condiciones, sufren las mismas lesiones a sus derechos.</p> <p>DECIMO SÉTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto, debemos señalar que el Juzgado detectó una actuación inconstitucional de la demandada de separar a las cadetes de sus estudios por haber salido embarazadas, cuando tal conducta ha sido proscrita por el Tribunal Constitucional; aun más, existe un informe defensorial del año 2011 que si bien exhorta tanto al ministerio del Interior como al Ministerio de Defensa, que adopte políticas para expulsar esas conducta inconstitucional, sin embargo, a la fecha, su miembros siguen actuando de forma contraria a lo expresado por tales organismos constitucionales, lo cual es un acto arbitrario.</p> <p>DECIMO OCTAVO: Asimismo, el TC ha permitido extender los efectos de la sentencia más allá de las partes intervinientes en un proceso, señalando:</p> <p>37. Por otro lado, la expansión de los efectos de una sentencia más allá de las partes intervinientes en el litigio no debe causar mayor alarma, puesto que, tratándose de un Tribunal encargado de la defensa de la supremacía constitucional, es claro que sus decisiones -no sólo en los juicios abstractos de constitucionalidad, sino también en los casos concretos de tutela de derechos subjetivos- vinculan a todos los poderes públicos y no sólo a las partes involucradas, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Esto supone, desde luego, una colaboración permanente con los demás poderes públicos en el marco de las competencias que corresponden a este Tribunal en cuanto garante último de los derechos fundamentales. Más todavía si en nuestro país, precisamente en esta materia, pese a que la Constitución plantea desde su primer artículo que es la persona humana y su dignidad el fin supremo de la Sociedad y el Estado, no obstante, con frecuencia la práctica de los poderes públicos no se condice con este mandato. Cuando lo ocurre resulta legítimo que un Tribunal encargado de la defensa de los derechos fundamentales, que tienen su fuente precisamente en esa dignidad humana, actúe de manera firme y decidida para reencausar la actuación de los poderes públicos; lo que constituye además un deber irrenunciable para garantizar la eficacia y vigencia de los derechos que se encuentren amenazados o conculcados. (Ver: 5561-2007-AA/TC)</p> <p>DECIMO NOVENO: En ese sentido, si bien en el presente caso, la demandada ha sido la Marina de Guerra del Perú; sin embargo, estando al informe defensorial, es palpable que la solución definitiva para el caso de autos y que no se repitan casos análogos, no sólo depende de dicha entidad, sino también del Ministerio de Defensa, que al no modificar el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas viene generando que las instituciones adscritas a su competencia vengán aplicando un reglamento inconstitucional que vulnera el derecho de cadetes que salen embarazadas ya que se les separa definitivamente de sus estudios cuando ello ha sido proscrito en sede constitucional. Entonces para evitar que sigan ocurriendo tales hechos y tutelar de mejor forma no sólo el derecho de la actora sino también de todas las cadetes, deben extenderse los efectos de la presente sentencia a dicha entidad. Con dicha medida el amparo se convierte en un instrumento procesal eficaz que permite, tutelar de los derechos fundamentales en su verdadera dimensión.</p> <p>Las medidas que el Juzgado ordenará que se adopten para tal fin son las recomendadas por la Defensoría del Pueblo, a quien debe hacerse llegar la presente sentencia a fin de que coadyuve a que la misma se ejecute en sus propios términos.</p> <p>VIGÉSIMO: La parte demandada deberá pagar costos del proceso.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 17364-JR-CI-05-2013 -JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la

fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	educación, al libre desarrollo de la personalidad y los derechos reproductivos	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple											
Descripción de la decisión	<p>2.2. DEROGAR, además, todas aquellas disposiciones que lleven a la separación de las alumnas que se encuentren (razadas, previstas en el Reglamento Interno de los centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Derecho Supremo N° 001-2010-DE-SG.</p> <p>3. INCORPORAR en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG., medidas específicas que garanticen la continuidad en los estudios de las alumnas que se encuentran embarazadas, así como aquellas que permitan retornar sus estudios en las Escuelas de Formación Militar, posteriormente al parto.</p> <p>4. NOTIFIQUESE a las partes; al Ministro Defensa y a su Procurador con copia de la sentencia, para que active lo resuelto en sede constitucional tomando las medidas que correspondan a su cargo, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>5. OFICIESE a la Defensoría del Pueblo, a las adjuntas de asuntos constitucionales y para la protección de los Derechos de la Mujer.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente

: sentencia de primera instancia en el expediente N° 17364-2013-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 17364 – 2013- JR-CI-05, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las</i>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>TERCERA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N°:17364-2013-0-1801-JR-CI-05</p> <p>RESOLUCION N°05</p> <p>Lima, dieciocho del enero del 2016.</p> <p><u>VISTOS:</u></p>	<p><i>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>								
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Es materia del grado:</p> <p>a) la apelación interpuesta por la Procuraduría Pública Adjunta de la Marina de Guerra del Perú contra la Resolución N° 04, de fecha 31 de octubre de 2013 (fs. 50 a 51), en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción propuesta por el Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú. Y</p> <p>b) la apelación interpuesta por la Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú contra la • Sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 14 de agosto de 2014 (fs. 68 a 83), que (1) declaró fundada la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, previstos en la Constitución Política del Perú, de la actora; en consecuencia: i) Se declara Nula la Resolución Directoral N° 0897-2012 MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre del 2012 y la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013 CGMG, de fecha 06 de marzo del 2013; ii) se ordena a la Marina de Guerra del Perú, reincorpore a doña Wendy Antuanet Tavera Bravo como alumna o cadete, según corresponda, en el Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>								10

<p>Educación Superior Tecnológico Naval — CITEN, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que se aplique las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional; (2) declarar, como un Estado de Cosas Inconstitucionales la conducta arbitraria e inconstitucional y contraria a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la demandada, y al Informe Defensorial N° 021-2011/DP, por parte de la Marina de Guerra del Perú y del Ministerio de Defensa, incorpórese al proceso al Ministerio de Defensa a quien se le extiende la sentencia para que en el plazo de 05 días de consentida la presente resolución deberá realizar lo siguiente: (2.1.) derogar los artículos 40° literal b), 42° literal c), 49 literal f), 134 literal a), y 135 literal a), previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, que establecen que el estado de gestación de una alumna es una causal para darle de baja por inaptitud psicofísica de origen psicossomático, ya que dichas normas vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres, el derecho de acceso al empleo público, el derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y los derechos reproductivos, (2.2.) derogar, además, todas aquellas disposiciones que conlleven a la separación de las alumnas que se encuentren embarazadas, previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, (2.3.) incorporar en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, medidas específicas que garanticen la continuidad en los estudios de las alumnas que se encuentran embarazadas, así como aquellas que permitan retomar sus estudios en las Escuelas de Formación Militar, posteriormente al parto, (3) notifíquese a las partes; al Ministro de Defensa y a su Procurador con copia de la sentencia, para que efectivice lo resuelto en sede constitucional tomando las medidas que correspondan a su cargo, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, y (4) ofíciase a la Defensoría del Pueblo, a las adjuntías de asuntos constitucionales y para- la protección de los Derechos de la Mujer.</p> <p>Interviniendo como ponente la magistrada Salazar Ventura.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 17364-2013-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima, Lima.2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5.1: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de acción; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°17364 – 2013- JR-CI-05, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p><i>Apelación contra la Resolución N° 04</i></p> <p>PRIMERO: Es fundamento de la apelación interpuesta, que la demandada notificó a la recurrente por medio de la Carta N° V.200-0879 del 07 de marzo de 2013 con la copia autenticada de las Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013-CGMG, de fecha 06 de marzo de 2013, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0897-2012-MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre de 2012; de tal forma que se agotó la vía previa, con lo que la demandante dejó transcurrir el plazo para interponer la presente demandada, la que se presentó después de casi noventa días.</p> <p>SEGUNDO: De acuerdo a lo regulado en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional: <i>“El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese ballado en</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las</i></p>					X					

<p>posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento” Asimismo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el inciso 6) de la parte final del citado artículo, el cual señala que “6) El plazo comentará a contarse una vez agotada, la vía previa, cuando ella proceda.”</p> <p>En tal sentido, la demandada sostiene su excepción en virtud a la notificación efectuada la demandante con la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013-CGMG, de fecha 06 de marzo de 2013, mediante la Carta N° V.200-0879 de fecha 07 de marzo de 2013 (f. 04); sin embargo, no es posible establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, en tanto la demandada no ha presentado documento alguno que contenga el cargo de recepción de la demandante sobre la referida Carta, lo que hubiera establecido fehacientemente en qué fecha la demandante tomó conocimiento de la antedicha resolución administrativa que es materia de cuestionamiento. Siendo así, al existir duda en la aplicación del plazo de prescripción, se debe estar a lo dispuesto por el principio pro actione reconocido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional⁶, según el cual</p>	<p>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>“impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución sobre el fondo”⁷, por lo cual este Colegiado prefiere, a continuación del proceso. En consecuencia, la excepción deducida debe ser desestimada, debiéndose confirmar lo resuelto por el A-quo.</p> <p>Apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 07</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a</p>												<p>20</p>

6

RTC N° 03488-2009-AA, fundamento 5.

7 PICÓ I JUNOY, JOAN, las garantías constitucionales del proceso. Segunda edición, Bosch Editor, Barcelona - España, 2012, p. 67.

Motivación del derecho

TERCERO: Son fundamentos de la apelación interpuesta, los siguientes:

- h) La demandante fue dada de baja, porque optó por salir embarazada, pese a que las Directivas y Reglamentos de la Marina de Guerra del Perú, que son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento para todas las aspirantes (como el PERSUBÁ-13007 y el inciso a. del artículo 135° del Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG) y que expresan como causal de baja, el tener la condición de gestante, la cual la demandante tuvo al momento de la baja, según los exámenes ginecológicos que le fueron practicados. Siendo así, la baja de la demandante se produjo en virtud a las normas legales vigentes en el tiempo y de obligatorio cumplimiento para los cadetes y alumnos que realizan una vida militar.
- i) La norma que sustenta la baja de la demandante (PERSUBA-13007) y los artículos que sustentan la baja de la demandante fueron reafirmados muchos años después mediante el inciso a) del artículo 135° del Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, el cual se expidió mucho después de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional y que la demandada adjuntara a su demanda.
- j) Mientras que las alumnas de la vida civil, que incursionan en estudios profesionales, sólo tienen una preparación dogmática respecto a la carrera que han decidido seguir, las alumnas y/o cadetes militares, al margen de esta preparación dogmática, tienen una preparación diaria y física al cien por ciento, en el que los estudiantes son exigidos al máximo, todos los días, preparación que si bien se realiza en tiempos de paz, tiene como única finalidad la preparación continua de aquellos, ante cualquier contingencia externa o interna que pueda ocurrir en cualquier momento.

interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

Si cumple.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple.**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

X

	<p>k) La causal de baja a consecuencia del embarazo en las instituciones armadas no es contraria a la Constitución, pues amparándose en el hecho del gran esfuerzo físico que imprimen diariamente los estudiantes y/o cadetes, como parte de la vida militar que ellos escogieron, no serviría a este que una mujer resultara embarazada en pleno proceso de preparación, pues el periodo que demora su gestación impediría que pueda realizar la rutina militar que lo realizan diariamente sus demás compañeros y que tampoco pueda ser calificada por sus superiores respecto de este punto.</p> <p>l) En el caso de las alumnas y/o cadetes, ellas conocen bien que durante su proceso de estudio, no pueden salir embarazadas, al alcanzárseles copia de los dispositivos legales que establecen la baja por esta causal de embarazo si es que pese a esta advertencia aquellas deciden salir embarazadas, firmado en tal sentido el cargo correspondiente. No se establece esta prohibición durante toda su vida militar, sino sólo por el tiempo que dura su-programa de estudios, atendiendo al gran esfuerzo físico que ellas van a desempeñar.</p> <p>m) Estas disposiciones tienen como finalidad, no sólo proteger a la madre sino también al concebido, habida cuenta que resulta contrario a los fines militares que una alumna y/o cadete realice rutina físico - militar, a sabiendas de su estado de gestación, situación que pondría en peligro no sólo la vida de la alumna, sino también un palpable peligro al concebido, el cual se encuentra protegido por el Código Civil.</p> <p>n) Durante la redacción de la Ley^N0 29394 y el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, los legisladores debatieron intensamente la diferenciación que existe entre una alumna de la vida civil y una alumna militar, y qué decisiones se debían aplicar si una alumna de la vida militar durante su capacitación resultaba embarazada, primando la posición de dar de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>baja a las alumnas militares, pues la cadete embarazada no cumpliría con el adiestramiento físico que es la base o sustento de la carrera castrense.</p> <p>o) La sentencia contraviene la Resolución Administrativa N° 222-2013-P-PJ, en tanto el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG no establece respecto a la falta cometida por la actora, sanciones más graves ni menos graves, sino única y exclusivamente la sanción de baja por los actos cometidos, verificándose la injerencia del juez, al establecer unilateralmente que puedan existir sanciones menos lesivas, cuando la ley no las prevé.</p> <p>CUARTO: Mediante su escrito de demanda (fs. 15 a 19), invocando la vulneración de sus derechos constitucionales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, al embarazo y a la no discriminación por razones de sexo, la demandante ha solicitado mediante el presente proceso constitucional, la nulidad de la Resolución Directoral N° 0897-2012-MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre de 2012, que la separa y da de baja del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval — CITEN por inaptitud psicofísica de origen psicosomático, por encontrarse en estado de gestación, y de la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013-CGMG, de fecha 06 de marzo de 2013, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la antedicha Resolución Directoral; y, en consecuencia, se disponga su reincorporación al referido Instituto.</p> <p>QUINTO: Por un lado, mediante la Resolución Directoral N° 0897-2012-MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre de 2012 (fs. 02 a 03), la Dirección General de Personal de la Marina dispuso separar del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico - CITEN y dar de Baja de la Marina de Guerra del Perú, a la Alumna del 3o Año Mae. Wendy Antuanet Távora Bravo, por la causal de Inaptitud Psicofísica de origen Psicosomático.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por otro lado, mediante la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0116-2013-CGMG, de fecha 0'6 de marzo de 2013 (fs. 05 a 06), la Comandancia General de la Marina declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral N° 0897-2012- MGP/DGP, de fecha 13 de diciembre de 2012.</p> <p>En ambos casos, la decisión adoptada por el instituto castrense, se sustenta en el inciso a) del artículo 134^{o8} y el inciso a) del artículo 135^{o9} del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG; en tanto quedó acreditado que la demandante se encontraba en estado de gestación.</p> <p>SEXTO: Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado con claridad lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“3.2§ La separación de alumnas y cadetes por tazon de embarazo constituye una medida discriminatoria por razón sexo”</i></p> <p style="text-align: center;"><i>20. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada, sino también engloba estos mismos tratamientos cuando se justifican en la concurrencia de</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ ***“Artículo 134.-De las Causales de Inaptitud Psicofísica***
Son Causales de Inaptitud Psicofísica las siguientes:
a) Las causales Inaptitud Psicofísica de origen Psicósomático.
(...)”

⁹ ***“Artículo 135.- Causales de origen Psicósomático***
Son camales de origen Psicósomático las siguientes:
a) Encontrarse en estado de gestación.
(...)”

	<p><i>razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.</i></p> <p><i>Por tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público ó privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, debido a que le impide injustificadamente gastar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución.</i></p> <p>21. <i>En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 1º de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.</i></p> <p>22. <i>Por ende, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo.</i></p> <p><i>En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138.º de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. ”</i></p> <p>(STC N° 05527-2008-HC, fundamentos 20 a 22. En el mismo sentido, cfr. STC N° 01151-2010-AA, fundamentos 3 a 6)</p> <p>SÉPTIMO: Al respecto, se advierte del caso concreto, que el instituto castrense empujado ha actuado con discriminación contra la demandante, por el mero hecho biológico, en virtud de su libre albedrío, de haber quedado en estado de gestación, lo que vulnera gravemente su derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad y a sus derechos reproductivos, en base a la libertad con la cual ésta ha decidido procrear, lo que indudablemente corresponde a su esfera privada y que no puede ser objeto de limitación por parte de terceros, sean públicos o privados.</p> <p>Resulta relevante, además, que la empleada ha buscado justificar la referida limitación, en base a las diferencias que tienen las estudiantes civiles y las estudiantes militares, por el lado de la exigencia física que conlleva el instituto castrense; sin embargo, este Colegiado entiende que, si bien existen diferencias notorias entre las labores que desempeñarán en el futuro ambos tipos de estudiantes, es precisamente por ellas que los institutos castrenses deben implementar soluciones normativas a esta problemática, a fin que las estudiantes en estado de gestación no sean objeto de discriminación, por medio de su separación.</p> <p>OCTAVO: Asimismo, queda acreditado que el dar de baja a una estudiante por causa de su embarazo constituye una vulneración a su derecho fundamental a la educación, por atentar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contra su voluntad de formar parte de un instituto castrense, del cual se le separa en virtud a una causal reñida con sus derechos fundamentales; además, que ello vulnera su derecho fundamental a no ser discriminada por razón de sexo, por el estado de gravidez que tuvo al momento de expedirse las resoluciones administrativas cuestionadas en autos. En ese sentido, lejos de proteger a la demandante, como sostiene la demandada, la institución castrense se ha limitado a separarla en virtud a un hecho biológico considerado como un lastre antes que como un estado en el cual la mujer desarrolla física y psicológicamente un aspecto nuevo de su ser.</p> <p>NOVENO: Cabe señalar, además, que la sentencia materia del grado no vulnera la Resolución Administrativa N° 222-2013-P-PJ, en tanto dicha norma tiene como finalidad exhortar a los jueces de la República para que, sin afectar el pleno ejercicio de su independencia jurisdiccional y solo sujetos a la Constitución, en caso de apreciar la vulnerabilidad de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso en procedimiento disciplinario, reincorporación y/o de ascenso de personal miembro de las Fuerzas Armadas del Perú, decidan la controversia con estricto respeto a las atribuciones, funciones y competencias asignadas constitucionalmente y, en consecuencia, no se ingrese en las competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades administrativas pertinentes, situación que en autos no se presenta en tanto la presente causa no se trata de la reincorporación y/o ascenso de un militar en actividad que haya sido sancionado por haber estado incurrido en responsabilidad administrativa o penal.</p> <p>Además, aún cuando no se observa de las resoluciones administrativas cuestionadas que éstas se hayan / amparado en el PERSUBA-13007 — Reglamento del Personal Subalterno de la Marina, cuyo texto / tampoco ha sido presentado en autos, el hecho que sus disposiciones se hayan reafirmado mediante el inciso a) del artículo 135° del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG no demuestra en absoluto la constitucionalidad de su contenido, en tanto, por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrario, estaría reiterando una posición vulneratoria a los derechos constitucionales de las alumnas, cadetes o estudiantes que estén en estado de gestación, como ya se ha señalado anteriormente.</p> <p><u>DECIMO:</u> A la luz de la jurisprudencia constitucional antes reseñada, así como lo expresado por la Defensoría del Pueblo en su Resolución Defensorial N° 021-2011/DP¹⁰, la tipificación del estado de embarazo como causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático, y por ende, causal de baja del instituto castrense resulta vulneratoria a los derechos constitucionales de toda alumna, cadete o estudiante de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, por lo que corresponde ser inaplicada al presente caso, lo que deviene en nulas las resoluciones administrativas cuestionadas por la demandante.</p> <p>Sin perjuicio de ello, este Colegiado debe dejar sin efecto lo dispuesto por el A-quo en el punto 2 de la decisión de la sentencia materia del grado, en tanto no sólo vulnera el derecho de defensa del Ministerio Defensa al ser incorporado en el proceso mediante la sentencia y no con anterioridad a su expedición, sino que también la atribución de ordenar la modificación y/o derogación de normas excede a los fines del presente proceso. En ese sentido, sólo corresponde a esta judicatura exhortar al Ministerio de Defensa el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la Resolución Defensorial N° 021-2011/DP, que contiene la opinión institucional de la Defensoría del Pueblo sobre la discriminación por embarazo en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27287 — Código Procesal Constitucional, <i>“Los jueces superiores</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ Disponible en línea en <<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/rcsoluciones/2011/RD-021-2011-DP.pdf>> (Consulta: 18 de enero de 2016)

<p><i>integrarán las decisiones cuando I adviertan alguna omisión en la sentencia, siempre que en ella aparejan los fundamentos que permitan integrar tal omisión.”</i>, por lo que, advirtiéndose que el A-quo ha declarado la condena por costos procesales, en mérito al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, conforme se aprecia del vigésimo considerando de la sentencia materia del grado, sin que ello haya sido expresamente consignado en la parte resolutive de dicha solución, corresponde a esta Sala Superior, en concordancia con el razonamiento expuesto en ella, / completar el sentido de lo sentenciado en este extremo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 17364-2013-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>Tavara Bravo como alumna o cadete, según corresponda, en el Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval — CITEN, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que se aplique las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional; (3) notifiqúese a las partes; al Ministro de Defensa y a su Procurador con copia de la sentencia, para que efectivice lo resuelto en sede constitucional tomando las medidas que correspondan a su cargo, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, y (4) ofíciese a la Defensoría del Pueblo, a las adjuntías de asuntos constitucionales y para la protección de los Derechos de la Mujer; e INTEGRÁNDOLA, también ORDENARON a la /parte demandada, el pago de costos procesales, al amparo del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, conforme lo establecido en el décimo considerando de la presente resolución.</p>	<p>debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>c) REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 14 de agosto de 2014 (fs. 68 a 83), en el extremos que (2) declarar, como un Estado de Cosas Inconstitucionales la conducta arbitraria e inconstitucional y contraria a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la demandada, y al Informe Defensorial N° 021-2011/DP, por parte de la j I Marina de Guerra del Perú y del Ministerio de Defensa, incorpórese al proceso al Ministerio de / J Defensa a quien se le extiende la sentencia para que en el plazo de 05 días de consentida la presente resolución deberá realizar lo siguiente: (2.1.) derogar los artículos 40° literal b), 42° literal c), 49 literal f)', 134 literal a), y 135 literal a), previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, que establecen que el estado de gestación de una alumna es una causal para darle de baja por inaptitud psicofísica de origen psicosomático, ya que dichas normas vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres, el derecho de acceso al empleo público, el derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia</p>				<p>X</p>					<p>10</p>

<p>derechos reproductivos, (2.2.) derogar, además, todas aquellas disposiciones que conlleven a la separación de las alumnas que se encuentren embarazadas, previstas en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, (2.3.) incorporar en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG., medidas específicas que garanticen la continuidad en los estudios de las alumnas que se encuentran embarazadas, así como aquellas que permitan retomar sus estudios en las Escuelas de Formación Militar, posteriormente al parto; ^ reformándola, EXHORTARON al Ministerio de Defensa el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la Resolución Defensorial N° 021-2011/DP, que contiene la opinión institucional de la Defensoría del Pueblo sobre la discriminación por embarazo en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas,</p> <p>d) MANDARON devolver los autos al Juzgado de su procedencia.</p> <p>En los autos seguidos por Wendy Antuanet Távora Bravo con el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, sobre Proceso de Amparo.-</p> <p>SS.</p>	<p>mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 17364-2013-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Anexo 6: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Indemnización por Daños y perjuicios en el expediente N° 17364-2013-0-1801-JR-CI-05 **del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021**, en el cual han intervenido en primera instancia: el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima Civil y en segunda instancia la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Como autor, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual y tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso cumpliendo con mi compromiso ético, al considerarse un trabajo netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, febrero de 2021.

JUAN ANTONIO VALES CARDENAS

DNI N°42351539

Anexo 7. Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES		Noviembre	Diciembre
I UNIDAD Informe de tesis y artículo científico	Semana 1 Envió de artículo e final al JL		
	Semana 2 Levantamiento de observaciones/pre banca		
II UNIDAD Pre banca	Semana 3 Levanta observaciones en empastado		
	Semana 4 Continúa levantamiento de observaciones/empastado		
	Semana 5 Sustentación		
III unidad Sustentación del informe final de tesis	Semana 6 Continúa la sustentación		
	Semana 7 Levantamiento de observaciones		
	Semana 8 Elaboración de acta		
	Semana 9 Segunda Sustentación		

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas E	% Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

informe final para sustentar tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

idoc.pub

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado